



Prestaciones 2026



PRESTACIONES 2026

ÍNDICE

Introducción	1
El sistema de Seguridad Social. Conceptos y estructura	4
Gestión de la Seguridad Social. Carácter, prescripción y caducidad de las prestaciones	5
Prestaciones de la Seguridad Social:	6
Elementos de las prestaciones del nivel contributivo	7
Carencias	9
Bases reguladas e importes	10
Importe de las pensiones de la Seguridad Social (2026)	11
Importes mínimos de las pensiones según unidad convivencia y complementos por mínimos	12
Complementos a mínimos	13
Responsabilidad en orden a las prestaciones	14
Colaboración empresarial	15
Responsabilidad empresarial por incumplimientos	16
Derecho sancionador:	17
Infracciones	17
Sanciones	18
Reconocimiento, determinación y mantenimiento del derecho a las prestaciones	19
Incapacidad temporal. Concepto y requisitos de acceso:	20
Subsidio por incapacidad temporal. Cuantía y responsabilidad del pago	21
Duración	23
Denegación, suspensión y extinción	24
Partes médicos y control del proceso	25
Impugnación de altas médicas	27
Cotización durante la situación. IT y desempleo	28
Nacimiento de hijo y cuidado de menor:	
Legislación aplicable, situación protegida y beneficiarios	29
Duración, distribución del descanso y reconocimiento del derecho	31
Prestación económica. Cotización. Subsidio por nacimiento de hijo/cuidado de un menor y desempleo	33
Subsidio no contributivo por maternidad	34
Prestación por corresponsabilidad en el cuidado del lactante	34
Riesgo durante el embarazo y la lactancia natural:	
Riesgo durante el embarazo	35

Riesgo durante la lactancia natural	36
Riesgo durante el embarazo y la lactancia natural. Reconocimiento del derecho	37
Prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave	38
Incapacidad permanente:	
Concepto y grados	41
Requisitos de acceso	42
Prestaciones, reconocimiento y responsabilidad del pago	43
Bases reguladoras de las prestaciones	44
Hecho causante y compatibilidades	45
Procedimiento de declaración e impugnación	46
Procedimiento de revisión de grado	47
Suspensión, extinción, prescripción y caducidad de la pensión	47
Lesiones permanentes no incapacitantes	48
Pensión de jubilación:	
Concepto y requisitos de acceso	49
Cálculo de la base reguladora desde el 1 de enero de 2026	51
Jubilación anticipada debida al cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador	55
Jubilación anticipada por voluntad del interesado	57
Jubilación anticipada. Personas con discapacidad	59
Jubilación anticipada. Profesiones penosas, tóxicas, peligrosas e insalubres	60
Jubilación flexible	62
Jubilación activa	63
Jubilación parcial	64
Jubilación parcial. Cálculo de la pensión de jubilación tras el cese en el trabajo a tiempo parcial	67
Solicitud, compatibilidad y extinción de la pensión	68
Prestaciones por muerte y supervivencia:	
Prestaciones y sujeto causante	69
Pensión de viudedad:	
Beneficiarios	70
Cuantía de la pensión, extinción y compatibilidad	71
Prestación temporal de viudedad	72
Pensión de orfandad	73
Prestación de orfandad	74
Prestaciones en favor de familiares	75
Cuantía límite y pago de las prestaciones por muerte y supervivencia	77
Protección por desempleo:	
Objeto, desempleo parcial, niveles de protección	78

Desempleo. Nivel contributivo	79
Nacimiento y duración del derecho	81
Cuantía de la prestación y suspensión del derecho	83
Extinción y cotización durante el percibo de la prestación	86
Capitalización de la prestación por desempleo	87
Desempleo. Nivel asistencial (subsídios por desempleo)	89
Beneficiarios	89
Carencia de rentas	89
Responsabilidades familiares	89
Rentas computables	89
Duración del subsidio	90
Prórrogas	90
Cuantía	90
Compatibilidades. Complemento de apoyo al empleo (CAE)	91
Subsidio especial para mayores de 52 años	91
Suspensión y extinción	92
Gestión de las prestaciones por desempleo	93
Obligaciones	93
Infracciones y sanciones	95
Ingreso Mínimo Vital	97
Renda Garantida de Ciutadania	103
Prestaciones no contributivas:	107
Pensiones no contributivas de invalidez y jubilación	107
Prestaciones no contributivas. Prestaciones familiares	111
Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI)	114

INTRODUCCIÓN

El Sistema de Seguridad Social viene a dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 41 de la Constitución Española, que obliga a los poderes públicos a mantener un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en casos de desempleo. Esta protección tiene el doble componente de la asistencia (asistencia sanitaria y social) y las prestaciones económicas.

El art. 2.2 del Real Decreto Legislativo 8/2015 (en adelante, LGSS) define la Seguridad Social como el instrumento mediante el cual el Estado "garantiza a las personas comprendidas en el campo de aplicación de la misma, por realizar una actividad profesional o por cumplir los requisitos exigidos en la modalidad no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tenga su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se contemplan en esta ley". Así pues, y en lo que respecta a las prestaciones, el Sistema de Seguridad Social se articula en dos niveles: el contributivo y el no contributivo.

Nivel contributivo

Las prestaciones del nivel contributivo compensan económicamente la interrupción, temporal o definitiva, de la actividad laboral por causas que afectan a la persona de la persona trabajadora y se financian con las aportaciones (cotizaciones sociales) de trabajadores y también de empresas cuando se trata de relaciones laborales por cuenta ajena. A estos efectos, el Sistema de Seguridad Social se organiza en un Régimen General (en adelante RGSS) y unos Regímenes Especiales. Se encuadran dentro del primero la mayoría de los trabajadores que prestan sus servicios por cuenta ajena, si bien, y atendiendo a determinadas particularidades en materia de encuadramiento en Seguridad Social y cotización, se establecen también unos Sistemas Especiales en los que están incluidos, entre otros, los empleados del hogar (arts.250 a 251 LGSS) y los trabajadores por cuenta ajena agrarios (arts.252 a 256 LGSS). Quedan encuadrados en regímenes especiales los trabajadores por cuenta propia o autónomos enumerados en el artículo 305.2 de la LGSS, los trabajadores del mar (Decreto 2864/1974) y los del sector de la minería del carbón (Decreto 298/1973).

Las prestaciones del RGSS están reguladas en el Título II de la LGSS, además de en otras disposiciones de desarrollo específicas para cada una de ellas. Seguidamente las relacionamos, especificando la situación que protegen y los artículos de la LGSS que las desarrollan; habida cuenta de que el 2 de enero de 2016 entró en vigor el nuevo texto refundido de la disposición, incluimos también la antigua referencia legal

TIPO DE PRESTACIÓN	Artículos	SITUACIÓN PROTEGIDA
INCAPACIDAD TEMPORAL	Arts.169 a 176	Pérdida transitoria de la capacidad laboral como consecuencia de una enfermedad o accidente.
NACIMIENTO DE HIJO Y CUIDADO DE MENOR	Arts.177 a 182	Nacimiento de hijo, guarda con fines de adopción, adopción o acogimiento.
CORRESPONSABILIDAD EN EL CUIDADO DEL LACTANTE	Arts.183 a 185	La reducción de la jornada de trabajo en media hora prevista en el párrafo cuarto del art.37.4 del ET que lleven a cabo con la misma duración y régimen los dos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, cuando ambos trabajen, para el cuidado del lactante desde que cumpla nueve meses hasta los doce meses de edad
RIESGO DURANTE EL EMBARAZO/LACTANCIA NATURAL	Art.186 a 189	Suspensión la relación laboral cuando las características del puesto de trabajo ponen en peligro la salud de la trabajadora, del feto o del hijo menor de nueve meses.
CUIDADO DE UN MENOR AQUEJADO DE CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE	Art.190 a 192	Cuidado de menores de 18 años que requieran ingreso hospitalario de larga duración y el cuidado continuo y directo de los progenitores. Extensible hasta que el menor cumpla 23 años o 26 años en determinados casos.

INCAPACIDAD PERMANENTE	Arts.193 a 200	Pérdida, previsiblemente definitiva, de la capacidad laboral.
LESIONES PERMANENTES NO INCAPACITANTES	Arts. 201 a 203	Amputaciones o malformaciones consecuencia de un accidente de trabajo.
JUBILACIÓN	Arts.204 a 215	Cese en el trabajo a causa de la edad o compatibilización del trabajo por cuenta propia o ajena con el percibo de la pensión.
PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA	Art.216 a 234	Fallecimiento del trabajador.
PRESTACIÓN CONTRIBUTIVA POR DESEMPLEO	Arts.266 a 273	Pérdida del empleo, suspensión del contrato o reducción de la jornada por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador.

El acceso a las prestaciones económicas del nivel contributivo se condiciona a que el causante reúna el requisito genérico de hallarse de alta o en situación asimilada al alta en Seguridad Social. La primera condición se adquiere por el hecho de realizar una actividad económica por cuenta propia o un trabajo por cuenta de un tercero (art.7 y 165.1 LGSS), mientras que se hallan en situación de asimilación al alta los trabajadores que se enumeran en art.166 de la LGSS o en alguna otra disposición específica para una determinada prestación. Conviene aclarar, sin embargo, que puede causarse el derecho desde la situación de no alta en Seguridad Social en los casos de jubilación (art.161.3 LGSS), incapacidad permanente absoluta y gran incapacidad derivadas de contingencias comunes (art.138.3 LGSS) y viudedad (art.219.1 LGSS). También que la persona trabajadora se considera en alta de pleno derecho, aunque el empresario haya incumplido con sus obligaciones en Seguridad Social para el acceso a las prestaciones por desempleo y las derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional (art.167.2 LGSS).

Adicionalmente, y para causar derecho a las prestaciones derivadas de enfermedad común, los subsidios por nacimiento de hijo y cuidado de menor, la prestación contributiva por desempleo y la pensión de jubilación, debe acreditarse un periodo de cotización previo (carencia), que varía dependiendo de la prestación de que se trate y de si han existido periodos cotizados a tiempo parcial por la aplicación del denominado coeficiente global de parcialidad sobre los días reales de alta acreditados (art.247 LGSS).

Por lo demás, existen unos requisitos específicos de acceso establecidos para cada prestación. Es el caso del cumplimiento de una determinada edad para la pensión de jubilación (art.205.1 a) y dispos.trans.7ª LGSS), hallarse de situación legal de desempleo en el caso de la prestación contributiva por esta contingencia (art.267 LGSS) o la existencia de un vínculo conyugal o de parentesco o la constitución de pareja de hecho con el causante para las pensiones por muerte y supervivencia (arts.219, 221, 224 y 226 LGSS).

El importe de las prestaciones contributivas se determina mediante la aplicación de un porcentaje a la denominada base reguladora, obtenida, a su vez, a través una fórmula matemática específica para cada prestación. Sin embargo, anualmente se establecen unos importes mínimos según pensión y situación personal y familiar del beneficiario, de tal manera que es posible que la inicialmente reconocida se vea aumentada por la adición del denominado complemento por mínimos, siempre que la persona trabajadora acredite el requisito de carencia de ingresos en los términos del art.50 de la LGSS y las disposiciones anuales de desarrollo.

La gestión de las prestaciones de este nivel está atribuida a diferentes entidades gestoras y colaboradoras. La gestión y pago de las derivadas de contingencias comunes le corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), con excepción del subsidio por incapacidad temporal (en adelante IT) si la empresa ha optado porque sea una Mutua Colaboradora de la Seguridad Social (MCSS) la que efectúe el abono de la prestación en los términos del art.69 del RD 1993/1995, y sin perjuicio de la colaboración obligatoria (pago directo y delegado del subsidio) o voluntaria de las empresas (art.102.1 LGSS). Por su parte, las MCSS asumen la gestión de las prestaciones derivadas de contingencias profesionales, si bien lo hacen con ciertas limitaciones, pues no pueden declarar las situaciones de incapacidad permanente, al ser ésta una facultad atribuida al INSS (art.6.1 RD 1300/1995). Finalmente, el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) tiene a su cargo la gestión de las prestaciones por desempleo (art.294 LGSS).

Cabe tener en cuenta, en todo caso, que las anteriores responsabilidades recaerán en el empresario si se producen incumplimientos en materia de afiliación y cotización con el alcance establecido en los arts. 167.2 de la LGSS y 94. 2 de la antigua Ley de Seguridad Social de 1966. También correrán a cargo del empresario los recargos en las prestaciones derivadas de contingencias profesionales cuando se constate que el percance o la dolencia se deben a la inobservancia de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo (art.164 LGSS)

Nivel no contributivo

Las prestaciones del nivel no contributivo ofrecen protección a las personas que se encuentran en situación de necesidad, por no tener recursos suficientes para su subsistencia, y no reúnen los requisitos para acceder a las prestaciones del nivel contributivo. Están incluidas en este nivel las pensiones de invalidez (363 a 368 LGSS) y jubilación (art.369 a 372 LGSS) y los subsidios por desempleo (arts.274 a 280 LGSS). La protección por esta última contingencia se ve ampliada por otro tipo de ayudas como son el subsidio extraordinario por desempleo (Disposición adicional 27ª LGSS), el Subsidio Especial por Desempleo (art.1 RD-Ley 32/2020), la Renta Activa de Inserción (RAI, art.1 RD 1369/2006), el Ingreso Mínimo Vital (RD-Ley 19/2021) y las distintas ayudas de las comunidades autónomas habilitadas con la misma finalidad, en Catalunya la Renda Garantida de Ciutadania (Llei 14/2017). Por su parte, el grupo de las prestaciones familiares de los arts.351 a 362 de la LGSS) protege a familias numerosas o que pueden hallarse, por su perfil, en situación de necesidad y siempre que el padre ni la madre no tengan derecho a prestaciones de la misma naturaleza de cualquier otro régimen público de la Seguridad Social (art.352.1 d LGSS). También pertenece al nivel no contributivo el subsidio de maternidad, si bien éste se destina únicamente a las trabajadoras por cuenta ajena, afiliadas y en alta o en situación asimilada en Seguridad Social que no reúnen el requisito de carencia para acceder a la prestación contributiva por esta contingencia.

La gestión de las prestaciones del nivel no contributivo está encomendada a diferentes organismos. El IMSERSO, u organismos competentes de las CCAA (en Catalunya el Departament de Treball, Benestar Social i Família), gestionan las pensiones no contributivas de jubilación e invalidez. El SEPE, tiene a su cargo los subsidios por desempleo y la gestión del subsidio especial de desempleo y la RAI, mientras que el INSS asume la gestión del subsidio no contributivo de maternidad, las prestaciones familiares y el Ingreso Mínimo Vital.

El acceso a las diferentes prestaciones de este nivel, a excepción hecha del mencionado subsidio no contributivo por maternidad, se condiciona a acreditar que se carece de rentas, de acuerdo con unos umbrales específicos establecidos anualmente según la situación familiar del causante. Después existen otros requisitos para cada prestación. Es el caso de la residencia en España. o la CA o municipio correspondiente, el cumplimiento de una determinada edad (jubilación), el reconocimiento de un grado de discapacidad (invalidez no contributiva) o los establecidos para el acceso al Ingreso Mínimo Vital.

SOVI

Finalmente, se encuentran las prestaciones del extinto Seguro Obrero de Vejez e Invalidez (SOVI, Ley 1-9-1939 y OM 2-2-1940). El acceso a estas prestaciones (pensiones de vejez, invalidez y viudedad) se condiciona a que los causantes acrediten el período de cotización exigido por el SOVI o a que, en su defecto, hubiesen estado afiliado al extinguido Régimen de Retiro Obrero Obligatorio, también a que no tengan derecho a ninguna pensión en los regímenes de la Seguridad Social, con excepción de las pensiones de viudedad de las que pudieran ser beneficiarios (dispos.trans.2ª. 1 LGSS).

El importe del SOVI es fijo, con independencia de los ingresos o el tiempo de cotización acreditados por el beneficiario. Para 2026, dicho importe es el establecido en el artículo 11 del RD 241/2026..

Estructura de la guía

En las siguientes páginas se ofrecen unos cuadros sinópticos en los que se desarrollan las prestaciones contributivas en el RGSS y las que integran el nivel no contributivo. En los primeros se abordan cuestiones generales, como lo son la estructura del Sistema de Seguridad Social y la responsabilidad en orden a las prestaciones. Después, y siguiendo el orden fijado en la LGSS, se aborda por separado cada una de las prestaciones del RGSS. Como quiera que, a día de hoy, existen numerosas disposiciones de desarrollo, se especifica en todos los casos cuál es la que regula un determinado aspecto. En general se ha optado por reproducir el literal de los distintos preceptos, si bien se ha procurado en la medida de lo posible estructurar en párrafos y apartados la información, a fin de facilitar su consulta.

EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. CONCEPTO Y ESTRUCTURA

NORMATIVA REGULADORA	• Constitución Española de 1978 (art.41). ▮ Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (2, 7 y 9).				
DEFINICIÓN	• Régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en casos de desempleo (art.41 CE). • Instrumento mediante el cual el Estado "garantiza a las personas comprendidas en el campo de aplicación de la misma, por realizar una actividad profesional o por cumplir los requisitos exigidos en la modalidad no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada frente a las contingencias y en las situaciones que se tienen en cuenta en esta Ley (art. 2.2 de la LGSS).				
NIVELES DE PROTECCIÓN	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="375 694 587 920"> Nivel contributivo (art.7.1 LGSS). </td><td data-bbox="587 694 1485 920"> Trabajadores españoles que residen en España y los extranjeros que residan legalmente en nuestro país, siempre que ejercen su actividad en territorio nacional y estén incluidos en los siguientes apartados: • Trabajadores por cuenta ajena, mayores de 16 años. • Trabajadores por cuenta propia o autónomos, mayores de 18 años. • Socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado y Sociedades Laborales. </td></tr> <tr> <td data-bbox="375 920 587 1072"> Nivel no contributivo (art. 7.2 LGSS; Cap III RD 357/1991; art.10 RD 1335/2005) </td><td data-bbox="587 920 1485 1072"> Residentes legales en España que acrediten encontrarse en situación de necesidad económica y no tienen derecho a una prestación contributiva. Se equiparan a los españoles los hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que residan en territorio español. </td></tr> </table>	Nivel contributivo (art.7.1 LGSS).	Trabajadores españoles que residen en España y los extranjeros que residan legalmente en nuestro país, siempre que ejercen su actividad en territorio nacional y estén incluidos en los siguientes apartados: • Trabajadores por cuenta ajena, mayores de 16 años. • Trabajadores por cuenta propia o autónomos, mayores de 18 años. • Socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado y Sociedades Laborales.	Nivel no contributivo (art. 7.2 LGSS; Cap III RD 357/1991; art.10 RD 1335/2005)	Residentes legales en España que acrediten encontrarse en situación de necesidad económica y no tienen derecho a una prestación contributiva . Se equiparan a los españoles los hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que residan en territorio español.
Nivel contributivo (art.7.1 LGSS).	Trabajadores españoles que residen en España y los extranjeros que residan legalmente en nuestro país, siempre que ejercen su actividad en territorio nacional y estén incluidos en los siguientes apartados: • Trabajadores por cuenta ajena, mayores de 16 años. • Trabajadores por cuenta propia o autónomos, mayores de 18 años. • Socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado y Sociedades Laborales.				
Nivel no contributivo (art. 7.2 LGSS; Cap III RD 357/1991; art.10 RD 1335/2005)	Residentes legales en España que acrediten encontrarse en situación de necesidad económica y no tienen derecho a una prestación contributiva . Se equiparan a los españoles los hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que residan en territorio español.				
NIVEL CONTRIBUTIVO. ESTRUCTURA (Regímenes, art.9 LGSS)	• Régimen General. Trabajadores por cuenta ajena o asimilados (art.136.1 LGSS) • Regímenes Especiales: ○ Trabajadores por cuenta propia o autónomos (Art. 305 LGSS). ○ Trabajadores del mar (Decreto 2864/1974). ○ Minería del carbón (Decreto 298/1973). ○ Funcionarios públicos, civiles y militares (RD-Leg 670/1987). ○ Estudiantes. Seguro Escolar (Ley 17-VII-1953). ○ Los demás grupos que determine el Ministerio de Trabajo e Inmigración, por considerar necesario el establecimiento para ellos de un régimen especial. • Sistemas especiales: En aquellos Regímenes de la Seguridad Social en que así resulte necesario, podrán establecerse Sistemas Especiales exclusivamente en alguna o algunas de las siguientes materias: encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación. Son: ○ Trabajadores fijos discontinuos de empresas de estudio de mercado y opinión pública (Orden 6-11-1989). Trabajadores fijos discontinuos de cines, salas de baile y de fiesta y discotecas (OM17-6-1980). ○ Manipulado y empaquetado del tomate fresco, realizadas por cosecheros exportadores (Orden 6-8-1976). ○ Servicios extraordinarios de hostelería (OM 10-09-1973). ○ Industria resinera (OM 30-9-1973). ○ Frutas, hortalizas e industria de conservas vegetales (Orden 30-5-1991). ○ Agrario (Art. 252 LGSS). ○ Empleados de Hogar (Art. 250 LGSS).				

GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CARÁCTER, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LAS PRESTACIONES

ENTIDADES GESTORAS	<u>Instituto Nacional de la Seguridad Social</u> (en adelante INSS). Está integrado en la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social y tiene atribuido el reconocimiento y control del derecho a las prestaciones económicas del Sistema de la Seguridad Social y en su modalidad contributiva, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante SEPE) en materia de prestaciones de protección por desempleo (ver art.266 y ss LGSS) y al Instituto Social de la Marina (ISM) en relación con el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar (art.1.1 a RD2583/1996). <u>Instituto de Mayores y Servicios Sociales</u> (en adelante IMSERSO): Gestiona las pensiones de Seguridad Social por invalidez y jubilación no contributivas y determina el grado de minusvalía o enfermedad crónica para la concesión de la pensión de invalidez no contributiva. Aclaramos que la gestión de las pensiones no contributivas por jubilación e invalidez corresponde a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, a los que se les hubiese transferido las funciones y servicios de aquél en su territorio (art.21.1 RD 357/1991).
ENTIDADES COLABORADORAS (art.79 y ss LGSS)	<u>Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social de la Seguridad Social</u> (en adelante, MCSS), que asumen la gestión de: - Las prestaciones económicas y de asistencia sanitaria, incluida la rehabilitación, comprendidas en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como de las actividades de prevención de las mismas contingencias que dispensa la acción protectora. - La gestión de la prestación económica por IT derivada de contingencias comunes, teniendo atribuida la función de declaración del derecho a la prestación económica, así como las de denegación, suspensión, anulación y declaración de extinción del mismo (ver arts. 82 y 83 LGSS). - Las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. - Las prestaciones económicas por cese en la actividad de los trabajadores por cuenta propia (arts.327 a 350LGSS). - La prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave. <u>Empresas</u> (ver cuadro colaboración empresarial).
SERVICIOS COMUNES (art.73 y 74 LGSS)	<u>Tesorería General de la Seguridad Social</u> (en adelante TGSS): Cuya función es unificar todos los recursos financieros, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias. Tiene a su cargo la custodia de los fondos, valores y créditos y las atenciones generales y de los servicios de recaudación de derechos y pagos de las obligaciones del sistema de la Seguridad Social (art.74.1 LGSS).
CARÁCTER DE LAS PRESTACIONES (art.44 LGSS)	- Las prestaciones de la Seguridad Social, así como los beneficios de sus servicios sociales y de la asistencia social, no podrán ser objeto de retención, cesión total o parcial, compensación o descuento, salvo por el cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos, cuando se trate de obligaciones contraídas por el beneficiario dentro de la Seguridad Social o por embargos, para lo que se estará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil (ver art.607LEC). - Para su tributación por el IRPF en los términos establecidos en las normas reguladoras del impuesto. Sin embargo, están exentas de tributar las prestaciones por incapacidad permanente en el grado de absoluta o gran incapacidad con el límite del importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo (art.7 f LIRPF)
PRESCRIPCIÓN (art.53 LGSS)	- El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los 5 años, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los 3 meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud. - Si el contenido económico de las prestaciones ya reconocidas resultara afectado por solicitudes de revisión de las mismas, los efectos económicos de la nueva cuantía tendrán una retroactividad máxima de 3 meses desde la fecha de presentación de dicha solicitud. Esta regla de retroactividad máxima no operará en los supuestos de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos ni cuando de la revisión derive la obligación de reintegro de prestaciones indebidas. - La prescripción se interrumpirá por las causas ordinarias del artículo 1.973 del Código Civil y, además, por la reclamación ante la Administración de la Seguridad Social o el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como en virtud de expediente que tramite la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con el caso de que se trate. - Cuando se entable acción judicial contra un presunto culpable, criminal o civilmente, la prescripción quedará en suspenso mientras aquélla se tramite, volviendo a contarse el plazo desde la fecha en que se notifique el auto de sobreseimiento o desde que la sentencia adquiera firmeza.
CADUCIDAD (art.54 LGSS)	- El derecho al percibo de las prestaciones a tanto alzado y por una sola vez caducará al año, a contar desde el día siguiente al de haber sido notificada en forma al interesado su concesión. - Cuando se trate de prestaciones periódicas, el derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento.

PRESTACIONES

NIVEL CONTRIBUTIVO

- **Asistencia sanitaria.** A la que pueden acceder las personas enumeradas en el art.3 de la Ley 16/2003.
- **Incapacidad temporal** (arts.169 a 176 LGSS), que compensa la persona trabajadora por la pérdida transitoria de su capacidad laboral debido a un accidente o una enfermedad.
- **Prestaciones por nacimiento de hijo y cuidado de menor** (arts.177 bis a 182 LGSS), que se generan en los casos de nacimiento de hijo, la adopción, la guarda con fines de adopción y el acogimiento familiar.
- **Corresponsabilidad por el cuidado del lactante** (arts.183 a 185 LGSS), por el acogimiento a la disminución o reducción de la jornada del art.37.4 ET cuando se dan determinadas condiciones.
- **Riesgo durante el embarazo y la lactancia natural** (art.186 a 189 LGSS), al suspenderse la relación laboral cuando el puesto de trabajo, por sus características, pone en peligro el proceso de gestación de la trabajadora (riesgo durante el embarazo) o de lactancia del bebé (riesgo durante la lactancia).
- **Prestación por cuidado de menores enfermos de cáncer u otra enfermedad grave** (art.190 a 192 LGSS), que requiera ingreso hospitalario de larga duración, durante el tiempo de hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad.
- **Incapacidad Permanente** (arts. 193 a 200 LGSS), que compensa la pérdida, previsiblemente definitiva, de parte o toda la capacidad laboral como consecuencia de una enfermedad o accidente.
- **Lesiones permanentes no incapacitantes** (arts. 201 a 203 LGSS), consecuencia de AT o EP.
- **Jubilación** (arts. 204 a 215 LGSS), destinada a los trabajadores que cesen en su actividad laboral por razón de la edad o compatibilicen el cobro de la pensión con el trabajo por cuenta propia o ajena en determinados supuestos.
- **Prestaciones por muerte y supervivencia** (arts. 216 a 234 LGSS), que incluye las pensiones de viudedad, orfandad, y a favor de familiares y el auxilio por defunción.
- **Protección a la familia** (art.235 a 237 LGSS), que consisten en beneficios en la cotización a la Seguridad Social por los periodos en situación de excedencia por cuidado de hijos o acogimiento familiar permanente o preadoptivo, aunque éstos sean provisionales (art.46.3 ET); excedencia por cuidado de familiar (id) y reducción de jornada por cuidado de un menor de doce años, del cónyuge o pareja de hecho, familiar hasta segundo grado o persona con discapacidad (art.37.6 ET).
- **Desempleo** (arts.266 a 273 LGSS), que proporciona rentas sustitutivas del salario cuando la persona trabajadora pierde su trabajo o ve suspendido su contrato o reducida su jornada por causa no imputable a su voluntad.

NIVEL NO CONTRIBUTIVO

- **Invalidez** (arts.363 a 368 LGSS), mayores de 18 y menor de 65 años de edad que carezcan de rentas o ingresos suficiente y residan legalmente en territorio español durante 5 años, de los cuales 2 deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la pensión y estén afectadas por una minusvalía o por una enfermedad crónica, en un grado igual o superior al 65 %.
- **Jubilación** (arts.369 a 372 LGSS), personas que, habiendo cumplido 65 años de edad, carezcan de rentas o ingresos suficientes, residan legalmente en territorio español y lo hayan hecho durante 10 años entre la edad de 16 años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación.
- **Prestaciones familiares contributivas** (art. 237 LGSS). Se consideran como cotizados para el acceso a las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y cuidado de un menor los periodos de excedencia por cuidado de hijos, adoptados o acogidos, por el cuidado del cónyuge o pareja de hecho o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y por afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja de hecho. En reducción de jornada por las mismas causas se computan las bases de cotización como si no se hubiera producido dicha reducción para el cálculo de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, incapacidad temporal y cuidado de un menor aquejado de cáncer u otra enfermedad grave.
- **Prestaciones familiares no contributivas** (arts.351 a 362 LGSS):
 - **Asignación económica por hijo o menor acogido a cargo.** Residentes en territorio español, con ingresos insuficientes que tengan a su cargo menor de 18 años o, mayor de dicha edad, si éste está afectado por una minusvalía, en un grado igual o superior al 65 %.
 - **Prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas monoparentales y en los casos de madres discapacitadas.** Por el nacimiento de un hijo en una familia numerosa o en los supuestos de madres que padezcan una discapacidad igual o superior al 65 %.
 - **Prestación por parto o adopción múltiples** producidos en España. Padre o madre o, en su defecto, la persona que reglamentariamente se establezca, que residan legalmente en territorio español y tengan a su cargo hijos o menores acogidos que también residan en territorio español.

ELEMENTOS DE LAS PRESTACIONES DEL NIVEL CONTRIBUTIVO

SITUACIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL DEL BENEFICIARIO

Para causar derecho a las prestaciones del nivel contributivo, el solicitante deberá de hallarse en alta o en situación asimilada al alta en Seguridad Social, aunque también es posible acceder desde la situación de baja a las pensiones de jubilación (art. 205.3 LGSS) e incapacidad permanente en el grado de absoluta y gran incapacidad (art.195.4 LGSS).

- La situación de alta viene determinada por la realización de un trabajo por cuenta propia o ajena.
- Son situaciones asimiladas al alta aquellas desde las cuales se puede acceder a las prestaciones, pese a no estar realizando ninguna actividad económica por cuenta propia o ajena.
- La **situación legal de desempleo mientras la persona trabajadora perciba prestación por dicha contingencia** (art.166.1 LGSS).
- El **período correspondiente a vacaciones anuales retribuidas que no hayan sido disfrutadas** con anterioridad a la finalización del contrato, salvo en lo que respecta a los subsidios por riesgo durante el embarazo y por riesgo durante la lactancia natural. (art.166.2 LGSS).
- **Paro involuntario una vez agotada la prestación, contributiva o asistencial, siempre que en tal situación se mantengan la inscripción como desempleado en la oficina de empleo.** Para las prestaciones por incapacidad permanente, jubilación y muerte y supervivencia (art.36.1.1º RD 84/1996).
- La **situación de los trabajadores que no se encuentren en alta ni en ninguna otra de las situaciones asimiladas después de haber prestado servicios en puestos de trabajo que ofrecieron riesgo de enfermedad profesional** y a los solos efectos de que pueda declararse una invalidez permanente debida a dicha contingencia (art.36.1 9º RD 84/1996).
- **Excedencia forzosa**, para las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia; también para el desempleo cuando la excedencia se produce por el ejercicio de un cargo público o sindical (art.166.3 LGSS y 2.1 a) RD 625/1985).
- **Excedencia para el cuidado de hijos con reserva de puesto de trabajo (3 años)**, salvo para el acceso a las prestaciones por IT, maternidad, riesgo durante el embarazo y la lactancia natural (art.36.1 3º RD 84/1996).
- **Traslado por la empresa fuera del territorio nacional** (art.36.1 5º RD 84/1996).
- **Convenio especial con la Seguridad Social.** Desde esta situación se puede causar derecho a las pensiones por invalidez permanente, muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, jubilación y servicios sociales (art.36.1 6º RD 84/1996).
- **Periodos de inactividad de los trabajadores de temporada**, que permite el acceso a las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia y desempleo (art.36.1 7º RD 84/1996 y art.267.1.d LGSS).
- **Únicamente para la protección por desempleo** (RD 625/1985, art.2):
 - El retorno de los trabajadores emigrantes.
 - La liberación por cumplimiento de condena o libertad condicional.
 - La situación de excedencia por período no superior a 3 años por atender al cuidado de cada hijo (art.4 Ley4/1995).
 - Trabajadores fijos discontinuos que no sean llamados al reiniciarse la actividad.
 - La situación de IT sin obligación de cotizar.
 - La situación de excedencia para el cuidado de un familiar

CONTINGENCIAS

Concepto

Es la causa que origina la prestación.

Accidente no laboral y enfermedad común (art.158 LGSS)

- Se considerará accidente no laboral el que no tenga el carácter de accidente de trabajo.
- Constituyen enfermedad común las alteraciones de la salud que no tengan la condición de accidentes de trabajo ni de enfermedades profesionales.

Accidente de trabajo (art.156 LGSS)

Se considera accidente de trabajo (en adelante AT) toda lesión corporal que la persona trabajadora sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. Tendrán la consideración de AT:

- Los que sufra la persona trabajadora al ir o al volver del lugar de trabajo (accidentes in itinere).
- Los que sufra la persona trabajadora con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.

	- Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute la persona trabajadora en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa. - Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo. - Las enfermedades, no incluidas en el cuadro de enfermedades profesionales (RD 1299/2006), que contraiga la persona trabajadora con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo. - Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente. - Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación. - Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra la persona trabajadora durante el tiempo y en el lugar del trabajo. No tendrán la consideración de AT: - Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente. En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza. - Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria de la persona trabajadora accidentado. No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo: - La imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira. - La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.
	Enfermedad profesional (art.157 LGSS) Se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el Cuadro de Enfermedades Profesionales (ver RD 1299/2006), y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional.
	Otras contingencias Cualquier otra circunstancia que dé derecho al percibo de una prestación (maternidad, paternidad, adopción o acogimiento, situación de riesgo durante el embarazo/lactancia, situación legal de desempleo, jubilación, cuidado de menor aquejado de cáncer u otra enfermedad grave, corresponsabilidad en el cuidado de un lactante).
HECHO CAUSANTE	Es la fecha, fijada por Ley o Reglamento, a partir de la cual se produce la contingencia o situación protegida. Por ejemplo: IT, el día que figura en el parte de baja; maternidad; la fecha del inicio del descanso; desempleo, día siguiente al que se produce la situación legal de desempleo.
CARENCIA	Es el tiempo de cotización previo requerido para causar derecho a la prestación. Únicamente se exige para el acceso a las prestaciones derivadas de enfermedad común (IT, incapacidad permanente y prestaciones por muerte y supervivencia), nacimiento y cuidado de menor (para los beneficiarios a partir de 21 años de edad, jubilación y desempleo en su nivel contributivo (ver cuadro). Para los trabajadores con contrato a tiempo parcial la carencia se determina por el tiempo acreditado previamente en situación de alta y no por el periodo de cotización. <u>Cómputo recíproco de cotizaciones (RD 691/1991)</u>: Aplicable a las pensiones de jubilación, invalidez permanente o muerte y supervivencia derivadas de contingencias, cuando el causante tenga acreditados, sucesiva o alternativamente, periodos de cotización en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, el Régimen General y regímenes especiales de la Seguridad Social o sustitutorios de aquéllos. NORMAS: - Los periodos acreditados en los anteriores regímenes podrán ser totalizados siempre que no se superpongan, para la adquisición del derecho a pensión, así como para determinar, en su caso, el porcentaje por años de cotización o de servicios aplicables para el cálculo de la misma. - Cuando un trabajador no reúna la carencia exigida para el derecho a una pensión, de acuerdo con las normas particulares del Régimen que debería reconocerla, por ser aquel en el que la persona trabajadora tenga acreditado mayor número de cotizaciones, y reúna, en cambio, el período mínimo de cotización requerido en alguno de los demás Regímenes que se hayan tenido en cuenta para la totalización de los periodos de cotización, se entenderá que es este último Régimen el que debe otorgar la pensión (art. Único 2 D 2957/1973).
BASE REGULADORA	Es una cantidad que se obtiene a través de una fórmula y sobre la que se aplica un porcentaje para obtener el importe de la prestación (ver cuadro).

CARENCIAS	
IT DERIVADA DE EC (art.172 a) LGSS)	180 días dentro de los 5 años anteriores al hecho causante.
NACIMIENTO DE HIJO Y CUIDADO DE MENOR (art.178.1 LGSS). IT POR GESTACIÓN DESDE LA SEMANA 39ª (art.169.1.a LGSS) CORRESPONSABILIDAD EN EL CUIDADO DEL LACTANTE (art.184.1 LGSS)	- Si la persona trabajadora tiene cumplidos 21 años de edad y es menor de 26 en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción, el periodo mínimo de cotización exigido será de 90 días cotizados dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, la persona trabajadora acredita 180 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esta última fecha. - Si la persona trabajadora tiene cumplidos 26 años de edad en dicha fecha, el periodo mínimo de cotización exigido será de 180 días dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, la persona trabajadora acredita 360 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esta última fecha.
JUBILACIÓN (art.205.1 b LGSS)	5.475 días, de los cuales al menos 730 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho y sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias. - En los supuestos en que se acceda a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el periodo de 730 días años a deberá estar comprendido dentro de los 5.475 días anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar.
INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE EC (art.195.2 y 3 LGSS)	Incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran incapacidad (según la edad del causante): Menores 31 años de edad, la tercera parte del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los dieciséis años y la del hecho causante de la pensión. - Si tienen cumplidos 31 de edad, la cuarta parte del tiempo transcurrido entre la fecha en que se haya cumplido los veinte años y el día en que se hubiese producido el hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de 5 años. En este supuesto, al menos la quinta parte del periodo de cotización exigible deberá estar comprendida dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante En los supuestos en que se acceda a la pensión de incapacidad permanente desde una situación de alta o asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el periodo de los 10 años, dentro de los cuales deba estar comprendido, al menos, la quinta parte del periodo de cotización exigible se computará, hacia atrás, desde la fecha en que cesó la obligación de cotizar. Trabajadores en situación de baja en Seguridad Social (exclusivamente para las pensiones de incapacidad permanente absoluta y gran incapacidad): 15 años, la quinta parte de los cuales deberá estar comprendida dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual: 1.800 días, que han de estar comprendidos en los 10 años inmediatamente anteriores en la fecha en que se haya extinguido la IT de la que derive la incapacidad permanente.
PENSIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA DERIVADAS DE EC (art.219.1 LGSS)	Trabajadores de alta o en situación asimilada al alta: 500 días, dentro de un periodo ininterrumpido de 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión. Si la pensión se causa desde una situación de alta o de asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el periodo de cotización de quinientos días deberá estar comprendido dentro de un periodo ininterrumpido de 5 años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó dicha obligación. Causantes de baja en Seguridad Social: 15 años.
TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL (art.247 LGSS)	Se tendrán en cuenta los distintos periodos durante los cuales el trabajador haya permanecido en alta con un contrato a tiempo parcial, cualquiera que sea la duración de la jornada realizada en cada uno de ellos para acreditar los periodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incapacidad temporal y nacimiento y cuidado de menor.
DESEMPLEO (art. 269.1 LGSS)	Un mínimo de 360 días dentro de los 6 años anteriores a la situación legal de desempleo

BASES REGULADORAS E IMPORTES				
PRESTACIÓN	BASE REGULADORA			PORCENTAJE SOBRE BASE REGULADORA
IT	EC/ANL (art.13.1 D 1646/1972)	BCC mes anterior/días cotizados* *Trabajadores mensuales 30		1º-3º día...0% 4º-20º...60% 21º-final.75%
	Menstruación incapacitante	BCC mes anterior/días cotizados* *Trabajadores mensuales 30		1º -20 día = 60% 21-final = 75%
	Interrupción embarazo, gestación 1º día semana 39	BCC mes anterior/días cotizados* *Trabajadores mensuales 30		Desde día siguiente baja médica hasta 21 día =60% 21 al final = 75%
	AT/EP (art.2.2 O 13-10-1967)	BCC/días cotizados + HE año anterior/ 365 o 366		75%, desde el día siguiente al de la fecha de la baja.
	Trabajadores a tiempo parcial (art.247 LGSS)	Sumatorio BC 3 meses anteriores/días naturales		Dependiendo de la causa, igual que los trabajadores a tiempo completo.
NACIMIENTO DE HIJO Y CUIDADO DE MENOR	Trabajadores a tiempo completo (art.179.1 LGSS)	BCC mes anterior al mes previo hecho causante /días cotizados* *Trabajadores mensuales 30		100%
	Tiempo parcial (arts.7.2 y 25.2 RD 295/2009)	Sumatorio BCC año anterior/365 o 366		
R. EMBARAZO/LACTANCIA (art.187.1 LGSS)	BCC mes anterior/días cotizados + HE año anterior/365 o 366			100%
CUIDADO DE MENORES AQUEJADOS DE CÁNCER....(art.192 LGSS)	BCC mes anterior/días cotizados + HE año anterior/365 o 366			100%
DESEMPLEO (art.270.1 LGSS)	Promedio BCC últimos 180 días cotizados			1º-180º días...70% 181º-final.....60%
JUBILACIÓN (art.209, 210 y dispos.trans 7ª,8ª, 9ª y 11ª LGSS). 2026	Sumatorio BCC 300 meses anteriores/350 o Sumatorio BCC 302meses anteriores/352,33			Según años cotizados y edad
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL (IPP), TOTAL (IPT), ABSOLUTA (IPA) Y GRAN INCAPACIDAD (GI)	EC (art.197.1 LGSS)	52 años o más	Sumatorio 96 BCC 112	DEPENDE DEL GRADO DE INCAPACIDAD: IPP. 24 mensualidades de la BR IPT...55% (75% mayores de 55 años) IPA....100% GI...100% más complemento¹
		<52 años	Sumatorio BCC años exigidos Meses exigidos x 1,1666	
	ANL (art.7.1 d 1646/1972)	Sumatorio 24 BCC escogidas en un periodo de 7 años/28		
	AT/EP (Cap. V Reglamento 22-6-1956)	Promedio remuneraciones año anterior		
MUERTE Y SUPERVIVENCIA	EC/ANL (art.7.2 D 1646/1972)	Sumatorio 24 BCC escogidas en un periodo de 15 años/28		Viudedad: 52%, 60% o 70% Orfandad:20% Favor de familiares: 20%
	AT/EP (Cap. V Reglamento 22-6-1956)	Promedio remuneraciones año anterior		
	Pensionistas	Según BR pensión que percibía el causante		

BCC = BASE DE COTIZACIÓN POR CONTINGENCIAS COMUNES
BCP = BASE DE COTIZACIÓN POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES

¹ Suma del 45% de la base mínima de cotización vigente cuando se reconoció la incapacidad, y el 30% de la última base de cotización del trabajador.

IMPORTE DE LAS PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (2026) (Real Decreto 241/2026, de 25 de marzo). La pensión máxima mensual se fija en el importe de **3.359,60 €/mes (47.034,40€/año)**. La cuantía mínima es la que se detalla a continuación

CONTRIBUTIVAS

Clase de Pensión	Con cónyuge a cargo €/mes	Sin cónyuge: Unidad económica unipersonal €/mes	Con cónyuge no a cargo €/mes	Con cónyuge a cargo €/año	Sin cónyuge: Unidad económica unipersonal €/año	Con cónyuge no a cargo €/año
JUBILACIÓN						
Titular con 65 años o más	1.256,60	936,20	888,70	17.592,40	13.106,80	12.441,80
Titular menor de 65 años	1.256,60	875,90	827,90	17.592,40	12.262,60	11.590,60
INCAPACIDAD PERMANENTE						
Gran Invalidez	1.884,70	1.404,30	1.333,00	26.385,80	19.660,20	18.662,00
Absoluta	1.256,60	936,20	888,70	17.592,40	13.106,80	12.441,80
Total (titular con 65 años)	1.256,60	936,20	888,70	17.592,40	13.106,80	12.441,80
Total (titular con edad entre 60 y 64 años)	1.256,60	875,90	827,90	17.592,40	12.262,60	11.590,60
Total (derivada de enfermedad común menor de 60 años)	690,20	690,20	684,30	9.662,80	9.662,80	9.580,20
Parcial del régimen de accidentes de trabajo (titular con 65 años)	1.256,60	936,20	888,70	17.592,40	13.106,80	12.441,80
VIUDEDAD						
Titular con cargas familiares	--	1.256,60	--	--	17.592,40	--
Titular con 65 años o discapacidad igual o superior al 65%	--	936,20	--	--	13.106,80	--
Titular con edad entre 60 y 64 años	--	875,90	--	--	12.262,60	--
Titular con menos de 60 años	--	709,40	--	--	9.931,60	--
ORFANDAD	€/mes			€/año		
Por beneficiario	286,50			4.011,00		
Por beneficiario discapacitado menor de 18 años con una discapacidad igual o superior al 65%	563,00			7.882,00		
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 8.752,80 €/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.						
A FAVOR DE FAMILIARES	€/mes			€/año		
Por beneficiario	286,50			4.011,00		
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:						
Un solo beneficiario con 65 años	691,70			9.683,80		
Un solo beneficiario menor de 65 años	651,90			9.126,60		
Varios beneficiarios: el mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 5.920,60€/año entre el número de beneficiarios.						
Pensiones SOVI	8.394,40€/año (599,60€/mes). Concurrencia con otras pensiones del sistema de la Seguridad Social: 8.149,40€/año (582,10€/mes)			Concurrencia con pensiones de viudedad: la suma de la pensión SOVI y la de viudedad no podrá ser superior al doble de la pensión mínima de viudedad para beneficiarios mayores de 65 años.		
NO CONTRIBUTIVAS						
	€/mes			€/año		
JUBILACIÓN E INVALIDEZ	593,09			8.803,20		

IMPORTES MÍNIMOS DE LAS PENSIONES SEGÚN UNIDAD CONVIVENCIA Y COMPLEMENTOS POR MÍNIMOS (2025: Anexo I RD 241/2026)	
CON CÓNYUGE A CARGO	- Se considerará que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión, a los efectos del reconocimiento de las cuantías mínimas de las pensiones, cuando aquel se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente de él. - Salvo en el caso de separación judicial, se presumirá la convivencia siempre que se conserve el vínculo matrimonial, sin perjuicio de que esa presunción pueda destruirse por la actividad investigadora de la Administración. - Asimismo, se entenderá que existe dependencia económica del cónyuge cuando concurren las circunstancias siguientes: - Que el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión pública, incluidas las pensiones reconocidas por otro Estado, así como los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona (dispos.trans. única RDLeg. 1/2013) y las pensiones asistenciales de la Ley 45/1960. - Que los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge, resulten inferiores a 11.013,00€ anuales.
CON CÓNYUGE NO A CARGO	Se considerará que existe cónyuge no a cargo del titular de una pensión cuando aquel se halle conviviendo con el pensionista y no dependa económicamente de él en los términos previstos en el apartado anterior.
UNIDAD ECONÓMICA UNIPERSONAL	Cuando acreditando derecho a complemento por mínimos en atención a sus ingresos, no se encuentre comprendido en ninguno de los supuestos previstos en los dos apartados anteriores.
COMPLEMENTOS A MÍNIMOS	Es una cantidad que complementa la pensión inicialmente reconocida a fin de que ésta alcance el importe mínimo establecido en función de la unidad de convivencia del beneficiario. El acceso a los complementos se condiciona a: - Cumplir el requisito de carencia de rentas (ver siguiente cuadro). - Para las pensiones generadas <u>a partir del 1-1-2013</u>: - Residir en territorio español. Se entenderá que el beneficiario tiene su residencia habitual en España aún cuando haya tenido estancias en el extranjero, siempre que éstas no superen los 90 días a lo largo de cada año natural, o cuando la ausencia de territorio español esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas (art.51.2 LGSS). - El importe del complemento no podrá superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva (2026: 593,09€/mes; 8.803,20€/año). Los pensionistas de gran incapacidad que tengan reconocido el complemento destinado a remunerar a la persona que le atiende, no resultarán afectados por este límite, - Cuando la pensión de orfandad se incremente en la cuantía de la pensión de viudedad, por no existir beneficiario de ésta última pensión, el límite de la cuantía de los complementos a mínimos solo quedará referido al de la pensión de viudedad que genere el incremento de la pensión de orfandad.

COMPLEMENTOS A MÍNIMOS		
NORMATIVA	- Art.59 y dispos.trans..27ª LGSS. - Arts.8 a 10 y Anexo I RD 241/2026.	
CONCEPTO	- El importe de las pensiones no concurrentes se complementará en la cuantía necesaria para alcanzar la cuantía mínima de la pensión que corresponda establecida anualmente. - Los complementos por mínimos no tienen carácter consolidable y serán absorbibles con cualquier incremento futuro que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico que den lugar a la concurrencia de pensiones.	
REQUISITOS. LÍMITE DE INGRESOS	Carencia de rentas	- Se entenderá que concurre el requisito de carencia de rentas cuando el interesado perciba durante 2026 rendimientos por cuantía igual o inferior a 9.442€ anuales. - Por lo tanto, los complementos por mínimos serán incompatibles con la percepción por el pensionista de rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el IRPF, cuando dichas rentas excedan de dicha cuantía.
	Rentas exentas	- Para el cómputo se excluirán los siguientes rendimientos (art.59.1 LGSS): - En los rendimientos íntegros procedentes del trabajo, los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal (art.19.2 LIRPF). - En los rendimientos íntegros procedentes de actividades económicas, los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal (art.30 LIRPF). - En los rendimientos íntegros procedentes de bienes inmuebles, los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal (art.23.1 LIRPF).
IMPORTE	Cuando la suma, en cómputo anual, de dichos rendimientos y los correspondientes a la pensión resulte inferior a la suma de 9.442€ y el importe, también en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades en que se devenga la pensión.	
PENSIONISTA CON CÓNYUGE A CARGO	El derecho a la percepción del complemento por mínimos para los pensionistas con cónyuge a cargo se condiciona a que la suma, en cómputo anual, de los anteriores rendimientos y del importe, también en cómputo anual, de la pensión que se vaya a complementar resulte inferior a la suma de 10.723,00€ y la cuantía anual de la pensión mínima con cónyuge a cargo de que se trate. De ser así se reconocerá un complemento igual a la diferencia distribuido también entre el número de mensualidades en que se devenga la pensión.	
EXTINCIÓN DEL DERECHO	- Los pensionistas que a lo largo del ejercicio 2026 perciban rentas acumuladas superiores a dicho límite, estarán obligados a comunicar tal circunstancia a las entidades gestoras en el plazo de un mes desde que se produzca. - Para acreditar las rentas e ingresos las entidades gestoras de la Seguridad Social podrán en todo momento requerir a los perceptores de complementos por mínimos una declaración de estos, así como de sus bienes patrimoniales y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas. - Si se comprobara que los rendimientos percibidos por el pensionista durante el año de 2026, en cómputo anual e independientemente de la fecha de su percibo y de que este haya sido periódico o en pago único, han superado el límite anterior, los importes abonados en concepto de complemento por mínimos durante todo el año natural tendrán la consideración de indebidamente percibidos	
RETROACTIVIDAD	Cuando el complemento por mínimos de pensión se solicite con posterioridad al reconocimiento de aquella, surtirá efectos a partir de los 3 meses anteriores a la fecha de la solicitud, siempre que en aquel momento se reunieran todos los requisitos para tener derecho al mencionado complemento.	

RESPONSABILIDAD EN ORDEN A LAS PRESTACIONES

La responsabilidad en el pago de las prestaciones recae en las denominadas entidades gestoras (INSS/ISM o SEPE) o colaboradoras (MCSS o empresarios). Esa responsabilidad se traslada al empresario cuando éste incumple con las obligaciones de afiliar/dar de alta o cotizar por los trabajadores (art.167.2 LGSS y 94 a 96 LSS 1966).

También corren a cargo de las empresas los recargos en las prestaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional cuando se comprueba que han existido incumplimientos en materia de prevención que están en el origen de la situación que genera el derecho a la prestación (art.164 LGSS).

Seguidamente detallamos la entidad encargada de la gestión de cada una de las prestaciones.

IT (art.173.1 LGSS)	Contingencias comunes	- Del 4º al 15º día de la baja: Empresas - Del 16º día: INSS o MCSS, según la opción formulada por el empresario.
	Contingencias profesionales	MCSS, desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, corriendo a cargo de las empresas el abono del correspondiente a ese día.
	Menstruaciones incapacitantes	INSS
	Interrupción del embarazo	INSS desde el día siguiente de la baja médica, corriendo a cargo del empresario el salario correspondiente al día de la baja médica.
	Gestación hasta la semana 39º	INSS
	Pago delegado (art.102.1 c LGSS; art.17.1 O 25-11-1966)	Las empresas están obligadas al pago delegado de la prestación económica
NACIMIENTO DE HIJO Y CUIDADO DE MENOR (art. 12 y 29 RD 295/2009)	INSS, sin que quepa fórmula alguna de colaboración en la gestión por parte de las empresas.	
CORRESPONSABILIDAD EN EL CUIDADO DEL LACTANTE		
RIESGO DURANTE EL EMBARAZO/LACTANCIA NATURAL (arts.38 y 51.1 RD 295/2009)	Entidad gestora o MCSS con la que la empresa tuviera concertada la cobertura de los riesgos profesionales en el momento de la suspensión del contrato, con independencia de que durante la mencionada situación se produzca un cambio de la entidad.	
CUIDADO DE UN MENOR AQUEJADO.... (art.192.3 LGSS)		
INCAPACIDAD PERMANENTE (art.25 O 15-4-1969)	Contingencias comunes	INSS
	Enfermedad Profesional	Entidad gestora o mutua que tuviera la cobertura de las contingencias profesionales en el momento del cese en el último puesto de trabajo en el que existiese riesgo de la enfermedad profesional que motivase la incapacidad permanente (Resol. de 27-V-2009, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social –DGOSS-).
	Accidente de trabajo	MCSS que tuviera a su cargo la protección de la incapacidad debida a dicha contingencia, mediante constitución del valor actual del capital coste de la pensión.
MUERTE Y SUPERVIVENCIA (arts.30 y 31 OM 13-2-1967)	Contingencias comunes	INSS
	Enfermedad Profesional	INSS, en su calidad de sucesor del Fondo Compensador de Enfermedades Profesionales.
	Accidente de trabajo	Entidad gestora o MCSS que tenga a su cargo la protección de las contingencias profesionales.
JUBILACIÓN (art.12 A 14 O 18-1-1967)	INSS	
DESEMPLEO (art.26.4 RD 625/1985)	SEPE	

COLABORACIÓN EMPRESARIAL			
OBLIGATORIA (art.102.1 c) LGSS)	Consiste en el pago por la empresa a sus trabajadores, a cargo de la Entidad Gestora o Colaboradora, de las prestaciones económicas por IT, compensándose su importe en la liquidación de las cotizaciones sociales que aquella debe ingresar.		
VOLUNTARIA	Pago directo	Modalidades (art.102.1 a y b) LGSS)	Las empresas, individualmente consideradas y en relación con su propio personal, podrán colaborar en la gestión de la Seguridad Social exclusivamente en alguna o algunas de las formas siguientes: • Asumiendo directamente el pago, a su cargo, de las prestaciones por IT derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional y las prestaciones de asistencia sanitaria y recuperación profesional. • Pagando a sus trabajadores, a cargo de la entidad gestora o mutua obligada, las prestaciones económicas por IT, así como las demás que puedan determinarse reglamentariamente. Las empresas que se acojan a esta forma de colaboración tendrán derecho a reducir la cuota a la Seguridad Social, mediante la aplicación del coeficiente que, a tal efecto, fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
		Requisitos (art.4 O 25-11-1966)	• Tener más de 250 trabajadores fijos afiliados y en alta en el Régimen General de la Seguridad Social. • Poseer instalaciones sanitarias propias adecuadas para prestar la asistencia sanitaria que corresponda a la IT de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, exceptuada en su caso la hospitalización quirúrgica. • También podrán ser autorizadas las Empresas que teniendo a su servicio más de 100 trabajadores fijos y en alta posean instalaciones y nivel adecuados en los términos anteriores, por tener la Empresa la finalidad, exclusiva o no, de prestar asistencia sanitaria. • Observar un correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación social.
		Reducciones en las cuotas (2025 art. 22 O PJC 178/2025)	En las empresas excluidas de la contingencia de incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral, se aplicará el coeficiente del 0,055, correspondiendo el 0,046 a la cuota empresarial y el 0,009 a la cuota del trabajador.
	Mejoras voluntarias (arts. 43, 238 a 241 LGSS; OM 28-12-1966)	• Por convenio colectivo o pacto individual pueden establecerse mejoras en las prestaciones económicas del RGSS. • Las empresas deberán costear el importe de la mejora a su exclusivo cargo. • No obstante el carácter voluntario, para los empresarios, de la implantación de las mejoras, cuando al amparo de las mismas un trabajador haya causado el derecho a la mejora de una prestación periódica, ese derecho no podrá ser anulado o disminuido, si no es de acuerdo con las normas que regulan su reconocimiento. • Las empresas podrán asumir directamente la mejora o hacerlo a través de la Administración de la Seguridad Social, Fundaciones Laborales, Montepíos y Mutualidades de Previsión Social o Entidades aseguradoras de cualquier clase	

RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL POR INCUMPLIMIENTOS

RECARGOS EN CASO DE AT Y EP (art.164 LGSS, en relación con los arts.14 y 15 de la LPRL)	Supuestos y cuantía	Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50%, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.	
POR FALTA DE AFILIACIÓN, ALTA Y/O COTIZACIÓN DE LOS	Alta presunta o de pleno derecho (art.166.4 LGSS)	Los trabajadores comprendidos en el RGSS se considerarán, de pleno derecho, en situación de alta a efectos de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y desempleo, aunque su empresario hubiere incumplido sus obligaciones. Igual norma se aplicará a los exclusivos efectos de la asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral.	
TRABAJADORES (art.167.2 LGSS y 94. 2 LSS 1966).	Alcance de la responsabilidad	Falta de afiliación y/o alta	Sin que le exonere de responsabilidad el alta presunta o de pleno derecho.
		Descubiertos en cotización	A partir de la iniciación del segundo mes siguiente a la fecha en que expire el plazo reglamentario establecido para el pago; en consecuencia, las cotizaciones efectuadas fuera de plazo no exonerarán de responsabilidad al empresario, salvo los casos de concesión de aplazamiento de pago.
		Infracotización	Por la diferencia entre la cuantía total de la prestación causada por la persona trabajadora y la que corresponda asumir a la Seguridad Social, por las cuotas efectivamente ingresadas.
	Automaticidad de las prestaciones (art.167.3 LGSS)	- Las entidades gestoras, MCSS o, en su caso, los servicios comunes procederán, de acuerdo con sus respectivas competencias, al pago de las prestaciones en los que opera el alta presunta o de pleno derecho, con la consiguiente subrogación en los derechos y acciones de tales beneficiarios. - El pago procederá, aun cuando se trate de empresas desaparecidas o de aquellas que por su especial naturaleza no puedan ser objeto de procedimiento de apremio. Igualmente, las mencionadas entidades, mutuas y servicios asumirán el pago de las prestaciones, en la medida en que se atenúe el alcance de la responsabilidad de los empresarios respecto a dicho pago. - El anticipo de las prestaciones, en ningún caso, podrá exceder de la cantidad equivalente a dos veces y media el importe del IPREM - vigente en el momento del hecho causante o, en su caso, del importe del capital coste necesario para el pago anticipado, con el límite indicado por las Entidades gestoras, Mutuas o Servicios. - En todo caso, el cálculo del importe de las prestaciones o del capital coste para el pago de las mismas por las Mutuas o empresas declaradas responsables de aquellas incluirá el interés de capitalización y el recargo por falta de aseguramiento establecido, pero con exclusión del recargo por falta de medidas de seguridad.	
SUPUESTOS ESPECIALES (art.168 LGSS)	Sucesión empresarial	El adquirente responderá solidariamente con el anterior o con sus herederos del pago de las prestaciones causadas antes de dicha sucesión.	
	Cesión de trabajadores	La misma responsabilidad que en el supuesto anterior, aunque la cesión sea a título amistoso o no lucrativo.	
	Contratas	Cuando un empresario haya sido declarado responsable, en todo o en parte, del pago de una prestación, si la correspondiente obra o industria estuviera contratada, el propietario de ésta responderá de las obligaciones del empresario si el mismo fuese declarado insolvente.	

DERECHO SANCIONADOR Infracciones Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social (LISOS). Capítulo III		
CONCEPTO DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL (art.2.2 y 20 LISOS)	Acciones y omisiones contrarias a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el sistema de la Seguridad Social, tipificadas y sancionadas como tales en la LISOS de:	
	• Empresarios, trabajadores por cuenta propia o ajena o asimilados. • Perceptores y solicitantes de las prestaciones de Seguridad Social. • Entidades de formación o aquellas que asuman la organización de las acciones de formación profesional para el empleo programada por las empresas, de forma individual o en agrupación de empresas. • Solicitantes y beneficiarios de las ayudas y subvenciones públicas de formación profesional para el empleo. • MCSS y demás entidades colaboradoras en la gestión, en el ámbito de la relación jurídica de Seguridad Social. • Entidades o empresas responsables de la gestión de prestaciones en cuanto a sus obligaciones en relación con el Registro de Prestaciones Sociales Públicas. • Demás sujetos obligados a facilitar información de trascendencia recaudatoria en materia de Seguridad Social. <u>NOTA:</u> Dada la naturaleza de esta Guía detallaremos únicamente aquellas infracciones, y las sanciones que conllevan, relacionadas directamente con el acceso al derecho y la percepción de las prestaciones de la Seguridad Social y no las relativas a las obligaciones de inscripción de las empresas, comunicación de altas, variaciones y bajas en el Sistema y cotización. Los incumplimientos en materia de prestaciones y subsidios por desempleo y formación para el empleo se tratan en la sección dedicada a la protección por esa contingencia.	
INFRACCIONES DE LOS EMPRESARIOS (Capítulo III. Sección Primera)	Infracciones graves	• Incumplir las obligaciones económicas derivadas de su colaboración obligatoria en la gestión de la Seguridad Social. • No entregar al trabajador en tiempo y forma, cuantos documentos sean precisos para la solicitud y tramitación de cualesquiera prestaciones, incluido el certificado de empresa, o la no transmisión de dicho certificado, en el caso de sujetos obligados o acogidos a la utilización de sistemas de presentación por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, conforme al procedimiento establecido(art.22.6). • No abonar a las entidades correspondientes las prestaciones satisfechas por éstas a los trabajadores cuando la empresa hubiera sido declarada responsable de la obligación (art.27.8). • No comunicar a la entidad gestora de la prestación por desempleo, con carácter previo a su efectividad, las medidas de despido colectivo o de suspensión o reducción de jornada, en la forma y con el contenido establecido reglamentariamente, así como la no comunicación, con antelación a que se produzcan, de las variaciones que se originen sobre el calendario inicialmente dispuesto, en relación con la concreción e individualización por trabajador de los días de suspensión o reducción de jornada, así como en este último caso, el horario de trabajo afectado por la reducción (art. 22.13). • Dar ocupación, habiendo comunicado el alta en la Seguridad Social, a trabajadores, solicitantes o beneficiarios de pensiones u otras prestaciones periódicas de Seguridad Social, cuyo disfrute sea incompatible con el trabajo por cuenta ajena (art.22.14).
	Infracciones muy graves	• Dar ocupación como trabajadores a beneficiarios o solicitantes de pensiones u otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social, cuyo disfrute sea incompatible con el trabajo por cuenta ajena, cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social con carácter previo al inicio de su actividad (art.23.1 a). • El falseamiento de documentos para que los trabajadores obtengan o disfruten fraudulentamente prestaciones, así como la connivencia con sus trabajadores o con los demás beneficiarios para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que procedan en cada caso, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda en materia de prestaciones (art.23.1 c). • Incrementar indebidamente la base de cotización de la persona trabajadora de forma que provoque un aumento en las prestaciones que procedan, así como la simulación de la contratación laboral para la obtención indebida de prestaciones (art.23.1 e).

		- No facilitar al Organismo público correspondiente, en tiempo y forma, los datos identificativos de titulares de prestaciones sociales económicas, así como, en cuanto determinen o condicionen el derecho a percibir las, los de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de la unidad familiar, o los de sus importes, clase de las prestaciones y fecha de efectos de su concesión (art.23.1 g). - Incumplir la obligación de suscribir el convenio especial de los trabajadores con 55 o más años de edad que no tuvieran la condición de mutualistas el 1-I-1967 y que ven extinguido su contrato por un despido colectivo (art.23.1 i).
INFRACCIONES DE LOS TRABAJADORES O ASIMILADOS, BENEFICIARIOS Y SOLICITANTES DE PRESTACIONES (Capítulo III. Sección Segunda)	Infracciones leves (art.24)	No comparecer, previo requerimiento, ante la entidad gestora de las prestaciones en la forma y fecha que se determinen, salvo causa justificada (art.24.2).
	Infracciones graves (art.25)	- Efectuar trabajos por cuenta propia o ajena durante la percepción de prestaciones, cuando exista incompatibilidad legal o reglamentariamente establecida (art.25.1). - No comparecer, salvo causa justificada, a los reconocimientos médicos ordenados por las entidades gestoras o colaboradoras, así como no presentar ante las mismas los antecedentes, justificantes o datos que no obren en la entidad, cuando a ello sean requeridos y afecten al derecho a la continuidad en la percepción de la prestación (art.25.2). - No comunicar, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de la suspensión o extinción del derecho, o cuando se dejen de reunir los requisitos para el derecho a su percepción cuando por cualquiera de dichas causas se haya percibido indebidamente la prestación, siempre que la conducta no esté tipificada como infracción leve (art.25.3).
	Infracciones muy graves (art.26)	- Actuar fraudulentamente con el fin de obtener prestaciones indebidas o superiores a las que correspondan, o prolongar indebidamente su disfrute mediante la aportación de datos o documentos falsos; la simulación de la relación laboral; y la omisión de declaraciones legalmente obligatorias u otros incumplimientos que puedan ocasionar percepciones fraudulentas (art.26.1). - La connivencia con el empresario para la obtención indebida de cualesquiera prestaciones de la Seguridad Social (art.26.3).
Infracciones de las MCSS (Capítulo III. Sección Tercera)	Infracciones leves (art.27)	No remitir al organismo competente, dentro del plazo y debidamente cumplimentados, los partes de accidentes de trabajo cuando éstos tengan carácter leve (art.27.3).
SANCIONES. LISOS. Capítulo VI.		
CUANTÍA DE LAS SANCIONES (art.40 LISOS)	Infracciones leves	Multa en su grado mínimo de 70 a 150€; en su grado medio, de 151 a 370€; y en su grado máximo, de 371 a 750€.
	Infracciones graves	Multa, en su grado mínimo, de 751,00 a 1.500€, en su grado medio de 1.501 a 3.750€; y en su grado máximo de 3.751 a 7.500€.
	Infracciones muy graves	Multa, en su grado mínimo, de 7.501 a 30.000€; en su grado medio de 30.001 a 120.005€; y en su grado máximo de 120.006€ a 225.018€. Infracción del art.23.1 a): Multa en su grado mínimo, de 12.001 a 30.000€; en su grado medio, de 30.001 a 120.005€ y, en su grado máximo, de 120.006 a 225.018€. No obstante, cuando con ocasión de una misma actuación de inspección se detecten varias infracciones la sanción que en su caso se proponga para cada una de ellas se incrementará en: - Un 20% en cada infracción cuando se trate de dos trabajadores, beneficiarios o solicitantes. - Un 30% en cada infracción cuando se trate de 3 trabajadores, beneficiarios o solicitantes. - Un 40% en cada infracción cuando se trate de cuatro trabajadores, beneficiarios o solicitantes. - Un 50% en cada infracción cuando se trate de 5 o más trabajadores, beneficiarios o solicitantes. En ningún caso, la cuantía podrá exceder de 225.018€ para cada una de las infracciones.

SANCIONES A LOS TRABAJADORES, SOLICITANTES Y BENEFICIARIOS (art.47 LISOS)	Infracciones leves	• Pérdida de la pensión o prestación durante un mes. • NOTA: Sobre sanciones específicas a beneficiarios de prestaciones y subsidios por desempleo se tratan en los cuadros dedicados a esta protección.
	Infracciones graves	• Pérdida de la prestación o pensión durante un período de 3 meses, salvo que se trate de la infracción del artículo 25.2, cuya comisión dará lugar a la extinción de la prestación. • NOTA: También en este caso las sanciones recaídas sobre beneficiarios de prestaciones y sanciones por desempleo se analizan en los cuadros dedicados a esta prestación.
	Infracciones muy graves	• Pérdida de la pensión o prestaciones durante un período de 6 meses, y en el caso de las prestaciones o subsidios por desempleo, con la extinción. • Igualmente, se les podrá excluir del derecho a percibir cualquier prestación económica y, en su caso, ayuda de fomento de empleo durante un año, así como del derecho a participar durante ese período en formación profesional para el empleo.
	Medidas cautelares (art.52 LGSS)	• El incumplimiento por parte de los beneficiarios o causantes de las prestaciones económicas de la obligación de presentar, en los plazos establecidos, declaraciones preceptivas, documentos, antecedentes, justificantes o datos que no obren en la entidad gestora, cuando a ello sean requeridos, siempre que los mismos puedan afectar a la conservación del derecho a las prestaciones, o al complemento por mínimos, podrá dar lugar a que las entidades gestoras de la Seguridad Social suspendan cautelarmente el abono hasta que quede debidamente acreditado, por los beneficiarios o causantes, que se cumplen los requisitos legales imprescindibles para el mantenimiento del derecho a aquellos. • Asimismo, la incomparecencia de los beneficiarios de prestaciones económicas o del complemento por mínimos, cuyo disfrute se encuentre condicionado a la residencia efectiva en España, cuando sean citados por la entidad gestora podrá dar lugar a la suspensión cautelar del abono de la prestación o del complemento. • Si se presenta la información solicitada o se comparece transcurrido el plazo fijado, se producirá la rehabilitación de la prestación o el complemento por mínimos, cuando concurren los requisitos para el mantenimiento del derecho, con una retroactividad máxima de 90 días naturales. • Lo previsto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47.1.d) del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto
RECONOCIMIENTO, DETERMINACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES (cap.IV, Título I LGSS)		
TRANSFORMACIÓN DE LOS PLAZOS EN DÍAS (art.48 LGSS)	Para el acceso a las pensiones de la Seguridad Social, así como para la determinación de su cuantía, los plazos señalados en años, semestres, trimestres o meses serán objeto de adecuación a días mediante las correspondientes equivalencias.	
COTIZACIONES SUPERPUESTAS EN VARIOS RÉGIMENES (art.49 LGSS)	Cuando se acrediten cotizaciones a varios regímenes y no se cause derecho a pensión en uno de ellos, las bases de cotización acreditadas en este último en régimen de pluriactividad podrán ser acumuladas a las del régimen en que se cause la pensión, exclusivamente para la determinación de la base reguladora de la misma, sin que la suma de las bases pueda exceder del límite máximo de cotización vigente en cada momento.	
CÓMPUTO DE INGRESOS A EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO O MANTENIMIENTO DEL DERECHO A PRESTACIONES (art.50 LGSS)	Cuando se exija, legal o reglamentariamente, la no superación de un determinado límite de ingresos para el acceso o el mantenimiento del derecho a prestaciones, distintas de las pensiones no contributivas y de las prestaciones por desempleo, se considerarán como tales ingresos los rendimientos del trabajo, del capital y de actividades económicas y las ganancias patrimoniales, en los mismos términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos por mínimos (ver cuadro).	

INCAPACIDAD TEMPORAL. Concepto y requisitos de acceso

NORMATIVA APLICABLE

- **Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre**, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (arts.169 a 176 y 247).
- **Decreto 3158/1966**, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas (Cap.II).
- **Decreto 1646/1972**, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social (arts.13 a 15).
- **Real Decreto 1300/1995**, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social (.
- **Real Decreto 1993/1995**, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
- **Real Decreto 625/2014, de 18 de julio**, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y control de los procesos por IT en los primeros 365 días de su duración.
- **Orden de 13 de octubre de 1967** por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria (IT) en el Régimen General de la Seguridad Social.

CONCEPTO (art.169.1 LGSS)

- Tendrán la consideración de situaciones determinantes de IT:
- Las debidas a enfermedad común o profesional y accidente, sea o no de trabajo, mientras la persona trabajadora reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de 365 días, prorrogables por otros 180 días cuando se presuma que durante ellos puede la persona trabajadora ser dado de alta médica por curación.
 - Tendrán la consideración de situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes aquellas en que pueda encontrarse la mujer en caso de menstruación incapacitante secundaria, así como la debida a la interrupción del embarazo, voluntaria o no, mientras reciba asistencia sanitaria por el Servicio Público de Salud y esté impedida para el trabajo, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la interrupción del embarazo sea debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso tendrá la consideración de situación de incapacidad temporal por contingencias profesionales.
 - Se considerará también situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes la de gestación de la mujer trabajadora desde el día primero de la semana trigésima novena
 - Los períodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, con una duración máxima de 6 meses, prorrogables por otros 6 cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

REQUISITOS DE LOS BENEFICIARIOS

Situación en Seguridad Social (art.165 y 166 LGSS)

- Afiliadas y en alta en o en situación asimilada al alta, al sobrevenir la situación de IT.
- Cuando la IT derive de AT o EP los trabajadores se considerarán, de pleno derecho, aunque el empresario hubiere incumplido sus obligaciones. Igual norma se aplicará a los exclusivos efectos de la asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral (art. 166.4 LGSS).
- Se considera situación de alta especial la debida a huelga o cierre patronal (art.6.3 RDL 17/1997; art.35.6 RD 84/1996).

Carencia (art.172 LGSS)

- En caso de enfermedad común: 180 días dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al hecho causante.
- En caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional, menstruación incapacitante, interrupción embarazo no se exigirá ningún período previo de cotización.
- En caso de gestación el día primero de la semana trigésima novena se exige la misma carencia que para la prestación de nacimiento y cuidado de menor en función de la edad de la mujer beneficiaria: Menores de 21 años de edad: No se exigirá período mínimo de cotización. Entre 21 y 26 años de edad: 90 días cotizados dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso o, alternativamente, la persona trabajadora acredite 180 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esta última fecha. Mayores de 26 años de edad: 180 días dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso o, alternativamente, la persona trabajadora acredite 360 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esta última fecha
- En el caso de que se trate de trabajadores a tiempo parcial, para determinar la carencia exigida deberá computarse desde el 01/10/2023 el periodo de alta en los últimos 5 años, según el procedimiento del art.247 LGSS.

SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL. Cuantía y responsabilidad del pago

CUANTÍA	Base reguladora	EC/ANL (art.13 D 1646/1972) Menstruación incapacitante Interrupción embarazo Dia primero semana 39ª gestación	BCC mes anterior/días cotizados* *Trabajadores mensuales 30
		AT/EP Interrupción embarazo producida por AT/EP	BCP-He/días cotizados + HE año anterior/ 365 o 366
		Trabajadores a tiempo parcial (art.248.1 c LGSS)	Sumatorio BCC 3 meses anteriores/días naturales
		Formación en alternancia	BCC mes anterior/días cotizados* *Trabajadores mensuales 30
	Porcentaje sobre la base reguladora	EC/ANL	1º-3º día...0% 4º-20º ..60% 21º-final.75%
		Menstruación secundaria incapacitante	1º al 20º día: 60% 21º al final 75%
		Interrupción embarazo y día primero semana 39ª gestación	2º al 20 día: 60% 21º día al final:75%
		AT/EP Interrupción embarazo por AT/EP	75% desde el día posterior al de la baja en el trabajo.
	Precisiones	• Cuando la IT se produzca en el mes en que la persona trabajadora es alta en la empresa, la base resultante se dividirá por el número de días a que dicha cotización se refiera. • El importe anual de las pagas extraordinarias y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico se computará mediante el promedio de la base de cotización correspondiente a tales conceptos durante los 12 meses naturales inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación de la situación de IT. • De ser menor la antigüedad de la persona trabajadora en la Empresa o de no haber cotizado durante alguno de los aludidos 12 meses, las bases de cotización se complementarán promediando las que hubieran correspondido al trabajador si hubiese cubierto dicha antigüedad o trabajado los 12 meses completos en la misma Empresa (art.13.4 D 1646/1972).	
ABONO (art.173 LGSS)	EC/ANL	• 4-15ª .Empresario. • 16º en adelante INSS o MCSS con la que el empresario tenga cubiertas estas contingencias. • El empresario efectúa el pago delegado del subsidio hasta que se notifique al interesado el alta médica por curación, por mejoría o por incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos, o hasta el último día del mes en que el INSS haya expedido el alta médica con propuesta de incapacidad permanente, o hasta que se cumpla el periodo máximo de 545, finalizando en todo caso en esta fecha (art.170.2 LGSS).	
		• Entidad gestora (INSS) o colaboradora (MCSS) con la que el empresario tenga concertada la cobertura de las contingencias profesionales. • También en este caso el empresario es responsable del pago delegado de la prestación hasta el último día del mes en que la entidad gestora declare la prórroga de la situación o la iniciación de un expediente de incapacidad permanente.	
	Menstruación incapacitante, interrupción embarazo y día 1º semana 39ª	• Entidad gestora o colaboradora • Pago delegado empresa	

	Excepciones	• Cuando la IT agote la duración inicial de 365 días las empresas seguirán abonando la prestación en pago delegado hasta la extinción de la situación de IT (545 días) o hasta la calificación de la incapacidad permanente. • Las Empresas que empleen menos de 10 trabajadores y lleven más de 6 meses consecutivos pagando a alguno de ellos una prestación económica por IT, podrán trasladar en cualquier momento la obligación del pago directo de la misma al INSS o la MCSS, por cuya delegación lo viniesen efectuando. El traslado de la obligación coincidir con el comienzo de un mes natural y comunicarse a la Entidad correspondiente con una antelación mínima de 15 días (art.16.2 OM25-11-1966). • La autoridad laboral que conceda a una Empresa el aplazamiento o fraccionamiento para el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social, podrá exceptuarla durante el periodo del mismo (art.16.3 OM25-11-1966).
	Reclamación	Cuando el empresario hubiese abonado a un trabajador una prestación de incapacidad temporal en pago delegado, sin haberse compensado dicho importe mediante su deducción de las liquidaciones para el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social, podrá solicitar ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social o ante la mutua, según la entidad competente para la gestión de la prestación, el reintegro de las cantidades abonadas al trabajador por tal concepto y no deducidas (art.7.3 RD 625/2014).

INCAPACIDAD TEMPORAL. Duración		
DURACIÓN (art.169 y 174 LGSS)	Duración inicial	365 días.
	Prórroga expresa (art.169.1 a LGSS)	180 días adicionales, hasta los 545 naturales, cuando se presuma que durante ellos puede la persona trabajadora ser dado de alta médica por curación. - La prórroga será considerada automática si la persona se encuentra en situación de IT a los 365 días
	Demora de la calificación (art.174.2 LGSS)	- Cuando el derecho al subsidio se extinga por el transcurso del período de 545 días naturales, se examinará necesariamente, en el plazo máximo de 90 días, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, en el grado de incapacidad permanente que corresponda. - No obstante, en aquellos casos en los que, continuando la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del trabajador, con vistas a su reincorporación laboral, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación, ésta podrá retrasarse por el período preciso, sin que en ningún caso se puedan rebasar los 730 naturales sumados los de IT y los de prolongación de sus efectos.
	Recaídas (art.169.2 LGSS)	- Se considerará que existe recaída en un mismo proceso cuando se produzca una nueva baja médica por la misma o similar patología dentro de los 180 días naturales siguientes a la fecha de efectos de la alta médica anterior. - No se aplica dicha regulación en supuestos especiales por menstruación secundaria incapacitante donde cada periodo aunque sea por la misma o similar patología no son consideradas como de recaída pudiendo tener la duración individual máxima. - Por lo tanto, si la persona trabajadora recupera la capacidad para el trabajo transcurridos más de 180 días, no se considera que existe recaída. Tampoco existe recaída, si la patología es distinta, aunque no hayan transcurrido 180 días. - Precisiones jurisprudenciales: - De existir recaída, el hecho causante se entiende producido con de la baja inicial, por lo que este será el momento en que deberán reunirse los requisitos para causar derecho al subsidio (STS 5-7-2000). Por lo tanto, no es necesario un periodo de carencia intermedia para tener derecho nuevamente a la prestación por IT, basta con que se haya cotizado 180 días dentro de los 5 años anteriores (STS 8-7-2009). - La base reguladora del subsidio se debe calcular según las circunstancias concurrentes en el momento de la baja inicial, salvo que se hubieran producido modificaciones en la base de cotización acreditada en aquel momento (STS 2-10-2003). - Se puede causar derecho al subsidio por IT una vez extinguido el contrato cuando se produzca una recaída en un proceso que se inició cuando la relación laboral estaba vigente (STS 1-4-2009). - Si existe pluripatología no pueden concatenarse diferentes procesos de IT haciendo constar una dolencia distinta en cada uno de los mismos (STSJ Aragón 25-2-2008).
	Excepciones	- Seguirán abonando la mencionada prestación bien hasta la extinción de la situación de IT bien hasta la calificación de la incapacidad permanente, las empresas autorizadas para colaborar en la gestión de aquella (art.2.2 RD 1430/2009). - Cuando se trate de trabajadores que vinieran percibiendo prestaciones contributivas por desempleo y hubieran pasado a la situación de IT, el SEPE seguirá abonando la prestación económica por IT con el límite máximo de la duración de la prestación por desempleo (art.2.2 RD 1430/2009). - Las empresas que empleen menos de 10 trabajadores y lleven más de 6 meses consecutivos pagando a alguno de ellos una prestación económica por IT, cualquiera que sea su causa, podrán trasladar en cualquier momento la obligación del pago directo de la misma al INSS o la MCSS, por cuya delegación lo viniesen efectuando. El traslado de la indicada obligación deberá tener efecto coincidiendo con el comienzo de un mes natural y comunicarse a la Entidad correspondiente con una antelación mínima de 15 días (art.16.2 OM 25-11-1966). - La autoridad laboral que conceda a una empresa el aplazamiento o fraccionamiento para el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social, podrá exceptuarla durante el periodo a que alcance el mismo (art.16.3 OM 25-11-1966).

INCAPACIDAD TEMPORAL. Denegación, suspensión y extinción

DENEGACIÓN Y SUSPENSIÓN. CAUSAS (art.175 LGSS)	• Cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar dicha prestación. • Cuando el beneficiario trabaje por cuenta propia o ajena. • También podrá ser suspendido el subsidio cuando, sin causa razonable, el beneficiario rechace o abandone el tratamiento que le fuere indicado. • La incomparecencia del beneficiario a cualquiera de las convocatorias realizadas por los médicos adscritos al INSS y a las MCSS para examen y reconocimiento médico producirá la suspensión cautelar del derecho, al objeto de comprobar si aquella fue o no justificada.	
EXTINCIÓN. CAUSAS (art.174 LGSS)	• Transcurso del plazo máximo de 545 días naturales desde la baja médica. • Alta médica por curación o mejoría que permita al trabajador realizar su trabajo habitual. • Alta la persona trabajadora con o sin declaración de incapacidad permanente. • Reconocimiento de la pensión de jubilación. • Incomparecencia injustificada a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y reconocimientos establecidos por los médicos adscritos al INSS o a la MCSS. • Fallecimiento. • Alta médica con propuesta de incapacidad permanente, expedida antes de que el proceso hubiera alcanzado los 365 días de duración. • Si, al agotamiento del plazo de 365 días, el INSS acordase la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, la situación de IT se extinguirá en la fecha de cumplimiento del indicado plazo. • Cuando el INSS hubiese acordado la prórroga expresa de la situación de IT, y durante la misma iniciase un expediente de incapacidad permanente, la situación de IT se extinguirá en la fecha de la resolución por la que se acuerde dicha iniciación. • No obstante, si la extinción se produce por alta médica con propuesta de incapacidad permanente, por acuerdo del INSS de iniciación de expediente de incapacidad permanente, o por el transcurso de los 545 días naturales, la persona trabajadora estará en la situación de prolongación de efectos económicos de la IT hasta que se califique la incapacidad permanente.	
DECLARACIONES DE ALTA. Competencia. (art.5 RD 625/2014)	Contingencias comunes	El correspondiente facultativo del Servicio Público de Salud (en adelante SPS).
	Contingencias profesionales	El facultativo o inspector médico del SPS o el inspector médico adscrito al INSS o al ISM si la persona trabajadora está protegida con una entidad gestora, o el médico dependiente de la MCSS a la que corresponda la gestión del proceso.
	Propuesta de alta médica formulada por la MCSS (art.78 Ley 13/1996 y art.6 RD 625/2014)	En los procesos de IT derivados de contingencias comunes cuya cobertura corresponda a una MCSS, cuando ésta considere que la persona trabajadora puede no estar impedida para el trabajo, podrá formular, a través de los médicos adscritos a ella, propuestas motivadas de alta médica, a las que acompañará los informes y pruebas que, en su caso, se hubiesen realizado. Las MCSS comunicarán simultáneamente al trabajador afectado, para su conocimiento, que se ha enviado la propuesta de alta.
	Inspecciones médicas (art.170.1 LGSS)	Hasta el cumplimiento de la duración máxima de 365 días de los procesos de IT, el INSS, a través de sus Inspectores Médicos, podrán emitir un alta médica a todos los efectos. Cuando el alta haya sido expedida por el INSS éste será el único competente, a través de sus propios médicos, para emitir una nueva baja médica si aquella se produce en un plazo de 180 días siguientes a la citada alta médica por la misma o similar patología.

INCAPACIDAD TEMPORAL. Partes médicos y control del proceso

PARTE DE BAJA	Emisión (art.2 RD 625/2014 y art.3 O ESS 1187/2015)	- Es el acto que origina la iniciación de las actuaciones conducentes al reconocimiento del derecho al subsidio por IT. - La declaración de la baja médica, cualquiera que sea la contingencia determinante, se formulará en el correspondiente parte médico de baja expedido por el médico del SPS que haya efectuado el reconocimiento de la persona trabajadora afectado. - Cuando la causa de la baja médica sea un accidente de trabajo o una enfermedad profesional y la persona trabajadora preste servicios en una empresa asociada, para la gestión de la prestación por tales contingencias, a una MCSS, los correspondientes partes de baja, de confirmación de la baja o de alta serán expedidos por los servicios médicos de la propia mutua.
	Determinación de la contingencia (art.3 RD 625/2014; art.7 RD 1430/2009)	- El procedimiento para la determinación de la contingencia causante de los procesos de IT se podrá iniciar, a partir de la fecha de emisión del parte de baja médica de oficio (INSS o SPS) o a instancia del trabajador, las MCSS o las empresas colaboradoras. - El facultativo de la MCSS que asista al trabajador podrá, previo reconocimiento, considerar que la patología causante es de carácter común y remitir al trabajador al SPS para su tratamiento. Si, a la vista del informe de la mutua, la persona trabajadora acude al SPS y el médico de este emite parte de baja por contingencia común, el beneficiario podrá formular reclamación con relación a la consideración otorgada a la contingencia ante el INSS. Por su parte, el facultativo que emita el parte de baja podrá formular su discrepancia frente a la consideración de la contingencia que otorgó la MCSS, sin perjuicio de que el parte médico produzca plenos efectos. - Cuando el SPS hubiera emitido parte de baja por contingencias comunes, se iniciará el abono de la prestación de IT hasta la fecha de resolución del procedimiento, sin perjuicio de que cuando la resolución determine el carácter profesional de la contingencia, la MCSS que la cubra deba abonar al interesado la diferencia que resulte a su favor, y reintegrar a la entidad gestora la prestación abonada a su cargo, mediante la compensación de las cuantías que procedan y al SPS el coste de la asistencia sanitaria prestada. Si la contingencia profesional está a cargo del INSS, este abonará al interesado las diferencias que le correspondan. - El INSS comunicará la iniciación del procedimiento al SPS, a la MCSS o a la empresa colaboradora, según corresponda, para que, en el plazo de 4 días hábiles, aporten los antecedentes relacionados con el caso de que dispongan e informen sobre la contingencia de la que consideran que deriva el proceso patológico y los motivos del mismo. También se dará traslado al trabajador de la iniciación del procedimiento, comunicándole que dispone de un plazo de 10 días hábiles para aportar la documentación y hacer las alegaciones que estime oportunas. - Se seguirá el mismo procedimiento cuando la resolución determine el carácter común de la contingencia, modificando la anterior calificación como profesional y su protección hubiera sido dispensada por una MCSS. En ese caso será el INSS y el SPS quienes reintegren los gastos generados por las prestaciones económicas y asistenciales hasta la cuantía que corresponda a dichas prestaciones en consideración a su carácter común. - El equipo de valoración de incapacidades emitirá un informe preceptivo, que elevará al director provincial del INSS, que dictará la resolución que corresponda, en el plazo máximo de 15 días hábiles. La resolución que se dicte deberá determinar la contingencia, común o profesional, de la que derive la situación de IT y si el proceso es o no recaída de otro anterior; los efectos que correspondan y el sujeto responsable de las prestaciones económicas y sanitarias.
	Tramitación (art.7 RD 625/2014)	- El facultativo que expida el parte médico de baja, confirmación o alta entregará a la persona trabajadora una copia de este. - El servicio público de salud o, en su caso, la mutua o la empresa colaboradora remitirá los datos contenidos en los partes médicos de baja, confirmación y alta al INSS, por vía telemática, de manera inmediata, y, en todo caso, en el primer día hábil siguiente al de su expedición. - El INSS, a su vez, comunicará a las empresas los datos identificativos de carácter meramente administrativo relativos a los partes médicos de baja, confirmación y alta emitidos por los facultativos del servicio público de salud o de la mutua, referidos a sus personas trabajadoras, como máximo, en el primer día hábil siguiente al de su recepción en dicho Instituto, para su conocimiento y cumplimiento, - No obstante, si durante el período de baja médica se produjese la finalización del contrato de trabajo, la persona trabajadora percibirá la prestación en pago directo debiendo solicitar el mismo a la entidad gestora o colaboradora. - La notificación telemática de los partes de IT a la empresa por el INSS se realiza por la recepción de los ficheros FIE o FIER. - Las empresas tienen la obligación de remitir al INSS, con carácter inmediato y, en todo caso, en el plazo máximo de 3 días hábiles a través del Sistema RED los partes médicos de baja con los datos que correspondan a la empresa.

PARTES DE CONFIRMACIÓN (art.2.3 RD 625/2014 y art.4 O ESS 1187/2015)	Emisión	Serán emitidos también por el facultativo del SPS o la MCSS según corresponda. La frecuencia de emisión dependerá de la duración estimada del proceso de IT: • <u>Inferior a 5 días naturales (duración estimada muy corta)</u>. No procederá la emisión de partes de confirmación, salvo que se modificara la duración inicial de la IT el facultativo, por considerar el facultativo que la persona trabajadora no ha recuperado su capacidad laboral • <u>Entre 5 y 30 días naturales (duración estimada corta)</u>. El primer parte de confirmación se expedirá en un plazo máximo de 7 días naturales desde la fecha de la baja médica. El segundo y sucesivos partes de confirmación se expedirán cada catorce días naturales, como máximo. • <u>Entre 31 y 60 días naturales (duración estimada media)</u>. El primer parte de confirmación se expedirá en un plazo máximo de 7 días naturales desde la fecha de la baja médica. El segundo y sucesivos partes de confirmación se expedirán cada veintiocho días naturales, como máximo. • <u>61 o más días naturales (duración estimada larga)</u>. El primer parte de confirmación se expedirá en un plazo máximo de catorce días naturales desde la fecha de la baja médica. El segundo y sucesivos partes de confirmación se expedirán cada 30 y 5 días naturales, como máximo.
PARTE DE ALTA (art.5 RD 625/2014)	Emisión	El médico del SPS o el servicio médico de la MCSS, cuando expidan el último parte médico de confirmación antes del agotamiento del plazo de duración de 365 días naturales, comunicará al interesado que, una vez agotado ese plazo, el control del proceso pasa a la competencia del INSS. • El alta médica extinguirá el proceso de IT de la persona trabajadora con efectos del día siguiente al de su emisión, sin perjuicio de que la persona trabajadora siga recibiendo asistencia sanitaria por parte del referido servicio público. • El alta médica determinará la obligación de que la persona trabajadora se reincorpore a su puesto de trabajo el mismo día en que produzca sus efectos. • <u>Contingencias comunes</u>: Se emitirán, tras el reconocimiento del trabajador, por el correspondiente facultativo del SPS. En todo caso, deberán contener la causa del alta médica, el código de diagnóstico definitivo y la fecha de la baja inicial. También podrán ser extendidos por los inspectores médicos del SPS, del INSS, tras el reconocimiento médico de la persona trabajadora afectado. • Las MCSS podrán formular propuestas de alta (ver cuadro denegación, suspensión y extinción) • <u>Contingencias profesionales</u>. Se expedirá por el facultativo o inspector médico del SPS o por el inspector médico adscrito al INSS si la persona trabajadora está protegida con una entidad gestora, o por el médico dependiente de la a la MCSS que corresponda la gestión del proceso, siendo asimismo de aplicación las condiciones establecidas en el apartado anterior, y el alcance de sus efectos. • Agotada la duración inicial de 365 días el SPS o el servicio médico de la MCSS dejarán de emitir partes de confirmación.
CONTROL DE LA IT (art.8 RD 625/2014)	Comunicación	La empresa recibirá la comunicación de los partes médicos de baja, confirmación y alta a través del fichero FIE o FIER
		• El personal médico y no sanitario del INSS y las MCSS ejercerán el control y seguimiento de la prestación económica de la IT, pudiendo realizar aquellas actividades que tengan por objeto comprobar el mantenimiento de los hechos y de la situación que originaron el derecho al subsidio, a partir del momento en que se expida el parte médico de baja, sin perjuicio de las competencias de los SPS en materia sanitaria. • Los actos de comprobación deberán basarse tanto en los datos que fundamenten los partes médicos de baja y de confirmación de la baja, como en los derivados de los reconocimientos médicos e informes realizados en el proceso. A tal efecto, aquellos podrán acceder a los informes médicos, pruebas y diagnósticos relativos a las situaciones de IT, a fin de ejercitar sus respectivas funciones • Los inspectores médicos del INSS tendrán acceso a la documentación clínica de atención primaria y especializada de los trabajadores del sistema de la Seguridad Social, incluida la documentación clínica de los trabajadores protegidos frente a las contingencias profesionales con las MCSS.

INCAPACIDAD TEMPORAL. Impugnación de las altas médicas

IT DERIVADAS DE CONTINGENCIAS PROFESIONALES (art.4 RD 1430/2009)	Iniciación	- El interesado podrá instar la revisión del alta médica emitida por la entidad colaboradora (MCSS o empresa) en el plazo de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación, mediante solicitud presentada ante la entidad gestora competente, en la que manifestará los motivos de su disconformidad con dicha alta médica. - La persona trabajadora deberá comunicarlo a la empresa en el mismo día en que presente su solicitud o en el siguiente día hábil.
	Efectos	La iniciación del procedimiento suspenderá los efectos del alta médica, debiendo entenderse prorrogada la situación de IT derivada durante la tramitación, manteniéndose, en su caso, el abono de la prestación en la modalidad de pago delegado.
	Resolución	La resolución que se dicte determinará alguno de los siguientes pronunciamientos: - Confirmación del alta médica emitida por la MCSS y declaración de la extinción del proceso de IT. - Mantenimiento de la situación de IT. - Determinación de la contingencia, común o profesional, de la que derive la situación de IT, cuando coincidan procesos intercurrentes en el mismo periodo de tiempo, y, por tanto, existan distintas bajas médicas. Asimismo, se fijarán los efectos que correspondan, en el proceso de incapacidad temporal, como consecuencia de la determinación de la contingencia causante. - Cuando el interesado hubiera recuperado la capacidad laboral durante la tramitación del procedimiento, se podrá declarar sin efectos el alta médica emitida por la entidad colaboradora por considerarla prematura. En estos casos, la resolución determinará la nueva fecha de efectos del alta médica y de extinción del proceso de IT. - Si la entidad gestora confirma el alta médica emitida por la entidad colaboradora o establezca una nueva fecha de extinción de la IT, se considerarán indebidamente percibidas las prestaciones económicas que se hubieran abonado al interesado a partir de la fecha establecida en la resolución.
DISCONFORMIDAD CON LAS ALTAS EMITIDAS POR EL INSS TRAS LOS 365	Iniciación	El interesado, en el plazo máximo de 4 días naturales, podrá manifestar su disconformidad ante la inspección médica del SPS, la cual, si discrepa del criterio de la entidad gestora, tendrá la facultad de proponer, en el plazo máximo de 7 días naturales, la reconsideración de la decisión de aquélla, especificando las razones y fundamento de su discrepancia.
DEL PROCESO (art.170.2 LGSS; art.3 RD 1430/2009)	Tramitación y resolución	- Si la inspección médica se pronunciara confirmando la decisión de la entidad gestora o si no se produjera pronunciamiento alguno en el plazo de los 11 días naturales siguientes a la fecha de la resolución, el alta médica adquirirá plenos efectos. Durante el periodo de tiempo transcurrido entre la fecha del alta médica y aquella en la que la misma adquiriera plenos efectos se considerará prorrogada la situación de IT. - Si, en el aludido plazo máximo, la inspección médica hubiera manifestado su discrepancia con la resolución de la entidad gestora, ésta se pronunciará expresamente en el transcurso de los 7 días naturales siguientes, notificando la correspondiente resolución al interesado, que será también comunicada a la inspección médica. Si la entidad gestora, en función de la propuesta formulada, reconsiderara el alta médica, se reconocerá al interesado la prórroga de su situación de IT a todos los efectos. Si, por el contrario, la entidad gestora se reafirmara en su decisión, para lo cual aportará las pruebas complementarias que fundamenten aquélla, sólo se prorrogará la situación de IT hasta la fecha de la última resolución.
IMPUGNACIÓN JUDICIAL (art. 170.5 LGSS; arts.43, 71, 140, 144 y 191 LRJS)	Reclamación previa	- No existe la obligación cuando la impugnación se presenta al agotarse el plazo de 365 días, pero debe presentarse cuando la disconformidad se produce por un alta emitida antes del transcurso de dicho plazo. - El plazo para la interposición es de 11 días, a contar desde la notificación de la resolución. La entidad gestora, por su parte, debe pronunciarse en el plazo de 7 días.
	Demanda	Debe interponerse en el plazo de 20 días desde la desestimación de la reclamación previa o la efectividad del alta médica cuando no se exija la interposición de reclamación previa. La demanda debe dirigirse contra la entidad gestora o colaboradora y no contra el SPS.

INCAPACIDAD TEMPORAL. Cotización durante la situación. IT y desempleo

COTIZACIÓN DURANTE LA SITUACIÓN DE IT (art. 6 O PJC 178/2025)	Trabajadores en alta	Durante la situación de IT persiste la obligación de cotizar (art.144.4 LGSS), y ésta cesa durante los períodos de los 3 meses posteriores al fin de la prórroga expresa de la IT, y en tanto se vuelve a revisar el estado del interesado, y de demora de la calificación (art.174.2 LGSS).
		Base de cotización por contingencias comunes La base de cotización por contingencias comunes será la correspondiente al mes anterior al de la fecha de la IT, según las siguientes reglas: • <u>Trabajadores con remuneración diaria</u>, hubieran o no permanecido en alta en la empresa durante todo el mes natural anterior, el importe de la base de cotización de dicho mes se dividirá por el número de días a que se refiera la cotización. • El cociente resultante será la base diaria de cotización, que se multiplicará por el número de días en que la persona trabajadora permanezca en situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o de disfrute de los períodos de descanso por maternidad o por paternidad para determinar la base de cotización durante dicha situación. • <u>Trabajadores con remuneración mensual</u> que hayan permanecido en alta en la empresa durante todo el mes natural anterior, la base de cotización de ese mes se dividirá por 30. • Si <u>no hubieran permanecido en alta durante todo el mes natural anterior</u>, el importe de la base de cotización de dicho mes se dividirá por el número de días a que se refiere la cotización. • En ambos casos, el cociente resultante será la base diaria de cotización, que se multiplicará por 30 de permanecer todo el mes en IT, o por la diferencia existente entre dicha cifra y el número de días que realmente haya trabajado en dichomes. • Si la persona trabajadora <u>hubiera ingresado en la empresa en el mismo mes</u> en que haya iniciado la IT, se aplicará a ese mes lo establecido en los anteriores apartados. • Se calculará de igual manera. No obstante, y a fin de determinar la cotización que por el concepto de horas extraordinarias corresponde efectuar, se tendrá en cuenta el promedio de las efectivamente realizadas y cotizadas durante el año inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de dichas situaciones. • A tal efecto, el número de horas realizadas se dividirá por 12 o 365, según que la remuneración de la persona trabajadora se satisfaga o no con carácter mensual.
	Desempleo (art.222.1 LGSS)	• El SEPE efectuará las cotizaciones a la Seguridad, asumiendo la aportación que corresponde al trabajador en su totalidad por todo el período que se descuenta como consumido, incluso cuando no se haya solicitado la prestación por desempleo y sin solución de continuidad se pase a una situación de incapacidad permanente o jubilación, o se produzca el fallecimiento de la persona trabajadora que dé derecho a prestaciones de muerte y supervivencia.
IT Y DESEMPLEO (art.283 LGSS)	IT derivada de CC	• Si la persona trabajadora se encuentre en situación de IT derivada de CC cuando se extingue el contrato seguirá percibiendo la prestación por IT en cuantía igual a la prestación por desempleo hasta que se extinga dicha situación, pasando a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la prestación por desempleo contributivo que le corresponda de haberse iniciado la percepción de la misma en la fecha de extinción del contrato de trabajo (ver art.266 LGSS), o el subsidio por desempleo. • Se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo, como ya consumido, el tiempo que hubiera permanecido en la situación de IT después de extinguido contrato de trabajo.
	IT derivada de CP	• Cuando la persona trabajadora se encuentre en situación de IT derivada de CP y durante la misma se extinga su contrato de trabajo, seguirá percibiendo la prestación por IT, en cuantía igual a la que tuviera reconocida, hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces, en su caso, a la situación legal de desempleo (ver art.267.1 LGSS) y a percibir la correspondiente prestación por desempleo. • No se descontará del período de percepción de la misma el tiempo que hubiera permanecido en situación de IT tras la extinción del contrato, o el subsidio por desempleo.
CÓMPUTO DE LAS CUOTAS (art.165.3 LGSS)	Las cuotas correspondientes a la situación de IT serán computables a efectos de los distintos períodos previos de cotización exigidos para el derecho a las prestaciones.	

NACIMIENTO DE HIJO Y CUIDADO DE MENOR. Legislación aplicable, situación protegida y beneficiarios		
LEGISLACIÓN APLICABLE	• Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (art.177 a 180) • Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Arts. 45.1.d, 48.4. y 48 bis.). • Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social. • Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como de la jubilación parcial. • Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.	
SITUACIÓN PROTEGIDA (art.177 LGSS)	El nacimiento, la adopción, la guarda con fines de adopción y el acogimiento familiar, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las comunidades autónomas que lo regulen, durante los periodos de descanso que por tales situaciones se disfruten.	
BENEFICIARIOS. Requisitos (art.178 LGSS; art.3 RD 295/2009)	Alta o asimilado (art.4 RD 295/2009)	Las personas trabajadoras beneficiarias deberán estar de alta o en situación asimilada a la del alta en los términos del art.166 LGSS (ver cuadro Situación en seguridad social del beneficiario). Son situaciones asimiladas al alta para el acceso al subsidio: • La situación legal de desempleo total por la que se perciba prestación de nivel contributivo. • El mes siguiente al cese en el cargo público o al cese en el ejercicio de cargo público representativo o de funciones sindicales de ámbito provincial, autonómico o estatal, que dio lugar a la situación de excedencia forzosa o situación equivalente, durante el que debe solicitarse el reintegro al trabajo (arts. 46.1 y 48.3 ET). • El traslado de la persona trabajadora por la empresa fuera del territorio nacional. • La situación de la persona trabajadora durante el periodo correspondiente a vacaciones anuales retribuidas que no hayan sido disfrutadas por él con anterioridad a la finalización del contrato. • Los periodos considerados como de cotización efectiva respecto de las trabajadoras por cuenta ajena y por cuenta propia que sean víctimas de violencia de género. • Los periodos entre campañas de los trabajadores fijos discontinuos que no perciban prestaciones por desempleo de nivel contributivo, sin perjuicio del devengo de la prestación cuando se produzca el reinicio de la actividad.
	Carencia	Dependerá de la edad de la persona trabajadora beneficiaria en la fecha del parto o en la fecha de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción: • Menores de 21 años de edad: No se exigirá período mínimo de cotización. • Entre 21 y 26 años de edad: 90 días cotizados dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso o, alternativamente, la persona trabajadora acredita 180 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esta última fecha. • Mayores de 26 años de edad: 180 días dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al momento de inicio del descanso o, alternativamente, la persona trabajadora acredita 360 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a esta última fecha. • En el supuesto de parto, y sólo si se trata de a la madre biológica, la edad señalada será la que tenga cumplida la interesada en el momento de inicio del descanso, tomándose como referente el momento del parto a efectos de verificar la acreditación del período mínimo de cotización que, en su caso, corresponda. • En caso de parto, si la madre no reúne el periodo mínimo de cotización requerido y se le reconoce el subsidio de naturaleza no contributiva, el otro progenitor, a opción de la madre, podrá percibir el subsidio de naturaleza contributiva, durante el periodo de descanso que corresponda, descontando la duración y el incremento del subsidio de naturaleza no contributiva que, en su caso, hubiera correspondido, y siempre que aquél acredite los requisitos exigidos. Dicho subsidio será compatible con el de paternidad. En el supuesto de nacimiento, la edad señalada será la que tenga cumplida la interesada en el momento de inicio del descanso, tomándose como referente el momento del parto a efectos de verificar la acreditación del

		período mínimo de cotización que, en su caso, corresponda. En los supuestos de adopción internacional, la edad señalada será la que tengan cumplida los interesados en el momento de inicio del descanso, tomándose como referente el momento de la resolución a efectos de verificar la acreditación del período mínimo de cotización que, en su caso, corresponda.
	Tiempo parcial	Para establecer la carencia exigida a los trabajadores con periodos cotizados a tiempo parcial, deberá determinarse previamente el coeficiente global de parcialidad de acuerdo con el procedimiento de la (art.247 LGSS)
BENEFICIARIOS. SUPUESTOS ESPECIALES	Disfrute simultáneo o sucesivo	Si descanso es disfrutado, simultánea o sucesivamente, por los dos progenitores, adoptantes o acogedores, tendrán ambos la condición de beneficiarios, siempre que reúnan de forma independiente los requisitos exigidos.
	Fallecimiento de la madre	En caso de fallecimiento de la madre biológica, con independencia de que ésta realizara o no algún trabajo, el otro progenitor tendrá; derecho a la totalidad de 16 semanas de suspensión previstas para la madre biológica.

Duración, distribución del descanso y reconocimiento del derecho

DURACIÓN (art.48.4 ET)	Normal	- Para la madre biológica y el progenitor distinto de aquella, el nacimiento, que comprende el parto y el cuidado del menor, suspenderá el contrato de trabajo durante 19 semanas. En los supuestos de monoparentalidad, por existir una única persona progenitora, el período de suspensión será de 32. De dicho período, 6 semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto serán obligatorias y deberán disfrutarse a jornada completa. - Finalizado el período de descanso obligatorio, 11 semanas, o 22 semanas en los supuestos de monoparentalidad, podrán disfrutarse a voluntad de la persona trabajadora, en períodos semanales, de forma acumulada o interrumpida, desde la finalización de la suspensión obligatoria posterior al parto y hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses. No obstante, la madre biológica podrá anticipar el disfrute de estas semanas hasta 4 semanas antes de la fecha previsible del parto. - Asimismo, 2 semanas, o 4 semanas en caso de monoparentalidad, podrán destinarse al cuidado del menor y disfrutarse a voluntad de la persona trabajadora, en períodos semanales de forma acumulada o interrumpida, hasta que el hijo o la hija cumpla ocho años. - Este derecho tendrá carácter individual para cada persona trabajadora y no podrá transferirse su ejercicio al otro progenitor. - Las anteriores suspensiones, salvo el período obligatorio posterior al parto, podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o de jornada parcial, previo acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora y conforme a lo que se determine reglamentariamente. - La persona trabajadora deberá comunicar a la empresa, con una antelación mínima de 15 días, el ejercicio de este derecho, en los términos establecidos, en su caso, en los convenios colectivos. - Cuando las personas progenitoras que ejerzan este derecho trabajen para la misma empresa, la dirección empresarial podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas y objetivas, que deberán ser debidamente motivadas por escrito.								
	Supuestos especiales	<table><tr><td>Parto, adopción o acogimiento múltiples (art.48.6 ET)</td><td>Duración adicional de dos semanas, una para cada uno de los progenitores. Igual ampliación procederá en el supuesto de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple por cada hijo o hija distinta del primero. En caso de haber una única persona progenitora, esta podrá disfrutar de las anteriores ampliaciones completas para el caso de familias con dos personas progenitoras.</td></tr><tr><td>Discapacidad del hijo (id.)</td><td> - Cuando ésta se valore en un grado igual o superior al 33%: se ampliará la duración del subsidio en una semana para cada progenitor. - También quedará acreditada dicha discapacidad si, por aplicación de la escala de valoración de los grados y niveles de dependencia, específica para menores de 3 años, la valoración es, al menos, del grado 1 moderado, conforme a lo establecido en el RD 504/2007. </td></tr><tr><td>Hospitalización del neonato y parto prematuro (art.48.4 ET)</td><td> - El periodo de suspensión podrá computarse, a instancia de los beneficiarios, a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre biológica. - En los casos de parto prematuro con falta de peso y en aquellos otros en que el neonato precise, por alguna condición clínica, hospitalización a continuación del parto, por un periodo superior a siete días, el periodo de suspensión se ampliará en tantos días como el nacido se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales, y en los términos en que reglamentariamente se desarrolle. </td></tr><tr><td>Fallecimiento del hijo (id.)</td><td>La duración de la prestación económica no se verá reducida, salvo que, una vez finalizadas las 6 semanas posteriores al parto, se solicitara reincorporarse a su puesto de trabajo. En este último caso, quedará sin efecto la opción ejercida por la madre en favor del otro progenitor.</td></tr></table>	Parto, adopción o acogimiento múltiples (art.48.6 ET)	Duración adicional de dos semanas, una para cada uno de los progenitores. Igual ampliación procederá en el supuesto de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple por cada hijo o hija distinta del primero. En caso de haber una única persona progenitora, esta podrá disfrutar de las anteriores ampliaciones completas para el caso de familias con dos personas progenitoras.	Discapacidad del hijo (id.)	- Cuando ésta se valore en un grado igual o superior al 33%: se ampliará la duración del subsidio en una semana para cada progenitor. - También quedará acreditada dicha discapacidad si, por aplicación de la escala de valoración de los grados y niveles de dependencia, específica para menores de 3 años, la valoración es, al menos, del grado 1 moderado, conforme a lo establecido en el RD 504/2007.	Hospitalización del neonato y parto prematuro (art.48.4 ET)	- El periodo de suspensión podrá computarse, a instancia de los beneficiarios, a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre biológica. - En los casos de parto prematuro con falta de peso y en aquellos otros en que el neonato precise, por alguna condición clínica, hospitalización a continuación del parto, por un periodo superior a siete días, el periodo de suspensión se ampliará en tantos días como el nacido se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales, y en los términos en que reglamentariamente se desarrolle.	Fallecimiento del hijo (id.)	La duración de la prestación económica no se verá reducida, salvo que, una vez finalizadas las 6 semanas posteriores al parto, se solicitara reincorporarse a su puesto de trabajo. En este último caso, quedará sin efecto la opción ejercida por la madre en favor del otro progenitor.
Parto, adopción o acogimiento múltiples (art.48.6 ET)	Duración adicional de dos semanas, una para cada uno de los progenitores. Igual ampliación procederá en el supuesto de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple por cada hijo o hija distinta del primero. En caso de haber una única persona progenitora, esta podrá disfrutar de las anteriores ampliaciones completas para el caso de familias con dos personas progenitoras.									
Discapacidad del hijo (id.)	- Cuando ésta se valore en un grado igual o superior al 33%: se ampliará la duración del subsidio en una semana para cada progenitor. - También quedará acreditada dicha discapacidad si, por aplicación de la escala de valoración de los grados y niveles de dependencia, específica para menores de 3 años, la valoración es, al menos, del grado 1 moderado, conforme a lo establecido en el RD 504/2007.									
Hospitalización del neonato y parto prematuro (art.48.4 ET)	- El periodo de suspensión podrá computarse, a instancia de los beneficiarios, a partir de la fecha del alta hospitalaria. Se excluyen de dicho cómputo las seis semanas posteriores al parto, de suspensión obligatoria del contrato de la madre biológica. - En los casos de parto prematuro con falta de peso y en aquellos otros en que el neonato precise, por alguna condición clínica, hospitalización a continuación del parto, por un periodo superior a siete días, el periodo de suspensión se ampliará en tantos días como el nacido se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales, y en los términos en que reglamentariamente se desarrolle.									
Fallecimiento del hijo (id.)	La duración de la prestación económica no se verá reducida, salvo que, una vez finalizadas las 6 semanas posteriores al parto, se solicitara reincorporarse a su puesto de trabajo. En este último caso, quedará sin efecto la opción ejercida por la madre en favor del otro progenitor.									

DISFRUTE	- Una vez transcurridas las primeras seis semanas inmediatamente posteriores al parto o la constitución de la adopción o el acogimiento, el descanso podrá distribuirse, a voluntad de los beneficiarios, en periodos semanales a disfrutar de forma acumulada o interrumpida y ejercitarse desde la finalización de la suspensión obligatoria hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses, o dentro de los doce meses siguientes a la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. - El disfrute de cada período semanal o, en su caso, de la acumulación de dichos periodos, deberá comunicarse a la empresa con una antelación mínima de quince días. - En los supuestos de parto, la madre biológica podrá anticipar su ejercicio hasta cuatro semanas antes de la fecha previsible del parto. - En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los progenitores al país de origen del adoptado, el periodo de suspensión podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.		
	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="349 656 512 1435"> Disfrute a tiempo parcial (dispos.ad.1ª RD 295/2009) </td><td data-bbox="512 656 1525 1435"> - Para ello será imprescindible el acuerdo previo entre el empresario y el trabajador. El acuerdo podrá celebrarse al inicio del descanso o en un momento posterior y podrá extenderse a todo el periodo o a parte del mismo. - El derecho podrá ser ejercido por cualquiera de los progenitores, adoptantes o acogedores y en cualquiera de los supuestos de disfrute simultáneo o sucesivo del periodo de descanso. - El disfrute a tiempo parcial del descanso por nacimiento de hijo y cuidado de un menor se ajustará a las siguientes reglas: - El periodo durante el que se disfrute el permiso se ampliará proporcionalmente en función de la jornada de trabajo que se realice. - Durante el periodo de disfrute, los trabajadores no podrán realizar horas extraordinarias, salvo las necesarias para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes. - El tiempo en el que la persona trabajadora preste servicios parcialmente tendrá la consideración de tiempo de trabajo efectivo, manteniéndose suspendida la relación laboral durante el tiempo restante. - Si la persona trabajadora es beneficiaria de la prestación por desempleo de nivel contributivo y la compatibiliza con trabajo a tiempo parcial, cuando pase a las situaciones de maternidad o paternidad, tanto si se disfrutan en régimen de jornada completa como de jornada parcial, se suspenderá la prestación por desempleo. - El permiso de maternidad y el de paternidad a tiempo parcial serán incompatibles con el disfrute simultáneo por los mismos trabajadores con la reducción de jornada por lactancia (art.37.4 ET) y la excedencia por cuidado de familiares regulado en el art. 46.3 ET. </td></tr> </table>	Disfrute a tiempo parcial (dispos.ad.1ª RD 295/2009)	- Para ello será imprescindible el acuerdo previo entre el empresario y el trabajador. El acuerdo podrá celebrarse al inicio del descanso o en un momento posterior y podrá extenderse a todo el periodo o a parte del mismo. - El derecho podrá ser ejercido por cualquiera de los progenitores, adoptantes o acogedores y en cualquiera de los supuestos de disfrute simultáneo o sucesivo del periodo de descanso. - El disfrute a tiempo parcial del descanso por nacimiento de hijo y cuidado de un menor se ajustará a las siguientes reglas: - El periodo durante el que se disfrute el permiso se ampliará proporcionalmente en función de la jornada de trabajo que se realice. - Durante el periodo de disfrute, los trabajadores no podrán realizar horas extraordinarias, salvo las necesarias para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes. - El tiempo en el que la persona trabajadora preste servicios parcialmente tendrá la consideración de tiempo de trabajo efectivo, manteniéndose suspendida la relación laboral durante el tiempo restante. - Si la persona trabajadora es beneficiaria de la prestación por desempleo de nivel contributivo y la compatibiliza con trabajo a tiempo parcial, cuando pase a las situaciones de maternidad o paternidad, tanto si se disfrutan en régimen de jornada completa como de jornada parcial, se suspenderá la prestación por desempleo. - El permiso de maternidad y el de paternidad a tiempo parcial serán incompatibles con el disfrute simultáneo por los mismos trabajadores con la reducción de jornada por lactancia (art.37.4 ET) y la excedencia por cuidado de familiares regulado en el art. 46.3 ET.
Disfrute a tiempo parcial (dispos.ad.1ª RD 295/2009)	- Para ello será imprescindible el acuerdo previo entre el empresario y el trabajador. El acuerdo podrá celebrarse al inicio del descanso o en un momento posterior y podrá extenderse a todo el periodo o a parte del mismo. - El derecho podrá ser ejercido por cualquiera de los progenitores, adoptantes o acogedores y en cualquiera de los supuestos de disfrute simultáneo o sucesivo del periodo de descanso. - El disfrute a tiempo parcial del descanso por nacimiento de hijo y cuidado de un menor se ajustará a las siguientes reglas: - El periodo durante el que se disfrute el permiso se ampliará proporcionalmente en función de la jornada de trabajo que se realice. - Durante el periodo de disfrute, los trabajadores no podrán realizar horas extraordinarias, salvo las necesarias para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes. - El tiempo en el que la persona trabajadora preste servicios parcialmente tendrá la consideración de tiempo de trabajo efectivo, manteniéndose suspendida la relación laboral durante el tiempo restante. - Si la persona trabajadora es beneficiaria de la prestación por desempleo de nivel contributivo y la compatibiliza con trabajo a tiempo parcial, cuando pase a las situaciones de maternidad o paternidad, tanto si se disfrutan en régimen de jornada completa como de jornada parcial, se suspenderá la prestación por desempleo. - El permiso de maternidad y el de paternidad a tiempo parcial serán incompatibles con el disfrute simultáneo por los mismos trabajadores con la reducción de jornada por lactancia (art.37.4 ET) y la excedencia por cuidado de familiares regulado en el art. 46.3 ET.		
RECONOCIMIENTO DEL DERECHO (arts.12 y 14 RD 295/2009)	- Las prestaciones económicas por nacimiento de hijo y cuidado de menor serán gestionadas directamente por el INSS. - El procedimiento se iniciará a instancia del interesado, mediante solicitud dirigida a la dirección provincial del INSS. - Se indicará la fecha de inicio y la distribución prevista del periodo de descanso de cada uno de los beneficiarios, así como los datos relativos a la empresa o empresas. También se adjuntará la documentación correspondiente, según se trate de una maternidad biológica, un parto múltiple, una adopción o un acogimiento (ver art.14.2). - La Dirección provincial del INSS deberá resolver en el plazo de 30 días, a contar desde el momento en que se formuló la solicitud.		
ABONO DEL SUBSIDIO (art.12 RD 295/2009)	- El pago del subsidio será realizado directamente por la entidad gestora, sin que quepa fórmula alguna de colaboración en la gestión por parte de las empresas. - El pago del subsidio se realizará por periodos vencidos. El subsidio especial, en caso de parto múltiple, será abonado en un solo pago al término del periodo de seis semanas posteriores al parto y, en los supuestos de adopción o acogimiento múltiples, al término de las seis semanas inmediatamente posteriores a la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción.		

Prestación económica. Cotización. Subsidio por nacimiento de hijo/cuidado de menor y desempleo

BASE REGULADORA (art.179 LGSS; art.4 RD 295/2009)	Trabajadores a tiempo completo	- Será la base de cotización por contingencias comunes del mes inmediatamente anterior al mes previo al del hecho causante, dividida entre el número de días a que dicha cotización se refiera. - Si la persona trabajadora ha ingresado en la empresa en el mes anterior al del hecho causante, para el cálculo de la base reguladora se tomará la base de cotización por contingencias comunes correspondiente al mes inmediatamente anterior al del inicio del descanso o del permiso por nacimiento y cuidado de menor. - Si la persona trabajadora hubiera ingresado en la empresa en el mismo mes del hecho causante, para el cálculo de la base reguladora se tomará la base de cotización por contingencias comunes de dicho mes.
	Trabajadores a tiempo parcial	- El resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la suspensión laboral, entre 365. - De ser menor la antigüedad de la persona trabajadora en la empresa, la base reguladora de la prestación será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas entre el número de días naturales a que éstas correspondan
	Formación en alternancia	Será equivalente a la base mínima de cotización vigente en el Régimen General de la Seguridad Social (2025: 1.381,20€/mes).
IMPORTE	100% de la base reguladora.	
COTIZACIÓN DURANTE LA MATERNIDAD	Dinámica (art.6 O PJC 178/2025, art.68.6 RD 2064/1995)	- La obligación de cotizar permanece durante el disfrute de los períodos de descanso por nacimiento de hijo y cuidado de menor, aunque éstos supongan una causa de suspensión de la relación laboral. - La base de cotización aplicable para las contingencias comunes será la correspondiente al mes anterior al del inicio del disfrute de los períodos de descanso. - Las reglas para la determinación de la base de cotización son idénticas que las establecidas para las situaciones de IT (ver cuadro cotización durante la situación de IT). - La entidad gestora, en el momento de hacer efectivo el subsidio, deducirá de su importe la cuantía a que ascienda la suma de las aportaciones de la persona trabajadora relativas a las cotizaciones a la Seguridad Social, desempleo y formación profesional, para su ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social. - Por su parte, el empresario vendrá obligado a ingresar únicamente las aportaciones a su cargo correspondientes a la cotización a la Seguridad Social y por los demás conceptos de recaudación conjunta que, en su caso, procedan.
	Bonificaciones a la contratación (Dispos.ad.2ª Ley 12/2001)	A la cotización de los trabajadores o de los socios trabajadores o socios de trabajo de las sociedades cooperativas, o trabajadores por cuenta propia o autónomos, sustituidos durante los períodos de descanso por nacimiento y cuidado de menor por un desempleado menor de 30 años (a partir del 01/10/23): - Hasta 30/09/23, una bonificación del 100% en las cuotas empresariales de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en las aportaciones empresariales de las cuotas de recaudación conjunta para el caso de los trabajadores encuadrados en un régimen de Seguridad Social. - A partir del 01/10/23, una bonificación de 366 €/mes - Una bonificación del 100 por cien de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar a la base media que tuviera el trabajador en los doce meses anteriores a la fecha en la que inicie esta bonificación, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento, excluido el correspondiente a la incapacidad temporal derivada de dichas contingencias. - Sólo será de aplicación esta bonificación mientras coincidan en el tiempo la prestación de Seguridad Social por dichas causas y el contrato de sustitución del sustituto y, en todo caso, con el límite máximo del periodo de suspensión.
Maternidad y desempleo (art.284 LGSS)	- Cuando la persona trabajadora se encuentre en situación de maternidad y paternidad y durante las mismas se extinga su contrato, seguirá percibiendo la prestación por nacimiento de hijo/cuidado de un menor hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos, la correspondiente prestación. No se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo el tiempo que hubiera permanecido en situación de maternidad o de paternidad. - Cuando la persona trabajadora esté percibiendo la prestación por desempleo total y pase a la situación de maternidad o paternidad, percibirá la prestación por esta última contingencia en la cuantía que corresponda. - Si la persona trabajadora pasa a la situación de maternidad durante la percepción de la prestación por desempleo, se le suspenderá esta última y la cotización a la Seguridad Social y pasará a percibir la prestación por maternidad, gestionada directamente por su Entidad Gestora. Una vez extinguida la prestación por maternidad o por paternidad, se reanudará la prestación por desempleo por la duración que restaba por percibir y la cuantía que correspondía en el momento de la suspensión.	

SUBSIDIO NO CONTRIBUTIVO POR MATERNIDAD

BENEFICIARIAS (art.181 LGSS, art.15 RD 295/2009)	Personas trabajadoras incluidas en el Régimen General que, producida la situación de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar, reúnan todos los requisitos establecidos para acceder a la prestación contributiva por nacimiento y cuidado de menor r, con la excepción del período mínimo de cotización exigido.	
PRESTACIÓN ECONÓMICA (art.182 LGSS, art.16 y 17 RD 295/2009)	Cuantía	100% del IPREM vigente en cada momento, salvo que la base reguladora fuese de cuantía inferior, en cuyo caso se estará a ésta.
	Duración	- La que se corresponda con el periodo de descanso obligatorio, que deberá disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después del parto, de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. - Esta duración se incrementará en 14 días naturales en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento de hijo en una familia numerosa (ver Ley 40/2003) o en la que, con tal motivo, adquiera dicha condición, o en una familia monoparental, o en los supuestos de parto múltiple, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples, o cuando la madre o en los casos de discapacidad en un grado igual o superior al 65% de la persona progenitora, adoptante, guardadora o acogedora, o del hijo, hija o persona menor adoptada, en guarda o acogimiento. El incremento de la duración es único, sin que proceda su acumulación. - La duración del subsidio no se reduce en el supuesto de fallecimiento del hijo, ni cuando el feto no reúna las condiciones para adquirir la personalidad (ver art.30 CC), siempre que hubiera permanecido en el seno materno durante al menos 180 días. - La duración del subsidio no se amplía en los casos de partos prematuros y en los de hospitalización de los neonatos ni, en tales supuestos, procederá tampoco la interrupción del abono del subsidio.
NACIMIENTO DEL DERECHO , (art.17.1 RD 295/2009)	Inmediatamente después del parto, de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.	
EXTINCIÓN, Causas (art.17.6 RD 295/2009)	- Transcurso del plazo de duración establecido. - Fallecimiento de la beneficiaria. - Reconocimiento a la beneficiaria una pensión por incapacidad permanente.	
GESTIÓN Y PAGO (art.19 RD 295/2009)	- El subsidio será gestionado directamente por el INSS. - El pago se efectuará por meses vencidos y será realizado directamente por la entidad gestora, sin que quepa fórmula alguna de colaboración en la gestión por parte de las empresas.	
COTIZACIÓN	La obligación de cotizar se mantiene durante la percepción del subsidio en los mismos términos que los establecidos para la prestación contributiva por esta contingencia (ver cuadro cotización durante la percepción de la prestación por maternidad).	

PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CORRESPONSABILIDAD EN EL CUIDADO DEL LACTANTE (arts.183 a 185 LGSS)

SITUACIÓN PROTEGIDA	La reducción de la jornada de trabajo en media hora por lactancia cuando ambos progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores ejercen este derecho, y éste se extiende hasta que el lactante cumple 12 meses, con una reducción proporcional del salario a partir del cumplimiento de los nueve meses (art.37.4, ET)
REQUISITOS DE ACCESO	Se exigirán los mismos requisitos y en los mismos términos y condiciones que los establecidos para la prestación por nacimiento y cuidado de menor. Si bien Cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de la prestación, el derecho a percibirla solo podrá ser reconocido a favor de uno de ellos.
PRESTACIÓN ECONÓMICA Y DURACIÓN	- Consiste en un subsidio equivalente al 100% de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, y en proporción a la reducción que experimente la jornada de trabajo. - La prestación se extinguirá cuando el o la menor cumpla doce meses de edad.

RIESGO DURANTE EL EMBARAZO					
LEGISLACIÓN APLICABLE	▮ Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (arts.186 y 187). ▮ Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (art. 48.5). • Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (art. 26). • Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural (arts.31 a 39 y 48).				
SITUACIÓN PROTEGIDA (art.186 LGSS, art.31 RD 295/2009)	• La situación de la trabajadora embarazada durante el periodo de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que, debiendo ésta cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su estado, dicho cambio de puesto no resulte técnica u objetivamente posible o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados. • No se considerará situación protegida la derivada de riesgos o patologías que puedan influir negativamente en la salud de la trabajadora o del feto, si no esté relacionada con agentes, procedimientos o condiciones de trabajo del puesto desempeñado.				
CAMBIO DE PUESTO DE TRABAJO, CONDICIONES (Art.26.2 LPRL)	• Cuando las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. • El cambio de puesto o función se llevará a cabo de conformidad con las reglas que se apliquen en los supuestos de movilidad funcional y tendrá efectos hasta el momento en que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al anterior puesto. • Si no existe puesto de trabajo compatible, la trabajadora podrá ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo o categoría equivalente, conservando el derecho a las retribuciones de su puesto de origen.				
BENEFICIARIAS (art.32 RD 295/2009)	Trabajadoras afiliadas y en alta en Seguridad Social. Las trabajadoras se considerarán, de pleno derecho, en situación de alta, aunque su empresa hubiera incumplido sus obligaciones. Al tratarse de una contingencia profesional no se exige carencia.				
BASE REGULADORA	▮ <u>Trabajadoras a tiempo completo</u>: La fijada para la IT derivada de contingencias profesionales. • <u>Trabajadoras a tiempo parcial</u>: El resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa durante los 3 meses inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la suspensión entre el número de días naturales comprendidos en dicho periodo. • <u>Trabajadores contratados para la formación y el aprendizaje</u>: Será la base mínima de cotización del Régimen General. <table border="1"> <tr> <td>Pluriempleo (art.34.2 RD 295/2009)</td><td> • Si la suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo se declara en todas las actividades, se computarán todas sus bases de cotización en las distintas empresas, siendo de aplicación el tope máximo establecido a efectos de cotización. • Si la suspensión se declarase en solamente en alguna de las actividades realizadas en el cálculo de la base reguladora sólo se tomarán las bases de cotización correspondientes a las empresas en las que se produce la suspensión, aplicando el límite que corresponda a la fracción o fracciones del tope máximo que aquéllas tengan asignado. </td></tr> <tr> <td>Pluriactividad (art.48 RD 295/2009)</td><td> • Si la situación <u>afecta a todas las actividades desempeñadas</u>, tendrá derecho al subsidio en cada uno de los regímenes si reúne los requisitos exigidos de manera independiente en cada uno de ellos. Si <u>no afecta a todas las actividades</u>, únicamente tendrá derecho al subsidio en el régimen en el que estén incluidas las actividades en que exista dicho riesgo. • La percepción del subsidio será compatible con el mantenimiento de aquellas actividades que la trabajadora ya viniera desempeñando con anterioridad o pudiera comenzar a desempeñar y no impliquen riesgo durante el embarazo. </td></tr> </table>	Pluriempleo (art.34.2 RD 295/2009)	• Si la suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo se declara en todas las actividades, se computarán todas sus bases de cotización en las distintas empresas, siendo de aplicación el tope máximo establecido a efectos de cotización. • Si la suspensión se declarase en solamente en alguna de las actividades realizadas en el cálculo de la base reguladora sólo se tomarán las bases de cotización correspondientes a las empresas en las que se produce la suspensión, aplicando el límite que corresponda a la fracción o fracciones del tope máximo que aquéllas tengan asignado.	Pluriactividad (art.48 RD 295/2009)	• Si la situación <u>afecta a todas las actividades desempeñadas</u>, tendrá derecho al subsidio en cada uno de los regímenes si reúne los requisitos exigidos de manera independiente en cada uno de ellos. Si <u>no afecta a todas las actividades</u>, únicamente tendrá derecho al subsidio en el régimen en el que estén incluidas las actividades en que exista dicho riesgo. • La percepción del subsidio será compatible con el mantenimiento de aquellas actividades que la trabajadora ya viniera desempeñando con anterioridad o pudiera comenzar a desempeñar y no impliquen riesgo durante el embarazo.
Pluriempleo (art.34.2 RD 295/2009)	• Si la suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo se declara en todas las actividades, se computarán todas sus bases de cotización en las distintas empresas, siendo de aplicación el tope máximo establecido a efectos de cotización. • Si la suspensión se declarase en solamente en alguna de las actividades realizadas en el cálculo de la base reguladora sólo se tomarán las bases de cotización correspondientes a las empresas en las que se produce la suspensión, aplicando el límite que corresponda a la fracción o fracciones del tope máximo que aquéllas tengan asignado.				
Pluriactividad (art.48 RD 295/2009)	• Si la situación <u>afecta a todas las actividades desempeñadas</u>, tendrá derecho al subsidio en cada uno de los regímenes si reúne los requisitos exigidos de manera independiente en cada uno de ellos. Si <u>no afecta a todas las actividades</u>, únicamente tendrá derecho al subsidio en el régimen en el que estén incluidas las actividades en que exista dicho riesgo. • La percepción del subsidio será compatible con el mantenimiento de aquellas actividades que la trabajadora ya viniera desempeñando con anterioridad o pudiera comenzar a desempeñar y no impliquen riesgo durante el embarazo.				
IMPORTE (art.42 RD 295/2009)	100% de la base reguladora.				

RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL	
LEGISLACIÓN APLICABLE	• Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (arts.188 y 189). • Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (art. 48.5). • Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (art. 26). • Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural (arts.49 a 51).
SITUACIÓN PROTEGIDA (art.188 LGSS, art.49 RD 295/2009)	El período de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que, debiendo la mujer trabajadora cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su situación, en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, dicho cambio de puesto no resulte técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados.
BENEFICIARIAS (art.50 RD 295/2009)	Trabajadoras embarazadas afiliadas y en alta en Seguridad Social. Las trabajadoras se considerarán, de pleno derecho, en situación de alta, aunque su empresa hubiera incumplido sus obligaciones. Al tratarse de una contingencia profesional no se exige carencia.
IMPORTE (50.1 RD 295/2009)	• La base reguladora se determina de la misma manera que la de la prestación por riesgo durante el embarazo y el porcentaje a aplicar sobre la misma es también del 100%. • En las situaciones de pluriempleo y pluriactividad también se aplican las mismas normas para el cálculo de la base reguladora.
EXTINCIÓN (art.50.3 RD 295/2009)	El subsidio se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas: • Cumplir el hijo los nueve meses de edad. • Reincorporación de la mujer trabajadora a su puesto de trabajo o actividad profesional anterior o a otros compatibles con su estado. • Extinción del contrato de trabajo en virtud de las causas legalmente establecidas o cese en el ejercicio de la actividad profesional. • Interrupción de la lactancia natural. • Fallecimiento de la beneficiaria o del hijo lactante.

RIESGO DURANTE EL EMBARAZO Y LA LACTANCIA NATURAL. Reconocimiento del derecho (arts.47 y 51 RD 295/2009)

INICIACIÓN	A instancia de la interesada, mediante un informe que deberá solicitarse al facultativo del SPS. Dicho informe deberá acreditar la situación de embarazo/lactancia y la fecha probable del parto o aquella en que el menor cumpla 9 meses.
CERTIFICACIÓN MÉDICA	- La trabajadora solicitará la emisión de la certificación médica sobre la existencia de riesgo durante el embarazo/lactancia, ante la entidad gestora o colaboradora que corresponda (MCSS), aportando: - El informe del médico del SPS. - Declaración de la trabajadora sobre la actividad desarrollada, así como sobre la inexistencia de un trabajo o función en tal actividad compatible con su estado que pueda ser llevada a cabo por la misma, en su condición de trabajadora por cuenta propia o de empleada de hogar. - Si la entidad gestora o colaboradora considera que no se produce la situación de riesgo durante el embarazo o lactancia denegará la expedición de la certificación médica, comunicando a la trabajadora que no cabe iniciar el procedimiento dirigido a la obtención de la correspondiente prestación. - Si se certifica el riesgo la trabajadora presentará la solicitud a la dirección provincial competente de la entidad gestora o la MCSS.
SOLICITUD. DOCUMENTACIÓN ADJUNTA	- Certificación médica sobre la existencia de riesgo durante el embarazo, en aquellos casos en los que no obre en poder de la entidad gestora o colaboradora. - Acreditación de la cotización con los recibos del abono de cuotas, cuando sean necesarios para determinar la cuantía de la prestación o el requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas.
RESOLUCIÓN	- A la vista de la documentación presentada y una vez comprobados todos los requisitos formales, hechos y condiciones exigidos para acceder al subsidio, se dictará resolución expresa, que se notificará en el plazo de 30 días, contados desde la recepción de la solicitud de la interesada. - Cuando no se reconozca inicialmente el derecho a la prestación económica, se indicará a la interesada la fecha a partir de la cual podrá reconocerse la prestación. - Cuando se produzcan contradicciones en las declaraciones y certificaciones presentadas con la solicitud, o concurren indicios de actuaciones dirigidas a obtener indebidamente la prestación, la dirección provincial de la entidad gestora podrá solicitar informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a fin de que ésta manifieste su conformidad en relación con las medidas adoptadas por la trabajadora. El informe deberá ser emitido en el plazo máximo de 15 días, transcurrido el cual, se podrá dictar la correspondiente resolución, sin tener en cuenta el mismo, a efectos del reconocimiento o denegación de la prestación económica. Excepcionalmente, en estos casos, el plazo de 30 días previsto en el apartado anterior quedará suspendido hasta la recepción del informe en la entidad gestora.

PRESTACIÓN POR CUIDADO DE MENORES AFECTADOS POR CÁNCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE

LEGISLACIÓN APLICABLE	• Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (arts.190 a 192). • Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.
SITUACIÓN PROTEGIDA (art.2.1 RD 1148/2011)	• La reducción de la jornada de trabajo que lleven a cabo los progenitores, adoptantes y acogedores de carácter familiar preadoptivo o permanente, cuando ambas trabajen, para el cuidado del menor a su cargo afectado por cáncer u otra enfermedad grave incluida en el listado que figura en el anexo del RD 1148/2011. Alcanzada la mayoría de edad, si persistiera el padecimiento del cáncer o la enfermedad grave, diagnosticada antes de alcanzar la mayoría de edad, y subsistiera la necesidad de hospitalización, tratamiento y de cuidado durante el mismo, en los términos y con la acreditación que se exigen en los apartados anteriores, se mantendrá la prestación económica hasta los 23 años (art.190.3 LGSS). Asimismo, se mantendrá la prestación económica hasta que el causante cumpla 26 años si antes de alcanzar los 23 años acreditara, además, un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento. • El cáncer o enfermedad grave que padezca el menor deberá implicar un ingreso hospitalario de larga duración que requiera su cuidado directo, continuo y permanente, durante la hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad. • Se considerará asimismo como ingreso hospitalario de larga duración la continuación del tratamiento médico o el cuidado del menor en domicilio tras el diagnóstico y hospitalización por la enfermedad grave. • Cuando exista recaída del menor en la enfermedad no será necesario que exista un nuevo ingreso hospitalario, si bien en la recaída de la enfermedad deberá acreditarse, mediante una nueva declaración médica, la necesidad de la continuación del tratamiento médico y del cuidado directo, continuado y permanente del menor.
CONCEPTO DE ENFERMEDAD GRAVE (art.3 y anexo RD 1148/2011)	A los efectos de causar derecho a la prestación, tienen la consideración de enfermedad grave las enumeradas en el anexo del RD 1148/2011.
BENEFICIARIOS (art.4 RD 1148/2011)	• Trabajadores, por cuenta ajena y por cuenta propia y asimilados que reduzcan su jornada de trabajo en, al menos, un 50% de su duración, y esté afiliadas y en alta en algún régimen del sistema de la Seguridad Social y acrediten los periodos mínimos de cotización exigibles en cada caso. • La reducción de jornada se computará sin tener en cuenta otras que se disfruten por razones de guarda legal de menores o de cuidado de familiares, o por cualquier otra causa. • Ambas personas progenitoras, adoptantes o acogedoras deben acreditar que se encuentran afiliadas y en situación de alta en Seguridad Social o sólo una de ellas, si la otra, en razón del ejercicio de su actividad profesional, está incorporada obligatoriamente a la mutualidad de previsión social establecida por el correspondiente colegio profesional. • Cuando los dos progenitores, adoptantes o acogedores tuvieran derecho al subsidio solamente podrá reconocerse a uno de ellos, con independencia del número de menores que puedan dar lugar a la prestación. • En los casos de <u>separación judicial, nulidad o divorcio</u>, si ambos progenitores, adoptantes o acogedores tuvieran derecho al subsidio podrá ser reconocido a favor de la determinada de común acuerdo. A falta de acuerdo y de previsión judicial expresa, se atribuirá la condición de persona beneficiaria del subsidio a aquella a quien se conceda la custodia del menor y si ésta fuese compartida a la que lo solicite en primer lugar. • Ambos beneficiarios podrán alternarse entre ellas el percibo del subsidio por periodos no inferiores a un mes, si existe acuerdo con la empresa. En este caso el percibo del subsidio quedará en suspenso cuando se le reconozca un nuevo subsidio a la otra persona progenitora, adoptante o acogedora. • En las <u>situaciones de pluriactividad</u>, podrá percibirse el subsidio en cada uno de los regímenes de la Seguridad Social en el que se reúnan los requisitos exigidos. Si la persona trabajadora acredita las condiciones para acceder a la prestación solamente en uno de los regímenes, se reconocerá un único subsidio computando exclusivamente las cotizaciones satisfechas a dicho régimen. Si en ninguno de los regímenes se reúnen los requisitos para acceder al derecho, se totalizarán las cotizaciones efectuadas en todos ellos siempre que no se superpongan, y se reconocerá el subsidio por el régimen en el que se acrediten más días de cotización.

	En <u>situaciones de pluriempleo</u>, el reconocimiento del subsidio se efectuará en proporción al porcentaje de reducción que experimente el total de la jornada de trabajo de los distintos empleos. En esta situación, a efectos de la base reguladora, se tendrán en cuenta las bases de cotización correspondientes a cada una de las empresas o actividades, siendo de aplicación el tope máximo establecido a efectos de cotización. Las personas trabajadoras contratadas a tiempo parcial tendrán derecho al subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, siempre que reduzcan su jornada en, al menos, un 50%, reconociéndose el subsidio en proporción al porcentaje de reducción que experimente la jornada de trabajo que disfruten las personas trabajadoras. Cuando la duración efectiva de la jornada a tiempo parcial sea igual o inferior al 25 %, no se tendrá derecho al subsidio. No obstante, si la persona trabajadora tuviera dos o más contratos a tiempo parcial, se sumarán las jornadas efectivas de trabajo a efectos de determinar el citado límite.		
CARENCIA (art.5 RD 1148/2011)	Beneficiarios menores de 21 años	No se exige	
	De entre 21 y 26 años	90 días cotizados dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a dicha fecha. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, la persona trabajadora acredita 180 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a la fecha indicada.	
	Mayores de 26 años	180 días dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a dicha fecha. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, la persona trabajadora acredita 360 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a la fecha indicada.	
	Trabajadores a tiempo parcial	El lapso de tiempo inmediatamente anterior al inicio de la reducción de jornada, en el que debe estar comprendido el periodo mínimo de cotización exigido, se incrementará en proporción inversa a la existente entre la jornada efectuada por la persona trabajadora y la jornada habitual en la actividad correspondiente y exclusivamente en relación con los periodos en que, durante dicho lapso, se hubiera realizado una jornada inferior a la habitual.	
PRESTACIÓN ECONÓMICA (art.6 RD 1148/2011)	Base reguladora	Trabajadores a tiempo completo	La establecida para la prestación por IT derivada de contingencias profesionales.
		Tiempo parcial	El resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa durante los 3 meses inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la reducción de jornada, entre el número de días naturales de dicho periodo. De ser menor la antigüedad de la persona trabajadora en la empresa, será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas entre el número de días naturales comprendidos en dicho periodo
	Importe	100% de la base reguladora.	
NACIMIENTO DEL DERECHO (art.7.1 RD 1148/2011)	A partir del mismo día en que dé comienzo la reducción de jornada correspondiente, siempre que la solicitud se formule en el plazo de 3 meses desde la fecha en que se produjo dicha reducción. Transcurrido dicho plazo, los efectos económicos del subsidio tendrán una retroactividad máxima de 3 meses.		
DURACIÓN (art.7.1 RD 1148/2011)	Se reconocerá por un periodo inicial de un mes, prorrogable por periodos de dos meses cuando subsista la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor, que se acreditará mediante declaración del facultativo del SPS u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente, responsable de la asistencia médica del menor, y, como máximo, hasta que éste cumpla los 18 años.		
SUSPENSIÓN (art.7.2 RD 1148/2011)	En las situaciones de IT, maternidad y paternidad riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural y, en general, cuando la reducción de la jornada de trabajo por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave concorra con cualquier causa de suspensión de la relación laboral. No obstante cuando, por motivos de salud, la persona que se hacía cargo del menor no pueda atenderle y se encuentre en situación de IT o en periodo de descanso obligatorio de maternidad por nacimiento de un nuevo hijo podrá reconocerse un nuevo subsidio por cuidado de menores a la otra persona progenitora, adoptante o acogedora, siempre que la misma reúna los requisitos para tener derecho al subsidio.		
	En el supuesto de alternancia en el percibo del subsidio entre progenitores, adoptantes o acogedores. En este caso el percibo del subsidio quedará en suspenso para quien lo tuviera reconocido cuando se efectúe el reconocimiento de un nuevo subsidio a la otra persona progenitora, adoptante o acogedora.		

EXTINCIÓN (art.7.3 RD 1148/2011)	• Por la reincorporación plena al trabajo o reanudación total de la actividad laboral de la persona beneficiaria, cesando la reducción de jornada por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, cualquiera que sea la causa que determine dicho cese. • Por no existir la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor, debido a la mejoría de su estado o a alta médica por curación, según el informe del facultativo del SPS u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente, responsable de la asistencia sanitaria del menor. • Cuando una de las personas progenitoras, adoptantes o acogedoras del menor cese en su actividad laboral, sin perjuicio de que cuando ésta se reanude se pueda reconocer un nuevo subsidio si se acredita por la persona beneficiaria el cumplimiento de los requisitos exigidos y siempre que el menor continúe requiriendo el cuidado directo, continuo y permanente. • Por cumplir el menor 23 años, 26 años si antes de alcanzar 23 años acreditara, además, un grado de discapacidad igual o superior al 65%. • Por fallecimiento del menor o de la persona beneficiaria de la prestación.
GESTIÓN Y PAGO (art.8 RD 1148/2011)	▮ Entidad gestora o MCSS, con la que la persona trabajadora tenga cubiertas las contingencias profesionales. • Pago del subsidio se realizará por periodos mensuales vencidos
PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN (art.9 RD 1148/2011)	• Se iniciará mediante solicitud de la persona trabajadora dirigida a la dirección provincial competente de la correspondiente entidad gestora de la provincia en que aquélla tenga su domicilio, o ante la MCSS que le corresponda, adjuntando la documentación enumerada en el art.9.2 del RD. • A la vista de los datos y de la documentación presentada y una vez comprobados todos los requisitos formales, hechos y condiciones exigidos para acceder al subsidio, la correspondiente entidad gestora o la mutua dictará resolución expresa y notificará en el plazo de 30 días, contados desde la recepción de la solicitud, el reconocimiento o denegación del derecho a la prestación económica. • Transcurrido el plazo de 30 días, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada,

INCAPACIDAD PERMANENTE. Concepto y grados

LEGISLACIÓN APLICABLE	• Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (arts.193 a 200, 152 y dispos. trans 26ª). • Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas. • Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social. • Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre, para la aplicación de la Ley 26/1985, de 31 de julio, en la materia de racionalización de las pensiones de jubilación e incapacidad permanente. • Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre, sobre evaluación y declaración de las situaciones de incapacidad permanente en la Seguridad Social. • Real Decreto 1071/1984, de 23 de mayo, por el que se modifican diversos aspectos en la normativa vigente en materia de incapacidad permanente en la Seguridad Social. • Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. • Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. • Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.	
CONCEPTO (art.193 LGSS)	Situación de la persona trabajadora que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.	
GRADOS (art.194 LGSS)	• Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual. • Incapacidad permanente total para la profesión habitual. • Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo. • Gran invalidez.	
	Concepto de profesión habitual	• En caso de <u>accidente, sea o no de trabajo</u>, la desempeñada normalmente por la persona trabajadora al tiempo de sufrirlo. • En caso de <u>enfermedad común o profesional</u>, aquella a la que la persona trabajadora dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.
	Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual	La que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 % en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.
	Incapacidad permanente total para la profesión habitual	La que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.
	Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo	La que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.
	Gran invalidez	La situación de la persona trabajadora afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

INCAPACIDAD PERMANENTE. Requisitos de acceso

EDAD	No haber cumplido la edad ordinaria de jubilación en los términos del art.205.1 a) de la LGSS		
SITUACIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL	Hallarse en situación de alta o asimilado en Seguridad Social, aunque se puede acceder desde la situación de no alta a las prestaciones de incapacidad permanente absoluta y gran incapacidad derivadas de contingencias comunes (art. 195.4 LGSS).		
CARENCIA, ÚNICAMENTE PARA LAS IP DERIVADAS DE ENFERMEDAD COMÚN (art.195.2 y 3 LGSS)	INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL	Genérica	1.800 días, que han de estar comprendidos en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha en la que se haya extinguido la incapacidad laboral transitoria de la que se derive la incapacidad permanente.
		Menores de 21 años	Suma de la 1/2 de los años transcurridos entre que la persona trabajadora cumplió 16 años y la fecha del inicio de la IT más los 18 meses de duración máxima de la IT, la haya agotado o no.
		Menores de 31 años	1/3 del tiempo transcurrido entre la fecha en que el beneficiario cumplió los 16 años y la fecha del hecho causante
	RESTO DE GRADOS	31 o más años	- Carencia genérica: 1/4 del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los 20 años y la del hecho causante, con un mínimo, en todo caso, de 5 años. - Carencia específica: 1/5 del periodo de cotización exigible debe estar comprendido en los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante o en los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar, cuando se accede a la pensión desde una situación de alta o asimilada, sin obligación de cotizar.
	ACCESO DESDE LA SITUACIÓN DE NO ALTA	15 años, de los cuales al menos 1/5 parte deberá estar comprendida dentro de los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar.	
TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL (art.247 LGSS)	- Para establecer el número de días de cotización reconocidos deberá obtenerse el Coeficiente Global de Parcialidad (CGP), que es el porcentaje que representa el número de días trabajados y acreditados como cotizados sobre el total de días en alta a lo largo de toda la vida laboral del trabajador. - Viene determinado por el porcentaje de la jornada realizada a tiempo parcial respecto de la de un trabajador a tiempo completo comparable. - Se aplica sobre el periodo de alta con contrato a tiempo parcial, siendo el resultado el número de días que se consideran efectivamente cotizados en cada periodo. - El número de días cotizados que resulten se incrementará con la aplicación del coeficiente del 1,5, sin que el número de días resultante pueda ser superior al periodo de alta a tiempo parcial.		
DOCTRINA DEL PARÉNTESIS (art.195.3 LGSS)	- Para las IP derivada de enfermedad común. Cuando se acceda a la pensión desde una situación de alta o asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el periodo de los 10 años, dentro de los cuales debe estar comprendido al menos 1/5 del periodo de cotización exigible, se computará, hacia atrás, desde la fecha en que cesó la obligación de cotizar. Doctrina jurisprudencial: “El "paréntesis" en cuanto eliminación de un periodo de cómputo, que se sustituye por otro anterior, queda referido exclusivamente a la situación de invalidez provisional y, en su caso, a las prórrogas del artículo 131 bis 2 de la Ley General de la Seguridad Social” (STS 1-10-2002). Es por lo tanto aplicable al perdido posterior al agotamiento de la IT, y entretanto no se evalúa el estado del incapacitado y a la situación demora de la calificación. Otras sentencias reconocen la aplicabilidad de la doctrina a los siguientes supuestos: Desempleo, cuando se mantiene la inscripción como demandante de empleo después de agotada la prestación (STS 12-7-2004); permanencia en prisión durante los 10 años anteriores al hecho causante (STS 15-03-04).		

INCAPACIDAD PERMANENTE. Prestaciones, reconocimiento y responsabilidad del pago																		
IP PARCIAL	Indemnización equivalente a 24 mensualidades de la base reguladora de la pensión.																	
IP TOTAL	Pensión vitalicia	- Pensión vitalicia equivalente al 55% de la base reguladora. - Cuando se presume que el beneficiario, por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, tendrá dificultad de obtener empleo, la prestación se incrementará en un 20%, previa solicitud el interesado (incapacidad permanente total cualificada). - En ningún caso la cuantía de la pensión de IP derivada de enfermedad común no podrá ser inferior al 55 % de la base mínima de cotización para mayores de 18 años, en términos anuales, vigente en cada momento (2025: 1.381,20 x 55%).																
	Indemnización	La pensión por IP podrá sustituirse excepcionalmente por una indemnización a tanto alzado cuando el beneficiario fuese menor de sesenta años y siempre que realice trabajos por cuenta propia o por cuenta ajena, o se acredite que el importe de la indemnización se invertirá en la preparación o desarrollo de nuevas fuentes de ingreso como trabajador autónomo, siempre que se acredite tener aptitud suficiente para el ejercicio de la actividad de que se trate. El número de meses que corresponden van a depender de la edad del beneficiario, según la siguiente escala: <table><tr><th>Edad cumplida</th><th>Mensualidades</th><th>Edad cumplida</th><th>Mensualidades</th></tr><tr><td>54</td><td>72</td><td>57</td><td>36</td></tr><tr><td>55</td><td>60</td><td>58</td><td>24</td></tr><tr><td>56</td><td>48</td><td>59</td><td>12</td></tr></table>		Edad cumplida	Mensualidades	Edad cumplida	Mensualidades	54	72	57	36	55	60	58	24	56	48	59
Edad cumplida	Mensualidades	Edad cumplida	Mensualidades															
54	72	57	36															
55	60	58	24															
56	48	59	12															
IP ABSOLUTA	Pensión vitalicia consistente en un 100% de la base reguladora, calculada según la contingencia.																	
GRAN INCAPACIDAD	- Pensión vitalicia, calculada según lo establecido en los casos anteriores, que se incrementará con un complemento, a fin de que el inválido pueda remunerar a la persona que le atienda. - El importe de dicho complemento será el resultado de sumar el 45% de la base mínima de cotización vigente en el momento del hecho causante y el 30% de la última base de cotización de la persona trabajadora correspondiente a la contingencia de la que derive la situación de incapacidad permanente. - En ningún caso el complemento señalado podrá tener un importe inferior al 45% de la pensión percibida, sin el complemento, por el trabajador																	
RECONOCIMIENTO DEL DERECHO (RD 1300/1995 art.1 a)	Corresponde al INSS: Reconocer el derecho a las prestaciones, determinar las contingencias causantes de la misma y la MCSS o empresa colaboradora responsable de las prestaciones que resulten procedentes y declarar la responsabilidad empresarial que proceda por falta de alta, cotización o medidas de seguridad e higiene.																	
PAGO (art.25 O 15-IV-1969)	Contingencias comunes	INSS																
	Accidente de trabajo	Entidad gestora o MCSS que tuviera a su cargo la protección de la incapacidad debida a dicha contingencia o, cuando se trate de una pensión vitalicia, el pago lo efectuará el INSS, previa constitución por parte de la entidad responsable del pago del valor actual del capital coste de la pensión.																
	Enfermedad profesional (art.3 Res. DGOSS 27-V-2009)	Corresponde a la entidad gestora o MCSS que resulte responsable en cada caso, también mediante la constitución en la TGSS del correspondiente capital coste.																
Complemento por maternidad (art.60 LGSS)	Para las mujeres beneficiarias de la pensión que hayan tenido hijos biológicos o adoptados. Dicho complemento, será el resultado de aplicar a la cuantía inicial un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos según la siguiente escala: a) En el caso de 2 hijos: 5 %; b) En el caso de 3 hijos: 10 %. c) En el caso de 4 o más hijos: 15 %. Para determinar el derecho al complemento, así como su cuantía únicamente se computarán los hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión. Si la cuantía de ésta supera la de la pensión máxima de la Seguridad Social establecida anualmente en la LGPE, la suma de la pensión y del complemento no podrá superar dicho límite incrementado en un 50 % del complemento asignado. Asimismo, si la cuantía de la pensión reconocida alcanza el citado límite de la pensión máxima aplicando solo parcialmente el complemento, la interesada tendrá derecho además a percibir el 50 % de la parte del complemento que exceda del límite máximo vigente en cada momento. En aquellos supuestos en que la pensión inicialmente causada se vea aumentada por la adición del complemento a mínimos, el complemento por maternidad será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda a la pensión inicialmente calculada.																	

INCAPACIDAD PERMANENTE. Bases reguladoras de las prestaciones		
IP DERIVADAS DE ENFERMEDAD COMÚN (art.197 LGSS)	BENEFICIARIOS DE 52 O MÁS AÑOS DE EDAD	Es el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los 96 meses anteriores al mes previo al del hecho causante. Gráficamente: $\frac{\text{Sumatorio últimas 96 BCC}^*}{112}$ *Reglas para el cómputo de las bases de cotización: - Las bases correspondientes a los 24 meses anteriores al mes previo al del hecho causante se computarán en su valor nominal - Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado IPC desde los meses a que aquéllas correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el período de bases no actualizables. - Al resultado obtenido se le aplicará el porcentaje que corresponda en función de los años de cotización, según la escala del artículo 210.1 de la LGSS, considerándose a tal efecto como cotizados los años que le resten al interesado, en la fecha del hecho causante, para cumplir la edad ordinaria de jubilación. En el caso de no alcanzarse 15 años de cotización, el porcentaje aplicable será del 50%. - Para determinar el importe de la pensión se le aplica al resultado el porcentaje que corresponda según el grado de incapacidad reconocido.
	BENEFICIARIOS MENORES DE 52 AÑOS	Se obtiene a través de la fórmula anterior, pero el cociente se halla dividiendo la suma de las bases mensuales de cotización en número igual al de meses de cotización exigidos para el acceso a la pensión entre el número de meses a que dichas bases se refieran. El divisor se multiplica por el coeficiente 1,1666. Gráficamente: $\frac{\text{Sumatorio BCC meses exigidos}^*}{\text{Meses exigidos} \times 1,1666}$
LAGUNAS DE COTIZACIÓN (art.197.4 LGSS)	- Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no existió la obligación de cotizar, las primeras 48 mensualidades se integrarán con la base mínima de cotización vigente en ese año, y el resto con el 50% de dicha base mínima. - Si en alguno de los meses empleados para la determinación de la base reguladora, la obligación de cotizar exista solo durante una parte del mismo, la laguna de cotización se integrará por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer período no alcance la cuantía de la base mínima mensual que corresponda. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.	
INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE ACCIDENTE NO LABORAL (art.7.1 D 1646/1972)	El cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de 24 meses, elegido por el beneficiario dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión.	
INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE CONTINGENCIAS PROFESIONALES (art.60.2 D 22-6-1956)	Es el resultado de dividir entre 12 los siguientes sumandos: - Sueldo o salario diario. El que por jornada normal de trabajo perciba la persona trabajadora en la fecha del accidente se multiplicará por los 365 días del año. - Gratificaciones o pagas extraordinarias computables tanto de carácter fijo como voluntario. Serán incluidas por su importe total anual. - Pluses, retribuciones complementarias y horas extraordinarias, éstas últimas con un máximo de 80 horas anuales. La suma total de las cantidades percibidas se dividirá por el número de días efectivamente trabajados en la empresa en que se accidentó y el cociente se multiplicará por 273, salvo que el número de días laborales efectivos en la actividad de que se trate sea menor, en cuyo caso, se aplicará el multiplicador que corresponda (dispos.ad.11ª RD 4/1998).	

INCAPACIDAD PERMANENTE. Hecho causante y compatibilidades		
HECHO CAUSANTE	SITUACIÓN DE ALTA O ASIMILADA EN SEGURIDAD SOCIAL	<u>Incapacidad permanente no precedida de IT o si esta no se ha extinguido</u> (art.13.2 O 18-I-1996, instrucción 11.1.2 Circular 4/2003): Se considerará producido en la fecha de emisión del dictamen-propuesta del equipo de valoración de incapacidades. <u>Incapacidad permanente precedida de IT</u> (art.174 5 LGSS, art.13 y 15.1 y 2 O 18-1-1996): Cuando la extinción de la IT se produzca por alta médica con propuesta de incapacidad permanente, por acuerdo del INSS, o por el transcurso de los 545 días naturales, los efectos de la prestación económica de incapacidad permanente coincidirán con la fecha de la resolución de la Entidad Gestora por la que se reconozca, salvo que la misma sea superior a la que venía percibiendo la persona trabajadora en concepto de prolongación de los efectos de la IT, en cuyo caso se retrotraerán aquellos efectos al día siguiente al de extinción de la incapacidad temporal (art.174.5 LGSS). Cuando se retrotraigan los efectos económicos de la prestación de invalidez permanente reconocida, se deducirán, del importe a abonar, las cantidades que se hubieran satisfecho a causa de la prórroga de los efectos de la situación de IT durante el período afectado por dicha retroacción.
	SITUACION DE NO ALTA ENFERMEDAD PROFESIONAL (D 3158/1966, art.23)	Momento de la solicitud. - Cuando la persona trabajadora preste servicios para una empresa en el momento del reconocimiento médico y de su cese en el trabajo como consecuencia de la declaración de la invalidez permanente, la fecha de efectos será el día siguiente al cese en el trabajo. - Si la persona trabajadora se encuentra en la situación de IT al declararse la invalidez, la fecha será la del día siguiente a la terminación de la situación indicada. - Cuando la persona trabajadora no se encuentre al servicio de ninguna empresa al producirse el reconocimiento médico, dicha fecha será aquella en que haya tenido lugar el reconocimiento.
COMPATIBILIDAD (art.198 LGSS)	<u>Incapacidad permanente parcial</u> (art.1 RD 1453/1981): Si no afecta el rendimiento normal de la persona trabajadora en el puesto de trabajo que ocupaba antes de incapacitarse deberá el empresario reincorporarlo al mismo puesto o, en caso de imposibilidad, mantenerle el nivel retributivo correspondiente al mismo. - Si el empresario acredita la disminución en el rendimiento, deberá ocupar al trabajador en un puesto de trabajo adecuado a su capacidad residual, y de no existir, podrá reducir el salario, sin que en ningún caso la disminución pueda ser superior al 25% ni que los ingresos sean inferiores al SMI cuando se realice jornada completa. - Los trabajadores que después recobren su total capacidad para su profesión habitual tendrán derecho a reincorporarse a su puesto de trabajo originario, si el que viniesen ocupando fuese de categoría inferior, siempre que no hayan transcurrido más de 3 años en dicha situación. La reincorporación se llevará a efecto, en el plazo de un mes a partir de la declaración de aptitud. <u>Incapacidad permanente total</u>: será compatible con el salario que perciba la persona trabajadora en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total. <u>Incapacidad permanente absoluta y gran incapacidad</u>: No impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión. - El contrato de trabajo quedará en suspenso durante un periodo de dos años a contar desde la fecha de la resolución por la que se declare la invalidez permanente cuando, a juicio del órgano de calificación, la situación de incapacidad de la persona trabajadora vaya a ser previsiblemente revisada por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo (art.48.2 ET). - El disfrute de las pensiones será incompatible con el trabajo cuando el beneficiario alcance la edad de acceso a la pensión de jubilación. No obstante, podrá compatibilizarse la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos del art.213.1 de la LGSS y el RD 1132/2002. - Los pensionistas de incapacidad permanente total, absoluta y gran incapacidad que simultaneen la pensión con la realización de un trabajo, deberán comunicar tal circunstancia a la Entidad gestora de la prestación.	

INCAPACIDAD PERMANENTE. Procedimiento de declaración e impugnación

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE LA INCAPACIDAD (arts.4 a 7 RD 1300/1995)	Iniciación	<u>De oficio</u>: Las Direcciones Provinciales del INSS cuando se extinga el plazo máximo previsto para la IT, o bien: • Si hay una petición razonada de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. • A petición de los servicios públicos de salud (alta con informe-propuesta). <u>A instancias del interesado</u>. En cualquier momento, mediante modelo normalizado adjuntando documentación acreditativa de la identidad y los datos de cotización. <u>A instancias del MCSS o empresa colaboradora</u>, que deberán presentar un escrito motivado al que adjuntarán la siguiente documentación: • Expediente médico previo. • Declaración sobre las posibilidades o no de recuperación • Si la recuperación no se estima probable: copia del acuerdo en que se proponga la declaración de IP.
	Instrucción	Consta de los siguientes actos: • Aportación del alta médica de asistencia sanitaria y del historial clínico, remitido por el Servicio de Salud o, en su caso, por la MCSS o empresa colaboradora, cuando se trate de afiliados que tengan cubierta la incapacidad temporal por dichas entidades o, en su defecto, informe de la Inspección Médica de dicho Servicio de Salud. • Formulación del dictamen propuesta por el Equipo de Valoración de Incapacidades, que estará acompañado de un informe médico, un informe de antecedentes profesionales y los informes de alta y cotización que condicionan el acceso al derecho. • Emitido el dictamen-propuesta se concederá audiencia a los interesados para que aleguen cuanto estimen conveniente.
	Resolución	• Los Directores provinciales del INSS deberán dictar resolución expresa, denegando o reconociendo la situación de IP y el grado de la misma. El plazo máximo para dictar resolución es de 135 días, a contar desde la fecha de la solicitud. • Si no existiera resolución expresa, la solicitud se entenderá denegada por silencio administrativo. • Cuando se reconozca el derecho a las prestaciones de invalidez permanente, se hará constar el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión del grado.
IMPUGNACIÓN (arts.71y 151.2 LRJS)	Reclamación previa	• Su presentación es obligatoria y deberá interponerse ante la Dirección provincial del INSS en el plazo de 30 días desde la notificación de la misma, si es expresa, o desde la fecha en que deba entenderse producido el silencio administrativo. • Formulada reclamación previa, la Entidad deberá contestar expresamente a la misma en el plazo de 45 días. En caso contrario se entenderá denegada la reclamación por silencio administrativo.
	Demanda	• Las resoluciones en materia de Seguridad Social son recurribles ante la jurisdicción social por beneficiarios MCSS o empresarios responsables de las prestaciones. • La demanda debe formularse en el plazo de 30 días, a contar desde la fecha en que se notifique la denegación de la reclamación previa o desde el día en que se entienda denegada por silencio administrativo. • Con la demanda deberá acreditarse, en su caso, el agotamiento de la vía administrativa en la forma y plazos que correspondan.
	Recursos	La posibilidad de recurrir la sentencia de instancia es muy limitada, dada la peculiaridad de cada caso (ver STS 9-3-1995; 15-11-07, entre otras)

INCAPACIDAD PERMANENTE. Procedimiento de revisión de grado	
PLAZO (art.200.2 LGSS)	- El grado de incapacidad es revisable en cualquier momento, siempre que el causante no tenga cumplida la edad establecida para acceder a la pensión de jubilación (salvo que la prestación derivara de enfermedad profesional). - El momento a partir del cual se puede instar la revisión de grado, por agravamiento o mejoría, se hará constar en la resolución que reconozca el derecho a las prestaciones por incapacidad permanente. No obstante, cuando el beneficiario realice trabajos por cuenta propia o ajena, el INSS podrá instar la revisión de grado antes de transcurrido ese plazo. - Si el plazo es igual o inferior a dos años, la persona trabajadora tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo, durante un período de dos años, a contar desde la fecha de la resolución por la que se declare la incapacidad permanente (art.48.2 ET).
CAUSAS	- Agravación. - Mejoría. - Error de diagnóstico. - Realización de trabajos por cuenta propia o ajena.
SUJETOS LEGITIMADOS (art. 17.1 O 18-I-1996)	- El INSS, de oficio o previa petición de la Inspección de Trabajo o el SPS. - La MCSS o empresa colaboradora que haya asumido el pago de la prestación. - El empresario, o los responsables solidarios o subsidiarios, responsables de la prestación.
INSTRUCCIÓN (art.18 O 18-I-1996)	El procedimiento es el mismo que el establecido para la declaración de la incapacidad permanente (arts. 4 a 7 O 18-I-1996), previa la apertura de un período de prueba por plazo de 15 días, para presentar las alegaciones que estimen pertinentes quienes insten la revisión.
RESOLUCIÓN (art.19 O 18-I-1996)	Los Directores provinciales del INSS, y dentro del plazo máximo previsto de 135 días, deberán dictar resolución expresa que declare: - La confirmación del grado de incapacidad. - La modificación del grado de incapacidad y, en consecuencia, de la prestación. - La extinción de la incapacidad y, por lo tanto, de la pensión Cuando en la resolución se mantenga el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, se hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la siguiente revisión del grado de invalidez por agravación o mejoría.
Suspensión, extinción, prescripción y caducidad de la pensión	
SUSPENSIÓN (art.23.1 O 15-IV-1969)	El derecho a la pensión podrá suspenderse cuando: - El beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar el derecho a las mismas. - La invalidez permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de imprudencia temeraria del beneficiario. - La invalidez permanente sea debida o se haya agravado a consecuencia de haber rechazado o abandonado el beneficiario, sin causa razonable, el tratamiento sanitario que le hubiera sido indicado durante las situaciones de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional. - El beneficiario, sin causa razonable, rechace o abandone los tratamientos o procesos de readaptación y rehabilitación procedentes.
EXTINCIÓN (art.23.1 O 15-IV-1969)	Las mismas causas que para la suspensión y además: - Por el fallecimiento del beneficiario. - Por la revisión de la invalidez. - Por el reconocimiento de la pensión de jubilación, cuando se opte por esta última.
PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD (arts.53.1 y 54 LGSS)	- El derecho al reconocimiento de la prestación prescribirá a los 5 años, contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la misma. - El derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento.

LESIONES PERMANENTES NO INCAPACITANTES

LEGISLACIÓN APLICABLE	• Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (arts.201 a 203). • Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas (art.16). • Orden de 15 de abril de 1969 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social (arts.46 a 50). • Orden ESS/66/2013, de 28 de enero, por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no incapacitantes. • Resolución de 27 de mayo de 2009, de la DG de Ordenación de la SS, sobre cálculo de capitales coste y sobre constitución por las MCSS del capital coste correspondiente a determinadas prestaciones derivadas de enfermedades profesionales (Instrucción Tercera 1).
CONCEPTO (art.201 LGSS)	Toda lesión, mutilación o deformidad consecuencia de AT o EP de carácter definitivo, que no constituya incapacidad permanente, pero que altere o disminuya la capacidad de la persona trabajadora y haya catalogada en el baremo establecido al efecto.
BENEFICIARIOS (art.202 LGSS)	Los trabajadores por cuenta ajena que: • Se encuentren en alta o situación asimilada a la de alta en Seguridad Social (art.166.1 LGSS). • Hayan sufrido la lesión, mutilación o deformación con motivo de un AT o EP. • Hayan sido dados de alta médica por curación.
CUANTÍA (O ESS 66/2013)	• Indemnización a tanto alzado por la cuantía fijada en el baremo de lesiones permanentes no incapacitantes (ORDEN ESS 66/ 2013). • El importe se verá incrementado en un porcentaje del 30 al 50% por incumplimientos empresariales en materia de seguridad y salud laboral. • Dicho recargo recae directamente sobre el empresario infractor.
COMPATIBILIDAD (art.203 LGSS, art.16 D 3158/1966)	La indemnización es incompatible con: • El trabajo en la misma empresa (art.49 O 15.IV-1969). • Las prestaciones económicas establecidas para la incapacidad permanente, salvo que las lesiones sean totalmente independientes de las que determinen la incapacidad permanente.
REVISIÓN (art.40 O 15.IV-1969).	Son revisables por agravación de las secuelas que motivaron la indemnización, sin perjuicio de que la persona trabajadora pueda solicitar el reconocimiento del derecho a las prestaciones por incapacidad permanente.

PENSIÓN DE JUBILACIÓN. Concepto y requisitos de acceso

LEGISLACIÓN APLICABLE

- **Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre**, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (arts.204 a 215, 285 dispos. Ad. 45ª, 47ª, 55ª y 57ª, dispos. trans. 4ª, 5ª, 7ª a 12ª y dispos. final3ª).
- **Ley 27/2011**, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social (art. 4 a 6, 9, dispos. ad. 18ª, 23ª, 24ª, 31ª, 34ª, 36ª, 37ª y 44ª).
- **Ley 47/1998**, de 23 de diciembre, por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales.
- **Real Decreto-ley 5/2013**, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.
- **Real Decreto 1716/2012**, de 28 de diciembre, de desarrollo de las disposiciones establecidas, en materia de prestaciones, por la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.
- **Decreto 3158/1966**, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.
- **Real Decreto 1799/1985**, de 2 de octubre, para la aplicación de la Ley 26/1985, de 31 de julio, en la materia de racionalización de las pensiones de jubilación e incapacidad permanente.

CONCEPTO (art.204 LGSS)

Pensión vitalicia que le será reconocida, en las condiciones, cuantía y forma que reglamentariamente se determinen, cuando, alcanzada la edad establecida, cese o haya cesado en el trabajo por cuenta ajena.

BENEFICIARIOS

EDAD (art.205.1 a) y dispos.trans.7ª LGSS)

67 años de edad, o 65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias. Para el cómputo de los años y meses de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a un año o un mes las fracciones de los mismos.

Régimen transitorio(2013-2027): Las edades de jubilación y el período de cotización se aplicarán de forma gradual, según el siguiente cuadro:

Año	Periodo cotizado	Edad exigida
2013	35 años y 3 meses o más	65 años.
	Menos de 35 años y 3 meses	65 años y 1 mes.
2014	35 años y 6 meses o más	65 años.
	Menos de 35 años y 6 meses	65 años y 2 meses.
2015	35 años y 9 meses o más	65 años.
	Menos de 35 años y 9 meses	65 años y 3 meses.
2016	36 años o más	65 años.
	Menos de 36 años	65 años y 4 meses.
2017	36 años y 3 meses o más	65 años.
	Menos de 36 años y 3 meses	65 años y 5 meses.
2018	36 años y 6 meses o más	65 años.
	Menos de 36 años y 6 meses	65 años y 6 meses.
2019	36 años y 9 meses o más	65 años.
	Menos de 36 años y 9 meses	65 años y 8 meses.
2020	37 o más años o más	65 años.
	Menos de 37 años	65 años y 10 meses.
2021	37 años y 3 meses o más.	65 años.
	Menos de 37 años y 3 meses.	66 años
2022	37 años y 6 meses o más.	65 años.
	Menos de 37 años y 6 meses.	66 años y 2 meses.
2023	37 años y 9 meses o más.	65 años.
	Menos de 37 años y 9 meses.	66 años y 4 meses.
2024	38 años o más.	65 años.
	Menos de 38 años.	66 años y 6 meses.
2025	38 años y 3 meses o más.	65 años.
	Menos 38 años y 3 meses	66 años y 8 meses.
2026	38 años y 3 meses o más.	65 años.
	Menos 38 años y 3 meses.	66 años y 10 meses.
2027	38 años y 6 meses o más.	65 años.
	Menos de 38 años y 6 meses.	67 años.

BENEFICIARIOS	CARENCIA (art.205.1 b) LGSS)	15 años, de los cuales al menos 2 deberán estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. No se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias. - Cuando se acceda a la pensión desde una situación de alta o asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el período de 2 años deberá estar comprendido dentro de los 15 años anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar <u>Trabajadores con periodos cotizados a tiempo parcial</u> (art.247 LGSS): - Se computará el periodo de alta para determinar el periodo de carencia exigido desde el 01/10/23 se sustituye el concepto de periodo cotizado por periodo en alta.	
	DETERMINACIÓN DEL TIEMPO COTIZADO (art.1 RD 1716/2012)	Periodos computables (dispos.trans.2ª OM 18-I-1967)	Cotizaciones efectuadas en: - Los diferentes Regímenes de la Seguridad Social, el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en los antiguos del SOVI y / o Mutualismo Laboral. - Otras Entidades de Previsión Social, que actúen como sustitutorias de las correspondientes al régimen o los regímenes que estén pendientes de integración. - Las efectuadas por el SEPE durante la percepción del subsidio para mayores de 55 años (art.285 LGSS).
		Cómputo de las cotizaciones	Los periodos de cotización se reflejan en días y, una vez acumulados todos los días computables, se transforman a años y meses, con las siguientes reglas de equivalencia: - El año se computa como de 365 días. - El mes se toma por el valor 30,41666 días. Para el cómputo se toman años y meses completos, sin que se equiparen a un año o a un mes las fracciones de los mismos.
		Beneficios en cotización	3 años por la excedencia por cuidado de hijo o menos adoptado u acogido (art.237.1 LGSS) y los de excedencia por cuidado de otros familiares, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que, por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, y no desempeñen una actividad retribuida (art.237.2 LGSS). 112 días por cada parto de un solo hijo y de 14 días más por cada hijo a partir del segundo, éste incluido, si el parto fuera múltiple, salvo si, por ser trabajadora en el momento del parto, se hubiera cotizado durante la totalidad de las 16 semanas o, si el parto fuese múltiple, durante el tiempo que corresponda. (art.235 LGSS). - Salvo para el cumplimiento de la carencia exigida: 112 días por cada hijo o menor adoptado o acogido por el periodo de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones de desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los 3 meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente y la finalización del sexto año posterior a dicha situación (art.236 LGSS).
	SITUACIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL (arts.205.1 y 3 LGSS)	Alta o asimilada al alta, aunque la pensión podrá causarse, aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta, siempre que reúnan los requisitos de edad y cotización exigidos.	

CALCULO DE LA BASE REGULADORA DE LA PENSIÓN. Nueva redacción del art.209.1 de la LGSS. disposición transitoria 41ª de la LGSS, disposición transitoria 4ª, apartado 7 LGSS, introducidas por el RD-Ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones (entrada en vigor 1 de enero de 2026)

FÓRMULA DE CÁLCULO DE LA BASE REGULADORA DE LA PENSIÓN (art.209.1 LGSS)

La fórmula para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación, que pasará a ser el cociente que resulte de dividir entre 378 la suma de las 324 bases de cotización por contingencias comunes de mayor importe anteriores al mes previo al del hecho causante, elegidas de oficio entre las correspondientes a los 348 meses consecutivos (29 años) inmediatamente anteriores a dicho mes.

APLICACIÓN PROGRESIVA (disposición transitoria 41ª LGSS)

Esta medida se implantará de manera progresiva en todos los regímenes de la Seguridad Social, de acuerdo con la siguiente cronología:

AÑO	BASE REGULADORA
2026	BR = $\sum$ mejores 302 BCC en un período de 304 meses/352
2027	BR = $\sum$ mejores 304 BCC en un período de 308 meses/354,67
2028	BR = $\sum$ mejores 306 BCC en un período de 312 meses/357
2029	BR = $\sum$ mejores 308 BCC en un período de 316 meses/359,33
2030	BR = $\sum$ mejores 310 BCC en un período de 320 meses/361,67
2031	BR = $\sum$ mejores 312 BCC en un período de 324 meses/364
2032	BR = $\sum$ mejores 314 BCC en un período de 328 meses/366,33
2033	BR = $\sum$ mejores 316 BCC en un período de 332 meses/368,67
2034	BR = $\sum$ mejores 318 BCC en un período de 336 meses/371
2035	BR = $\sum$ mejores 320 BCC en un período de 340 meses/373,33
2036	BR = $\sum$ mejores 322 BCC en un período de 344 meses/375,67
Desde 2037	BR = $\sum$ mejores 324 BCC en un período de 348 meses/378

REGIMEN TRANSITORIO (disposición transitoria 4ª, apartado 7)

La entidad gestora aplicará de oficio la siguiente fórmula de cálculo, si esta resulta más favorable, con arreglo a la siguiente secuencia temporal:

AÑO	BASE REGULADORA
2026-2040	BR = $\sum$ 300 últimas BCC/350
2041	BR = $\sum$ 306 últimas BCC/357
2042	BR = $\sum$ 312 últimas BCC/364
2042	BR = $\sum$ 318 últimas BCC/371
A partir de 2044	BR = $\sum$ mejores 324 BCC en un período de 348 meses/378

INTEGRACIÓN DE LAGUNAS (art.197.4 y dispos.trans.41ªLGSS)

- Si en el período tomado para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no existió la obligación de cotizar, las primeras 48 mensualidades se integrarán con la base mínima de cotización vigente en ese año, y el resto con el 50% de dicha base mínima.
- Si en alguno de los meses empleados para el mencionado cálculo, la obligación de cotizar exista solo durante una parte del mismo, la laguna de cotización se integrará por la parte del mes en que no exista obligación de cotizar, siempre que la base de cotización correspondiente al primer período no alcance la cuantía de la base mínima mensual que corresponda. En tal supuesto, la integración alcanzará hasta esta última cuantía.
- En tanto la brecha de género sea superior al 5%, para el cálculo de la pensión de jubilación de las mujeres trabajadoras por cuenta ajena los meses en los que no haya existido obligación de cotizar: desde la 49ª mensualidad hasta la 60ª, se integrarán con el 100% de la base mínima de cotización del Régimen General que corresponda al mes respectivo. Este porcentaje será del 80% de la misma base desde la mensualidad 61ª a la 84ª.
- Para el cálculo de la pensión de jubilación de los hombres se aplicará el mismo régimen de integración de lagunas siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - Que el interesado tenga reconocida una pensión de viudedad por el fallecimiento del otro progenitor de los hijos en común, siempre

	que alguno de estos tenga derecho a una pensión de orfandad. - También se cumplirá cuando el interesado cause una pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente y acredite una interrupción o perjuicio en su carrera profesional derivado del nacimiento o la adopción. En el caso de hijos nacidos o adoptados hasta el 31 de diciembre de 1994, será preciso acreditar más de 120 días sin cotización en el período comprendido entre los nueve meses anteriores y los tres años posteriores al nacimiento o a la adopción. Para los nacidos o adoptados desde el 1 de enero de 1995, se exigirá que las bases de cotización de los 24 meses posteriores se reduzcan en más de un quince por ciento respecto de las de los veinticuatro meses anteriores. - En ambos supuestos, la suma de las pensiones reconocidas deberá ser inferior a la que hubiera correspondido al otro progenitor. Si ambos progenitores son hombres y reúnen los requisitos, el derecho se reconocerá a quien sea titular de pensiones públicas de menor cuantía. Esta comparación se efectuará en el momento en que ambos causen derecho a una prestación contributiva.										
INCREMENTOS DE BASES DE COTIZACIÓN (art.209.2 LGSS)	- No se podrán computar los incrementos de las bases de cotización, producidos en los dos últimos años, que sean consecuencia de aumentos salariales superiores al incremento medio interanual experimentado en el convenio colectivo aplicable o, en su defecto, en el correspondiente sector. - Se exceptúan de esta norma general los incrementos salariales que sean consecuencia de la aplicación de disposiciones legales y convenios colectivos sobre antigüedad y ascensos reglamentarios de categoría profesional.										
PLURIEMPLEO (art.209.5)	Las bases por las que se haya cotizado a las diversas empresas se computarán en su totalidad, sin que la suma de las mismas pueda exceder del límite máximo de cotización vigente en cada momento.										
PLURIACTIVIDAD (RD 691/1991)	Se aplican las normas para el cómputo recíproco de cotizaciones (ver cuadro).										
PORCENTAJE (art.210.1 y dispos. trans.9ª LGSS)	Salvo que el beneficiario decida acogerse a alguna de las modalidades de jubilación anticipada importe de la pensión resulta de la aplicación de los siguientes porcentajes sobre la base reguladora, establecidos en función de los años cotizados y de acuerdo con la siguiente secuencia: - Por los primeros 15 años cotizados: el 50 %. - A partir del año decimosexto, por cada mes adicional de cotización, comprendido entre los meses 1 y 248, se añadirá el 0,19 %, y por los que rebasen el mes 248, se añadirá el 0,18 %, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100 %, salvo que se demore la edad de jubilación. Régimen transitorio 2013-2027 (dispos.trans.9ª LGSS): <table border="1"> <thead> <tr> <th>PERÍODO</th><th>PORCENTAJE APLICABLE</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DE 2013 A 2019</td><td>Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 163, el 0,21 % y por los 83 meses siguientes, el 0,19 %.</td></tr> <tr> <td>DE 2020 A 2022</td><td>Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 106, el 0,21 % y por los 146 meses siguientes, el 0,19 %.</td></tr> <tr> <td>DE 2023 A 2026</td><td>Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 49, el 0,21 % y por los 209 meses siguientes, el 0,19 %.</td></tr> <tr> <td>A PARTIR DE 1- 1-2027</td><td>Por cada mes adicional de cotización, comprendidos entre los meses 1 y 248, el 0,19 % y los que rebasen el mes 248, el 0,18 %.</td></tr> </tbody> </table>	PERÍODO	PORCENTAJE APLICABLE	DE 2013 A 2019	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 163, el 0,21 % y por los 83 meses siguientes, el 0,19 %.	DE 2020 A 2022	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 106, el 0,21 % y por los 146 meses siguientes, el 0,19 %.	DE 2023 A 2026	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 49, el 0,21 % y por los 209 meses siguientes, el 0,19 %.	A PARTIR DE 1- 1-2027	Por cada mes adicional de cotización, comprendidos entre los meses 1 y 248, el 0,19 % y los que rebasen el mes 248, el 0,18 %.
PERÍODO	PORCENTAJE APLICABLE										
DE 2013 A 2019	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 163, el 0,21 % y por los 83 meses siguientes, el 0,19 %.										
DE 2020 A 2022	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 106, el 0,21 % y por los 146 meses siguientes, el 0,19 %.										
DE 2023 A 2026	Por cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 49, el 0,21 % y por los 209 meses siguientes, el 0,19 %.										
A PARTIR DE 1- 1-2027	Por cada mes adicional de cotización, comprendidos entre los meses 1 y 248, el 0,19 % y los que rebasen el mes 248, el 0,18 %.										
PERIODOS COMPUTABLES PARA LA DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE (dispos.trans 2ª OM 18-I-1967)	- Cotizaciones efectuadas durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 1960 y 31 de diciembre de 1966 en el SOVI o el Mutualismo Laboral, pero teniéndolas en cuenta una sola vez cuando se superpongan. - Al número de días cotizados resultante en el anterior periodo se sumará el número de años y fracciones de año que correspondan al trabajador, según la edad que tenga cumplida en 1 de enero de 1967, según la escala de la dispos. trans.2ª.3 de la OM 18-I-1967. El beneficio se condiciona a que anteriormente se hubiera estado de alta en el SOVI o el Mutualismo laboral, y sin que sea necesario que se acredite haber trabajado con anterioridad a 1960. - Cotizaciones efectivamente realizadas desde el 1 de enero de 1967, también computándolas una sola vez cuando se superpongan.										

DEMORA DE LA JUBILACIÓN (art.210.2 LGSS; RD 371/2023)	Cuando se accede a la pensión a una edad superior a la que resulte de la aplicación en cada caso, el beneficiario podrá optar entre percibir: a) Un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha en que el beneficiario cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, este beneficio no se aplica en los supuestos de jubilación parcial, ni de la jubilación flexible (ver cuadros). El porcentaje adicional es del 4%, se sumará al que corresponda al interesado según los años de cotización acreditados para aplicarse después resultante a la base reguladora. Si la cuantía de la pensión reconocida sin aplicar el porcentaje adicional alcanza el límite máximo fijado anualmente para las pensiones (2026: 3.359,60€/mes) sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo sólo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión. Esta cantidad se abonará en 14 pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones reconocidas, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento multiplicado por 12 y dividido por 14 (2025: 4.909,50 x 12 : 14 = 4.208,14 €/mes). b) Una cantidad a tanto alzado por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía se determina por los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, siendo la fórmula de cálculo la siguiente: Menos de 44 años y 6 meses: $\text{Pago único} = 800 \left(\frac{\text{Pensión inicial anual}}{500} \right)^{1/1,65}$ Al menos, 44 años y 6 meses: la cifra anterior aumenta en un 10%: $\text{Pago único} = 880 \left(\frac{\text{Pensión inicial anual}}{500} \right)^{1/1,65}$ c) Alternativamente, una combinación mixta de las soluciones anteriores. Las personas interesadas podrán optar por esta modalidad de pago del complemento cuando acrediten, al menos, dos años completos cotizados entre la fecha en que cumplieron la edad ordinaria de jubilación aplicable y la del hecho causante de la pensión de jubilación, siempre que al cumplir esa edad se hubiera reunido el periodo mínimo de cotización establecido. Cuando entre la fecha de cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación aplicable y la del hecho causante de la pensión de jubilación se acredite un periodo de dos a diez años completos cotizados, el complemento consistirá en la suma de: -Un porcentaje adicional del 4 por ciento por cada año de la mitad de ese periodo, tomando el número entero inferior. -Una cantidad a tanto alzado por el resto del periodo considerado, determinada de acuerdo con la formula del artículo 210.2 b) LGSS. Cuando entre la fecha de cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación aplicable y la del hecho causante de la pensión se acredite un periodo de once o más años completos cotizados, el complemento consistirá en la suma de: -Una cantidad a tanto alzado por cinco años de ese periodo, determinada de acuerdo con lo indicado en el artículo 210.2 b) LGSS. -Un porcentaje adicional del 4 por ciento por cada uno de los años La elección se llevará a cabo por una sola vez en el momento en que se adquiere el derecho a percibir el complemento económico, no pudiendo ser modificada con posterioridad. De no ejercitarse la opción, se aplicará el complemento de la letra a).
JUBILACIÓN ANTICIPADA	• Cuando el beneficiario acceda a la pensión en cualquiera de las modalidades de jubilación anticipada de los arts.206 a 208 de la LGSS, el importe de la pensión se verá minorado por la aplicación de coeficientes reductores por edad y años cotizados. • Los coeficientes reductores por edad se aplicarán sobre el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda por meses de cotización. Una vez aplicados, el importe de la pensión no podrá ser superior a la cuantía resultante de reducir el tope máximo de pensión en un 0,50% por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación.
COMPLEMENTO DE PENSIONES CONTRIBUTIVAS PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO (art. 60 LGSS)	Las mujeres que hayan tenido uno o más hijos o hijas beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación, de incapacidad permanente o de viudedad, tendrán derecho a un complemento por cada hijo o hija, debido a la incidencia que, con carácter general, tiene la brecha de género en el importe de las pensiones contributivas de la Seguridad Social de las mujeres. El derecho al complemento se reconocerá o mantendrá siempre que no medie solicitud y reconocimiento del complemento en favor del otro progenitor y si este otro es también mujer, se reconocerá a aquella que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía. Para que los hombres puedan tener derecho al complemento deberá concurrir alguno de los siguientes requisitos: • Causar una pensión de viudedad por fallecimiento del otro progenitor por los hijos o hijas en común, siempre que alguno de ellos tenga derecho a percibir una pensión de orfandad. • Causar una pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente y haber interrumpido o haber visto afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción, con arreglo a las siguientes condiciones: • En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados hasta el 31-XII-1994, tener más de 120 días sin cotización entre los nueve

meses anteriores al nacimiento y los tres años posteriores a dicha fecha o, en caso de adopción, entre la fecha de la resolución judicial por la que se constituya y los tres años siguientes, siempre que la suma de las cuantías de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.

- En el supuesto de hijos o hijas nacidos o adoptados desde el 1-I-1995, que la suma de las bases de cotización de los 24 meses siguientes al del nacimiento o al de la resolución judicial por la que se constituya la adopción sea inferior, en más de un 15%, a la de los 24 meses inmediatamente anteriores, siempre que la cuantía de las sumas de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda a la mujer.
- Si los dos progenitores son hombres y se dan las condiciones anteriores en ambos, se reconocerá a aquel que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.
- El requisito de que la suma de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda al otro progenitor, se exigirá en el momento en que ambos progenitores causen derecho a una prestación contributiva.
- El requisito, para causar derecho al complemento, de que la suma de las pensiones reconocidas sea inferior a la suma de las pensiones que le corresponda al otro progenitor se exigirá en el momento en que ambos progenitores causen derecho a una prestación contributiva en los términos previstos en la norma.

El reconocimiento del complemento al segundo progenitor supondrá la extinción del complemento ya reconocido al primero y producirá efectos económicos el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado este plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes.

El importe del complemento por hijo o hija se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, su cuantía estará limitada a cuatro veces el importe mensual fijado por hijo o hija y se incrementará al comienzo de cada año en el mismo porcentaje previsto en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para las pensiones contributivas.

La percepción del complemento estará sujeta, además, a las siguientes reglas:

- Cada hijo o hija dará derecho únicamente al reconocimiento de un complemento. A efectos de determinar el derecho al complemento, así como su cuantía, únicamente se computarán los hijos o hijas que con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente hubieran nacido con vida o hubieran sido adoptados.
- No se reconocerá el derecho al complemento al padre o a la madre que haya sido privado de la patria potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial. Tampoco se reconocerá el derecho al complemento al padre que haya sido condenado por violencia contra la mujer, en los términos que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, ejercida sobre la madre, ni al padre o a la madre que haya sido condenado o condenada por ejercer violencia contra los hijos o hijas.
- El complemento será satisfecho en catorce pagas, junto con la pensión que determine el derecho al mismo.
- El importe del complemento no será tenido en cuenta en la aplicación del límite máximo de pensiones.
- El importe de este complemento no tendrá la consideración de ingreso o rendimiento de trabajo en orden a determinar si concurren los requisitos para tener derecho al complemento por mínimos. Cuando concurren dichos requisitos, se reconocerá la cuantía mínima de pensión según establezca anualmente la correspondiente LPGE. A este importe se sumará el complemento para la reducción de la brecha de género.
- Cuando la pensión contributiva que determina el derecho al complemento se cause por totalización de períodos de seguro a *pro rata temporis* en aplicación de normativa internacional, el importe real del complemento será el resultado de aplicar a la cuantía a la que se refiere el apartado anterior, que será considerada importe teórico, la prorrata aplicada a la pensión a la que acompaña.
- No se tendrá derecho a este complemento en los casos de jubilación parcial, no obstante, se reconocerá el complemento que proceda cuando desde la jubilación parcial se acceda a la jubilación plena, una vez cumplida la edad que en cada caso corresponda.
- El complemento se abonará en tanto la persona beneficiaria perciba una de las pensiones citadas. En consecuencia, su nacimiento, suspensión y extinción coincidirá con el de la pensión que haya determinado su reconocimiento. No obstante, cuando en el momento de la suspensión o extinción de dicha pensión la persona beneficiaria tuviera derecho a percibir otra distinta, el abono del complemento se mantendrá, quedando vinculado al de esta última.
- Los complementos que pudieran ser reconocidos en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social serán incompatibles entre sí, siendo abonado en el régimen en el que el causante de la pensión tenga más períodos de alta.
- Para determinar qué pensiones o suma de pensiones de los progenitores tiene menor cuantía se computarán dichas pensiones teniendo en cuenta su importe inicial, una vez revalorizadas, sin computar los complementos que pudieran corresponder.
- Cuando ambos progenitores sean del mismo sexo y coincida el importe de las pensiones computables de cada uno de ellos, el complemento se reconocerá a aquél que haya solicitado en primer lugar la pensión con derecho a complemento.

JUBILACIÓN ANTICIPADA DEBIDA AL CESE EN EL TRABAJO POR CAUSA NO IMPUTABLE AL TRABAJADOR (art.207 LGSS)

BENEFICIARIOS	Beneficiarios que: - Tengan cumplida una edad que sea inferior en 4 años, como máximo, a la edad que les permitiría el acceso a la jubilación ordinaria. - Estén inscritos como demandantes de empleo durante un plazo de, al menos, 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación. - Acrediten un período mínimo de cotización efectiva de 33 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias y computándose el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año. - Hayan cesado en el trabajo producido por alguna de las siguientes causas: - Despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (art. 51 ET). En este caso la persona trabajadora deberá acreditar haber percibido la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva - Despido objetivo por las mismas causas (art. 52.c) ET del Estatuto de los Trabajadores. También en este caso se exige acreditar la percepción de la indemnización por despido o la impugnación de la decisión empresarial. - Extinción del contrato por resolución judicial, conforme a la Ley Concursal (RDLeg 1/2020). - Muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, siempre que no exista sucesión en la titularidad de la empresa (art.49 ET), o la extinción de la personalidad jurídica del contratante. □ Por la existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral (art. 51.7 ET). - La extinción del contrato por voluntad del trabajador por las causas previstas en los artículos 40.1 (movilidad geográfica), 41.3 (modificaciones sustanciales) y 50 (incumplimiento grave del empresario) del ET. - Cese en el trabajo por ser mujer ser víctima de la violencia de género.
COEFICIENTES REDUCTORES POR EDAD Y TIEMPO COTIZADO	La pensión será objeto de reducción por la aplicación sobre el importe inicial de unos coeficientes que se aplican al número de meses que le falten al beneficiario para alcanzar la edad legal de jubilación. Se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de dicha edad la edad legal

Jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador. Coeficientes reductores

	Periodo cotizado: menos de 38 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 44 años y 6 meses
Meses que se adelanta la jubilación	% reducción	% reducción	% reducción	% reducción
48	30,00	28,00	26,00	24,00
47	29,38	27,42	25,46	23,50
46	28,75	26,83	24,92	23,00
45	28,13	26,25	24,38	22,50
44	27,50	25,67	23,83	22,00
43	26,88	25,08	23,29	21,50
42	26,25	24,50	22,75	21,00
41	25,63	23,92	22,21	20,50
40	25,00	23,33	21,67	20,00
39	24,38	22,75	21,13	19,50
38	23,75	22,17	20,58	19,00
37	23,13	21,58	20,04	18,50
36	22,50	21,00	19,50	18,00
35	21,88	20,42	18,96	17,50
34	21,25	19,83	18,42	17,00
33	20,63	19,25	17,88	16,50
32	20,00	18,67	17,33	16,00
31	19,38	18,08	16,79	15,50
30	18,75	17,50	16,25	15,00
29	18,13	16,92	15,71	14,50
28	17,50	16,33	15,17	14,00
27	16,88	15,75	14,63	13,50
26	16,25	15,17	14,08	13,00
25	15,63	14,58	13,54	12,50
24	15,00	14,00	13,00	12,00
23	14,38	13,42	12,46	11,50
22	13,75	12,83	11,92	11,00
21	12,57	12,00	11,38	10,00
20	11,00	10,50	10,00	9,20
19	9,78	9,33	8,89	8,40
18	8,80	8,40	8,00	7,60
17	8,00	7,64	7,27	6,91
16	7,33	7,00	6,67	6,33
15	6,77	6,46	6,15	5,85
14	6,29	6,00	5,71	5,43
13	5,87	5,60	5,33	5,07
12	5,50	5,25	5,00	4,75
11	5,18	4,94	4,71	4,47
10	4,89	4,67	4,44	4,22
9	4,63	4,42	4,21	4,00
8	4,40	4,20	4,00	3,80
7	4,19	4,00	3,81	3,62
6	3,75	3,50	3,25	3,00
5	3,13	2,92	2,71	2,50
4	2,50	2,33	2,17	2,00
3	1,88	1,75	1,63	1,50
2	1,25	1,17	1,08	1,00
1	0,63	0,58	0,54	0,50

JUBILACIÓN ANTICIPADA POR VOLUNTAD DEL INTERESADO (art.208 LGSS)

BENEFICIARIOS

Beneficiarios que:

- Tengan cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que les permitiría el acceso a la jubilación ordinaria.
- Acrediten un período mínimo de cotización efectiva de 35 años. A estos efectos, se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.
- Tengan derecho, una vez acreditados los anteriores requisitos, a una pensión por importe superior al de la pensión mínima que le correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. De no ser así, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

COEFICIENTES REDUCTORES POR EDAD Y TIEMPO COTIZADO

La pensión será objeto de reducción por la aplicación sobre el importe inicial de unos coeficientes que se aplican por cada mes o fracción de mes que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación, de los coeficientes que resultan en función del período de cotización acreditado y los meses de anticipación.

	Periodo cotizado: menos de 38 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 44 años y 6 meses
Meses que se adelanta la jubilación	% reducción	% reducción	% reducción	% reducción
24	21,00	19,00	17,00	13,00
23	17,60	16,50	15,00	12,00
22	14,67	14,00	13,33	11,00
21	12,57	12,00	11,43	10,00
20	11,00	10,50	10,00	9,20
19	9,78	9,33	8,89	8,40
18	8,80	8,40	8,00	7,60
17	8,00	7,64	7,27	6,91
16	7,33	7,00	6,67	6,33
15	6,77	6,46	6,15	5,85
14	6,29	6,00	5,71	5,43
13	5,87	5,60	5,33	5,07
12	5,50	5,25	5,00	4,75
11	5,18	4,94	4,71	4,47
10	4,89	4,67	4,44	4,22
9	4,63	4,42	4,21	4,00
8	4,40	4,20	4,00	3,80
7	4,19	4,00	3,81	3,62
6	4,00	3,82	3,64	3,45
5	3,83	3,65	3,48	3,30
4	3,67	3,50	3,33	3,17
3	3,52	3,36	3,20	3,04
2	3,38	3,23	3,08	2,92
1	3,26	3,11	2,96	2,81

Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán períodos completos, sin que se equipare a un período la fracción del mismo.

JUBILACIÓN ANTICIPADA. Personas con discapacidad

GRADO DE MINUSVALÍA IGUAL O SUPERIOR AL 65%. (RD 1539/2003)	Beneficiarios	Trabajadores por cuenta ajena que realicen una actividad retribuida y durante ésta acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65%.
	Coeficientes reductores de la edad de jubilación	La edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión se reduce en un período equivalente al que resulte de aplicar al tiempo efectivamente trabajado los coeficientes que se indican, siempre que durante los períodos de trabajo realizado se acrediten los siguientes grados de minusvalía: - El 0,25, en los casos en que la persona trabajadora tenga acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65%. - El 0,50, en los casos en que la persona trabajadora tenga acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65% y acredite la necesidad del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida ordinaria.
	Tiempo trabajado	Se descontarán todas faltas, a excepción hecha de las suspensiones por IT, maternidad, adopción acogimiento y riesgo durante el embarazo o las faltas al trabajo autorizadas legalmente y con derecho a retribución.
	Cómputo de las cotizaciones	El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación de la persona trabajadora tras la aplicación de los coeficientes se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión de jubilación.
	Límite de edad (art.206.3 LGSS)	La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará ocasión a que pueda accederse a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de 52 años.
GRADO DE MINUSVALÍA IGUAL O SUPERIOR AL 45%. (RD 1851/2009; RD 370/2023)	Beneficiarios	- Trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia que acrediten que, a lo largo de su vida laboral, han trabajado un tiempo efectivo equivalente, al menos, al período mínimo de cotización que se exige para poder acceder a la pensión de jubilación de 5.475 días, afectados por alguna de las discapacidades enumeradas en el Real Decreto y que hayan determinado durante un periodo de cinco años dentro de ese periodo un grado de discapacidad igual o superior al 45%. - Se entenderá que concurre un grado de discapacidad en total igual o superior al 45 por ciento en aquellos casos en los que, conforme a los certificados, se acrediten, conjuntamente, las siguientes condiciones: a) Que de la suma de los porcentajes de discapacidad alcanzados en las diferentes dolencias que figuren en el certificado, así como del porcentaje correspondiente a los «baremos complementarios», de ser el caso, resulte un porcentaje de discapacidad total igual o superior al 45 por ciento. b) Que al menos una de las dolencias reflejadas en el certificado de discapacidad sea una de las relacionadas en el anexo del RD y que el porcentaje de discapacidad alcanzado por esta o estas patologías generadoras de discapacidad relacionadas en el citado anexo suponga al menos el 33 por ciento del total del grado de discapacidad acreditado.
	Discapacidades que dan lugar al derecho	- Discapacidad intelectual. - Parálisis cerebral. <u>Anomalías genéticas</u>: Síndrome de Down. Síndrome de Prader Willi. Síndrome X frágil. Osteogénesis imperfecta; Acondroplasia. Fibrosis Quística. Enfermedad de Wilson. - Trastornos del espectro autista. - Anomalías congénitas secundarias a Talidomida. - Secuelas de polio o síndrome postpolio. <u>Daño cerebral (adquirido)</u>: Traumatismo craneoencefálico. Secuelas de tumores del SNC, infecciones o intoxicaciones. <u>Enfermedad mental</u>: Esquizofrenia. Trastorno bipolar. <u>Enfermedad neurológica</u>: Esclerosis Lateral Amiotrófica. Esclerosis múltiple. Leucodistrofias. Síndrome de Tourette. Lesión medular traumática.

	Edad mínima de jubilación	56 años.
	Cómputo del tiempo trabajado	Se descontarán todas faltas, con excepción de las suspensiones por IT, maternidad, adopción acogimiento y riesgo durante el embarazo o las faltas al trabajo autorizadas legalmente y con derecho a retribución.
	Situación en seguridad social	El beneficiario debe hallarse necesariamente en situación de alta o asimilada en Seguridad Social.
	Cómputo del tiempo cotizado	El período de tiempo en que resulte reducida la edad de jubilación de la persona trabajadora se computará como cotizado al exclusivo efecto de determinar el porcentaje aplicable a la correspondiente base reguladora para calcular el importe de la pensión de jubilación.
	Derecho a opción	Los trabajadores que reúnan las condiciones exigidas podrán acogerse a la modalidad de jubilación anticipada del RD 1539/2003, si les resulta más favorable.

JUBILACION ANTICIPADA. PROFESIONES PENOSAS, TÓXICAS, PELIGROSAS O INSALUBRES. Procedimiento previo (RD 402/2025)

DEFINICIONES (art.2)	• Penosidad: realización de actividades en condiciones extremas que impliquen un esfuerzo constante o de gran dificultad caracterizado, entre otras circunstancias, por la edad, la exposición a calor o frío extremo, ruido, vibraciones, uso permanente de fuerza física, nocturnidad y uso permanente de equipos de protección personal portados. • Toxicidad: realización de trabajos en los que la persona trabajadora está expuesta a agentes físicos, químicos o biológicos agresivos o nocivos. • Peligrosidad: realización de trabajos susceptibles de causar un accidente laboral o enfermedad profesional con mayor índice de incidencia o frecuencia que otros trabajos y, por tanto, con elevados índices de morbilidad o mortalidad. • Insalubridad: realización de actividades en las que se produce exposición a un ambiente susceptible de ser perjudicial para la salud.
ÁMBITO SUBJETIVO (art.3, 4 y 9)	• Personas trabajadoras por cuenta ajena o asimiladas y a las personas trabajadoras por cuenta propia que acrediten encontrarse desempeñando una ocupación o actividad profesional o haberla desempeñado con anterioridad, siempre que en dicha ocupación o actividad concurren las condiciones determinantes para el reconocimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación. No será requisito estar en la ocupación específica si la persona trabajadora, una vez alcanzada la edad de jubilación reducida por coeficientes, ha cesado en dicha actividad pero permanece en alta o en situación asimilada a la de alta en otra actividad laboral, cualquiera que sea el régimen de la Seguridad Social aplicable (art.5). • A estos efectos, el reconocimiento de los coeficientes reductores se circunscribe a aquellas ocupaciones o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, cuando, como consecuencia de los requerimientos físicos o psíquicos exigidos para su desempeño, se produzcan elevados índices de morbilidad o mortalidad a partir de una determinada edad, o cuando el desempeño de la actividad ocasione secuelas que den lugar igualmente a elevados índices de morbilidad o mortalidad. La acreditación de dichas circunstancias resulta exigible tanto respecto de personas trabajadoras en activo como de aquellas que hubieran desarrollado la actividad con anterioridad. • Quedan excluidas las personas trabajadoras encuadradas en actividades que ya tengan reconocida, en su normativa específica, la aplicación de coeficientes reductores para la anticipación de la edad de jubilación, así como aquellas actividades en las que se haya establecido una edad mínima de jubilación debido a su penosidad sin aplicación de coeficientes reductores. • Cuando en un determinado colectivo, sector o actividad profesional desaparezcan las causas o se reduzcan los efectos de las condiciones de trabajo que motivaron la aprobación y aplicación de los coeficientes reductores o de la anticipación de la edad de jubilación, los coeficientes reductores o la edad de jubilación aplicable serán objeto de revisión. En todo caso, los coeficientes reductores establecidos en la normativa específica de cada colectivo serán objeto de revisión periódica, con una periodicidad máxima de diez años • El procedimiento de revisión se ajustará a lo dispuesto en la propia disposición (capítulo III) y finalizará mediante resolución motivada que determine la procedencia o no de la modificación o supresión del coeficiente reductor y, en su caso, del inicio del procedimiento normativo correspondiente. Los efectos de la revisión y, en su caso, de la modificación o supresión de los coeficientes reductores o de la edad mínima de acceso a la jubilación no afectarán a la situación de las personas trabajadoras que hubieran desarrollado la actividad con anterioridad, respecto de los periodos durante los cuales la ejercieron.
REQUISITOS (art.5)	• Para personas que desempeñen trabajos que, por los requerimientos físicos o psíquicos exigidos para su desempeño, experimenten un elevado índice de morbilidad o mortalidad a partir de una determinada edad, se exige que, en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, se encuentren en situación de alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente por el desempeño de la ocupación o actividad profesional que da derecho a la aplicación de coeficientes reductores, prestando servicios efectivos.

	• Cuando el desempeño del trabajo ocasione secuelas que den lugar a elevados índices de morbilidad o mortalidad será suficiente con que se encuentren en la fecha del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, aunque no desempeñen la ocupación o actividad profesional penosa, tóxica, peligrosa o insalubre. • En todos los casos, debe acreditarse que la persona trabajadora ha realizado trabajo efectivo en la ocupación o actividad profesional correspondiente durante un periodo equivalente al mínimo de cotización exigido para la pensión ordinaria de jubilación (art.205.1 b) LGSS). Cuando se acrediten distintos periodos en actividades diferentes con coeficientes reductores, y la suma de estos periodos no alcance el mínimo requerido, se podrán acumular todos los periodos para cubrirlo, aplicando a cada periodo el coeficiente que le corresponda conforme a su normativa específica.
CÓMPUTO DEL TIEMPO TRABAJADO (art.6)	• Para el cómputo del tiempo efectivamente trabajado a efectos de la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación, se descontarán los periodos en que la persona trabajadora no haya desempeñado la actividad penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, salvo las siguientes excepciones: • Los periodos de incapacidad temporal derivados de enfermedad común o profesional, o de accidente, sea o no laboral. • Los periodos de suspensión del contrato de trabajo por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, conforme al Código Civil o la normativa civil autonómica aplicable, cuando se trate de menores de seis años o de menores mayores de seis años con discapacidad o con especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas; así como por riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, permiso parental, y por decisión de la trabajadora que deba abandonar su puesto por ser víctima de violencia de género o violencia sexual. • Los periodos de permisos y licencias retribuidos y el desempeño de actividades de representación sindical, aunque no sean retribuidas, siempre que se mantenga el abono de la cotización adicional. Si la actividad no genera alta en ningún régimen de la Seguridad Social, el periodo no se computará como tiempo efectivamente trabajado para coeficientes reductores.
COEFICIENTES REDUCTORES DE LA EDAD DE JUBILACIÓN (art.7)	• La edad ordinaria exigida en cada caso para el acceso a la pensión de jubilación se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente reductor que se establezca en el real decreto correspondiente al tiempo efectivamente trabajado en la ocupación o actividad profesional. • El periodo de tiempo en el que resulte efectivamente reducida la edad de jubilación de la persona trabajador se computará como cotizado exclusivamente para determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación. • La aplicación de la reducción para la anticipación de la edad de jubilación en ningún caso dará lugar a que la persona trabajadora pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a los cincuenta y dos años.
COTIZACIÓN ADICIONAL (art.8)	• La asignación de los coeficientes reductores llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social de los colectivos de las personas trabajadoras que sean beneficiarias de dichos coeficientes que se delimiten en la norma correspondiente. • Dicho incremento consistirá en aplicar a la base de cotización por contingencias comunes del colectivo de las personas trabajadoras afectadas un tipo de cotización adicional a cargo de la empresa y la persona trabajadora en la misma proporción que la establecida para las contingencias comunes, o únicamente a cargo de la persona trabajadora cuando se trate de personas trabajadoras por cuenta propia, que se fijará en la LPGE, para cada año.
PROCEDIMIENTO (cap III)	• Las solicitudes para anticipar la edad de jubilación mediante coeficientes reductores solo pueden ser iniciadas por las organizaciones representativas del colectivo afectado: sindicatos y empresas para trabajadores por cuenta ajena; asociaciones profesionales de autónomos juntamente con sindicatos y empresas para trabajadores por cuenta propia; y sindicatos y administraciones para empleados públicos. El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones puede iniciar el procedimiento de manera excepcional a petición justificada de estas partes. Las personas trabajadoras o empleados públicos individualmente no están legitimados. • La solicitud se presenta electrónicamente ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, delimitando el colectivo y la actividad laboral, identificando la ocupación, funciones y códigos CNAE y CNO. La DGOSS recopila información fiscal y laboral del colectivo para evaluar representatividad y suficiencia, da publicidad del procedimiento para que los interesados puedan personarse y presentar alegaciones, y recaba informes de morbilidad y mortalidad del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la Inspección de Trabajo y, en su caso, del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. Estos informes analizan siniestralidad, daño laboral y riesgos asociados a la actividad. • La Comisión de Evaluación emite un informe sobre la concurrencia de condiciones objetivas que justifiquen la aplicación de coeficientes reductores y puede formular recomendaciones sobre prevención de riesgos laborales. Con base en ello, la DGOSS resuelve estimando o desestimando la solicitud. El plazo máximo de resolución es de seis meses, transcurrido el cual se consideran desestimadas las solicitudes no resueltas. Contra la resolución cabe recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones.

JUBILACIÓN FLEXIBLE	
CONCEPTO (art.213.1 LGSS; art.5 RD 1132/2002)	- Consiste en la posibilidad de compatibilizar el cobro de la pensión, una vez causada, con un trabajo a tiempo parcial, con la consiguiente minoración de aquella en proporción inversa a la reducción de la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable. NOTA: Desde el 17-03-2013 el porcentaje de reducción de jornada habrá de ser como mínimo del 25% y como máximo del 50% (entrada en vigor del RDL 5/2013). - Asimismo, la percepción de la pensión es compatible con el ejercicio de una actividad por cuenta propia siempre que los ingresos anuales totales no superen el SMI, en cómputo anual. Estos trabajadores no están obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social (art.213.4 LGSS).
COMUNICACIÓN AL INSS (art.6.1 y 3 RD 1132/2002)	- Antes del inicio de la actividad, el pensionista deberá comunicar tal circunstancia a la entidad gestora de la pensión. - La falta de comunicación tendrá como efecto el carácter indebido de la pensión percibida por el importe que corresponda a la actividad a tiempo parcial, con la consiguiente devolución del importe percibido durante este periodo.
EFFECTOS (art.6.2 RD 1132/2002)	El importe de la pensión se reducirá, desde el día en que se inicie la realización de las actividades, en proporción inversa a la reducción de la jornada de trabajo por el pensionista, en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.
COMPATIBILIDAD (art.7 RD 1132/2002)	<u>Incompatibilidad</u>: Con las pensiones de incapacidad permanente que pudieran corresponder por la actividad desarrollada, con posterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación, cualquiera que sea el Régimen en que se causen aquéllas. <u>Compatibilidad</u>: Con las prestaciones de IT o de maternidad, derivadas de la actividad efectuada a tiempo parcial.
COTIZACIONES REALIZADAS DURANTE LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LA PENSIÓN (art.8 RD 1132/2002)	- Las cotizaciones efectuadas en las actividades realizadas, durante la suspensión parcial del percibo de la pensión de jubilación, surtirán efectos para la mejora de la pensión, una vez producido el cese en el trabajo. - Producido dicho cese, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación, modificada su cuantía, en su caso, según las reglas siguientes: - Se recalculará la base reguladora, computando las nuevas cotizaciones y aplicando las reglas que estén vigentes en el momento del cese en la actividad, salvo que el nuevo cálculo suponga una reducción del importe de la base reguladora anterior, en cuyo caso se mantendrá esta última, aplicando a la cuantía de la pensión las revalorizaciones habidas desde la fecha de determinación de la base reguladora hasta la del cese en el trabajo. - Las cotizaciones efectuadas, tras la minoración del importe de la pensión de jubilación, darán lugar a la modificación del porcentaje aplicable a la base reguladora, en función del nuevo periodo de cotización acreditado. Asimismo, surtirán efectos para disminuir o suprimir, el coeficiente reductor que aplicado, en el momento de causar derecho a la pensión, en el caso de jubilación anticipada. - Si la persona trabajadora falleciese durante la situación de jubilación flexible, a efectos del cálculo de las prestaciones de muerte y supervivencia, los beneficiarios podrán optar por que aquéllas se calculen desde la situación de activo del causante o, en su caso, desde la situación de pensionista del mismo. En este último supuesto, se tomará como base reguladora de las prestaciones que sirvió para la determinación de la pensión de jubilación, aplicándose las revalorizaciones habidas desde el momento en que se determinó la correspondiente base reguladora.

JUBILACIÓN ACTIVA (art.214 LGSS)													
CONCEPTO	Consiste en la posibilidad de compatibilizar el percibo de la pensión con el trabajo por cuenta propia o ajena.												
ÁMBITO DE APLICACIÓN	Todos los regímenes de la Seguridad Social, excepto al Régimen de clases pasivas del Estado que tiene su regulación propia.												
REQUISITOS DE ACCESO	- Haber cumplido la edad ordinaria de jubilación que corresponda según lo establecido en el artículo 205.1.a) y disposición trans.7ª LGSS, se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b), siempre que entre dicha fecha y la del hecho causante de la pensión de jubilación haya transcurrido al menos un año. - Si el período mínimo de cotización se reuniera en una fecha posterior a la del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, el período mínimo de un año se computará entre dicha fecha y la del hecho causante de la pensión de jubilación. - El trabajo compatible podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.												
CUANTÍA DE LA PENSIÓN	- La cuantía de la pensión el trabajo será equivalente a un porcentaje que se calculará del número de años en que se demore el acceso a la pensión, según la siguiente escala (art.214.2 LGSS): <table border="1"> <thead> <tr> <th>Años de demora</th><th>Porcentaje pensión</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td><td>45%</td></tr> <tr> <td>2</td><td>55%</td></tr> <tr> <td>3</td><td>65%</td></tr> <tr> <td>4</td><td>80%</td></tr> <tr> <td>5 o más</td><td>100%</td></tr> </tbody> </table> - El porcentaje se incrementará en un 5% por cada 12 meses ininterrumpidos en que el beneficiario permanezca en situación de jubilación activa, siempre con el máximo del 100% de la pensión. Este incremento empezará a percibirse el día primero del mes siguiente en que se cumpla el período de 12 meses, tomándose siempre años completos, sin equiparación de la fracción de año. - Si la actividad se realiza por cuenta propia, cuando se acredite tener contratado, al menos, a un trabajador con una antigüedad mínima de 18 meses o se contrata como indefinido a un nuevo trabajador que no haya tenido vínculo laboral con el autónomo en los dos años anteriores al acceso a la jubilación activa la cuantía de la pensión compatible con el trabajo ascenderá al 75% cuando la demora en el acceso sea de uno a tres años, aplicándose después la escala general. - La cotización efectuada durante la jubilación activa no generará ningún incremento en el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión. - El pensionista no tendrá derecho a los complementos a mínimos durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con el trabajo. - Es incompatible con el complemento de demora de jubilación que hubiera correspondido, - Finalizada la relación laboral por cuenta ajena o producido el cese en la actividad por cuenta propia, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación.	Años de demora	Porcentaje pensión	1	45%	2	55%	3	65%	4	80%	5 o más	100%
Años de demora	Porcentaje pensión												
1	45%												
2	55%												
3	65%												
4	80%												
5 o más	100%												
COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL (art.153 LGSS)	- Durante la compatibilización de la pensión con el trabajo por cuenta propia o ajena, los empresarios y los trabajadores cotizarán a la Seguridad Social únicamente por IT y contingencias profesionales. - Además, quedarán sujetos a una cotización especial de solidaridad del 9 %, no computable para las prestaciones, que en los regímenes de trabajadores por cuenta ajena se distribuirá entre empresario y trabajador, corriendo a cargo del empresario el 7 % y de la persona trabajadora el 2 %.												

JUBILACIÓN PARCIAL		
CONCEPTO (art.215 LGSS)	Consiste en la posibilidad de compaginar el cobro de un porcentaje de la pensión de jubilación con la realización de un trabajo a tiempo parcial. La compatibilización, que exige del previo acuerdo con el empresario, puede realizarse en dos modalidades: • Una vez se ha cumplido la edad ordinaria de jubilación, en cuyo caso no se exige la celebración simultánea de un contrato de relevo (jubilación parcial diferida). • Cuando el beneficiario tiene cumplida una edad inferior, como máximo, en tres años a la edad ordinaria de jubilación que le resulte de aplicación según lo establecido en el art.205.1 a) y la dispos. trans.7ª de la LGSS, siempre que acredite un período de cotización de 33 años, 25 años en el caso de las personas con discapacidad (jubilación parcial anticipada).	
CONTRATO DE TRABAJO Y HECHO CAUSANTE (art.11 RD 1131/2002)	• El acceso a la jubilación parcial supone la celebración con el beneficiario de un contrato en la modalidad de por jubilación parcial, además, si procede, de un contrato de relevo con la persona que completará su jornada. • El hecho causante de la pensión de jubilación parcial se entenderá producido el día del cese en la jornada del trabajo que se viniese realizando.	
IMPORTE DE LA PENSIÓN (art.12.1 RD 1131/2002)	• Será el resultado de aplicar el porcentaje de reducción de jornada al importe de pensión que le correspondería, de acuerdo con los años de cotización que acredite la persona trabajadora en el momento del hecho causante, calculada de conformidad con las normas generales del Régimen de la Seguridad Social de que se trate. • El importe de la pensión no podrá ser inferior a la cuantía que resulte de aplicar ese mismo porcentaje al importe de la pensión mínima vigente en cada momento para los jubilados mayores de 65 años, de acuerdo con las circunstancias familiares del jubilado. • Para determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora de la pensión de jubilación parcial, cuando se acceda a la misma antes del cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, no se aplicarán coeficientes reductores en función de la edad.	
JORNADA DE TRABAJO (art.12.2 RD 1131/2002)	• El porcentaje de reducción de jornada podrá incrementarse por períodos anuales, a petición de la persona trabajadora jubilado parcial y con la conformidad del empresario. • En los casos en que sea preciso el mantenimiento de un contrato de relevo, la empresa deberá ofrecer al trabajador relevista la ampliación de su jornada de trabajo, en proporción a la reducción de la del jubilado parcial.	
BENEFICIARIOS (art.215 LGSS)	CON O SIN FORMALIZACIÓN DE CONTRATO DE RELEVO (art.215.1 LGSS)	Trabajadores que hayan cumplido la edad legal de jubilación y reúnan los requisitos para causar derecho a la pensión, siempre que se produzca una reducción de su jornada de trabajo comprendida entre un mínimo del 25% y un máximo del 75%, en relación con la de un trabajador a tiempo completo comparable.
	CON CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE RELEVO (art.215.2 LGSS)	Siempre que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo por tiempo indefinido y a tiempo completo (art.12.6 y 7 del ET), podrán acceder a la jubilación parcial cuando: • Tengan cumplida en la fecha del hecho causante una edad que sea inferior en tres años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a) y la dispos. trans.7ª de la LGSS. • Acrediten un período de antigüedad en la empresa de, al menos, 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. Se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa (art. 44 del ET), o se han prestado servicios en empresas del mismo grupo. • Reduzcan su jornada de trabajo entre un mínimo de un 25% y un máximo del 75%. • Cuando se anticipe el acceso a la jubilación parcial en más de dos años respecto de la edad ordinaria de jubilación, la reducción de jornada de trabajo durante el primer año se fijará entre un 20% y un 33%. En estos casos, a partir del segundo año las partes podrán alterar la reducción de la jornada dentro de los márgenes establecidos en el párrafo anterior • Acrediten un período de cotización de 33 años en la fecha del hecho causante de la jubilación parcial. A estos exclusivos efectos, se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año. En el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 %, el período de cotización exigido será de 25 años. • Exista una correspondencia entre las bases de cotización de la persona trabajadora relevista y del jubilado parcial, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65% del promedio de las bases de cotización correspondientes a los 6 últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial. • Los contratos de relevo deberán mantenerse al menos durante los dos años posteriores a la extinción de la jubilación parcial. Si se extinguiesen con anterioridad a que el jubilado parcial pueda acceder a la jubilación

		plena en cualquiera de sus modalidades, el empresario estará obligado a celebrar un nuevo contrato en los mismos términos del extinguido. En caso de incumplimiento por parte del empresario, éste será responsable del reintegro de la pensión que haya percibido el pensionista a tiempo parcial. • Durante el período de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador coticen por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando éste a jornada completa.
JORNADA DE TRABAJO DEL JUBILADO PARCIAL	Cuando se acceda a la jubilación parcial anticipada), la compatibilidad efectiva entre trabajo y pensión permitirá, la acumulación del tiempo de trabajo en periodos de días en la semana, semanas en el mes, meses en el año u otros periodos de tiempo, de conformidad con lo dispuesto en pacto individual o, en su caso, en la negociación colectiva, en todas sus expresiones, incluido el acuerdo de centro de trabajo, sin que en ningún ámbito se pueda limitar o impedir su uso.	
CONTRATO DE RELEVO (art.12.6 y 7 ET)	OBJETO	• Cuando un trabajador acceda a la jubilación parcial antes de haber cumplido la edad ordinaria de jubilación, deberá celebrarse un contrato de relevo a tiempo completo y por tiempo indefinido. • También se podrá concertar el contrato de relevo para sustituir a los trabajadores que se jubilen parcialmente después de haber cumplido la edad ordinaria de jubilación, si bien en este caso la jornada como mínimo será la dejada vacante por el jubilado parcial.
	CARACTERÍSTICAS	<u>Por acceso a la jubilación parcial con anterioridad al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación</u> • El contrato de relevo deberá mantenerse vigente desde la fecha de efectos de la jubilación parcial hasta, al menos, los dos años posteriores a la extinción de la jubilación parcial. En el supuesto de que el contrato se extinga antes de dicho plazo, el empresario estará obligado a celebrar un nuevo contrato de relevo en los mismos términos del extinguido. En caso de incumplimiento por parte del empresario de esa obligación será responsable del reintegro de la pensión que haya percibido el pensionista a tiempo parcial. • El contrato de relevo también podrá celebrarse un contrato fijo-discontinuo en los términos que se establezca reglamentariamente. • El puesto de trabajo del trabajador relevista podrá ser el mismo o diferente al del trabajador sustituido. En todo caso, deberá existir una correspondencia entre las bases de cotización de ambos, de modo que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65% del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.(art.215.2 d) LGSS). • Durante el período de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando este a jornada completa. <u>Por acceso a la jubilación parcial una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación</u> • También se podrá concertar el contrato de relevo para sustituir a los trabajadores que se jubilen parcialmente después de haber cumplido la edad ordinaria de jubilación, si bien en este caso la jornada como mínimo será la dejada vacante por el jubilado parcial. • Dicho contrato de relevo podrá ser por tiempo indefinido o de duración determinada. En este último supuesto su duración será coincidente con el tiempo en que se mantenga la jubilación parcial y, en todo caso, con un mínimo de un año. • El puesto de trabajo del trabajador relevista podrá ser el mismo o diferente del trabajador sustituido. • El horario de trabajo del trabajador relevista podrá completar el del trabajador sustituido o simultanearse con él.
	DISPOSICIONES COMUNES	• FORMALIZACIÓN: Por escrito y en modelo oficial. En el contrato del trabajador que se

		jubila deberán constar los elementos propios del contrato a tiempo parcial así como la jornada que realizaba antes y la que resulte como consecuencia de la reducción de su jornada de trabajo. En el contrato deberá constar el nombre, edad y circunstancias profesionales de trabajador sustituido y las características del puesto de trabajo que vaya a desempeñar el trabajador relevista. (D.A. 1ª del RD 1131/2002 de 31 de octubre, por el que se regula la SS de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial). • Se celebrará con un trabajador en situación de desempleo o que tuviese concertado con la empresa un contrato de duración determinada. • El puesto de trabajo podrá ser el mismo o no que el de la persona trabajadora sustituido.
	BASES DE COTIZACIÓN	• Cuando el jubilado parcial accede a la jubilación parcial antes de cumplir la edad ordinaria de jubilación deberá existir una correspondencia entre las bases de cotización de ambos, de tal manera que la correspondiente al trabajador relevista no podrá ser inferior al 65% del promedio de las bases de cotización correspondientes a los 6 últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial. • Durante el período de disfrute de la jubilación parcial, empresa y trabajador cotizarán por la base de cotización que, en su caso, hubiese correspondido de seguir trabajando este a jornada completa

JUBILACIÓN PARCIAL. Cálculo de la pensión de jubilación tras el cese en el trabajo a tiempo parcial (art. 18 RD 1131/2002)		
ACCESO A LA PENSIÓN	La persona trabajadora acogida a la jubilación parcial podrá solicitar la pensión de jubilación ordinaria o anticipada en virtud de cualquiera de las modalidades legalmente previstas, de acuerdo con las normas del Régimen de Seguridad Social de que se trate.	
BASE REGULADORA	Con formalización de contrato de relevo	- Para el cálculo de la base reguladora de la pensión se tendrán en cuenta las bases de cotización correspondientes al período de trabajo a tiempo parcial en la empresa donde el jubilado parcial redujo su jornada y salario, incrementadas hasta el 100 % de la cuantía que hubiera correspondido de haber realizado en la empresa, en dicho período, el mismo porcentaje de jornada desarrollado antes de pasar a la situación de jubilación parcial, y siempre que la misma se hubiese simultaneado con un contrato de relevo. - Lo anterior será de aplicación también por los períodos en que la jubilación parcial se hubiese simultaneado con la prestación de desempleo, compatible con la jubilación parcial, y otras prestaciones sustitutorias de las retribuciones correspondientes al trabajo a tiempo parcial, durante el período en que se hubiese simultaneado la jubilación parcial con un contrato de relevo, salvo en el caso de que el cese en el trabajo se hubiese debido a despido disciplinario procedente, en cuyo caso el beneficio de la elevación al 100 % de las correspondientes bases de cotización únicamente alcanzará al período anterior al cese en el trabajo. - A efectos de determinar el porcentaje aplicable a la base reguladora, se tomará, como período cotizado a tiempo completo, el período de tiempo cotizado que medie entre la jubilación parcial y la jubilación ordinaria o anticipada, siempre que, en ese período, se hubiese simultaneado la jubilación parcial con un contrato de relevo.
	Sin contrato de relevo	- El interesado podrá optar entre que se determine la base reguladora de la pensión de jubilación computando las bases de cotización realmente ingresadas, durante la situación de jubilación parcial, o que la misma se calcule en la fecha en que se reconoció la jubilación parcial o, en su caso, en la que dejó de aplicarse el beneficio del incremento del 100 % de la base de cotización, si bien aplicando las demás reglas vigentes en el momento de causar la pensión. - Cuando la base reguladora de la pensión se haya determinado en una fecha anterior a la del hecho causante, a la cuantía de la pensión resultante se le aplicarán las revalorizaciones que se hubiesen practicado desde dicha fecha hasta la del hecho causante
ACCESO A OTRAS PENSIONES (art.15 RD 1131/2002)	- Se aplica también el beneficio del incremento de las bases hasta el 100%, cuando se haya celebrado un contrato de relevo, en los casos en que la persona trabajadora jubilado parcial fallezca o sea declarado en situación de incapacidad permanente en los grados de absoluta, gran incapacidad o total para la profesión que tuviera la persona trabajadora en la empresa. - Igualmente en este caso se tiene derecho al beneficio por los períodos en que la jubilación parcial se hubiese simultaneado con la prestación de desempleo o con otras prestaciones sustitutorias de las retribuciones por el tiempo en que la jubilación parcial se simultaneó con un contrato de relevo, salvo que el cese en el trabajo se debiera a despido disciplinario procedente, en cuyo caso el beneficio alcanzará al período anterior al cese en el trabajo. - Cuando no se tenga derecho al anterior beneficio, por no haberse simultaneado la jubilación parcial con un contrato de relevo, el interesado podrá optar entre la determinación de la base reguladora computando las bases de cotización realmente ingresadas o que ésta se calcule en la fecha en que se reconoció la jubilación parcial o, en su caso, en la fecha en que dejó de aplicarse el beneficio del incremento del 100% de las bases de cotización, y de acuerdo con la normativa vigente en aquel momento. Si la base reguladora de la pensión se determina en una fecha anterior a la del hecho causante de la prestación, se aplicarán las revalorizaciones que se hubiesen practicado desde la fecha de cálculo de la base reguladora hasta el hecho causante de la misma.	

SOLICITUD, COMPATIBILIDAD Y EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN	
SOLICITUD Y EFECTOS (art.14 OM 18-I-1967)	- La solicitud de la pensión se dirigirá al INSS Y se devengará desde el día siguiente al del hecho causante de la misma, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los 3 meses siguientes a aquél; en otro caso, sólo se devengará con una retroactividad de 3 meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud. - La solicitud podrá ser presentada con una antelación máxima de 3 meses a la fecha en que el interesado tenga previsto su cese en el trabajo; si fuese reconocido el derecho a la pensión, el mismo producirá efecto a partir del día siguiente a dicho cese.
COMPATIBILIDAD CON EL TRABAJO	El disfrute de la pensión será incompatible con: - El trabajo del pensionista, salvo en los supuestos de jubilación flexible, jubilación activa y las situaciones de jubilación parcia (ver cuadros). - La realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el SMI, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social. En cambio es compatible: - Con el desempeño por parte de un trabajador por cuenta propia jubilado de las actividades inherentes a la titularidad del negocio (art.93.2 OM 24-IX-1970). - La actividad de los profesionales colegiados exentos de causar alta en RETA en los términos de la dispos.ad.15ª de la Ley 30/1995).
IMPRESCRIPTIBILIDAD	El derecho al reconocimiento de la pensión es imprescriptible, sin perjuicio de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los 3 meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud, en los supuestos de jubilación en situación de alta.
EXTINCIÓN	Se extinguirá por el fallecimiento del pensionista (art.17 OM 18-I-1967), si bien la pensión se devengará hasta el último día del mes en que aquél se produjo y se abonará el primer día hábil del mes siguiente (art.24 O 22-II-1996).
JUBILACIÓN PARCIAL EN LA INDUSTRIA MANUFACTURERA (Disp. Transitoria cuarta.6 LGSS)	- Empresas con CNAE de industria manufacturera - Trabajador que realice directamente funciones que requieran esfuerzo físico o alto grado de atención en tareas de fabricación, elaboración o transformación, así como en las de montaje, puesta en funcionamiento, mantenimiento y reparación especializados de maquinaria y equipo industrial. - Período de antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. A tal efecto, se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresas, o en empresas pertenecientes al mismo grupo. - En el momento del hecho causante de la jubilación parcial el porcentaje de trabajadores en la empresa cuyo contrato de trabajo lo sea por tiempo indefinido, supere el 70 por ciento del total de los trabajadores de su plantilla. - Que la reducción de la jornada de trabajo del jubilado parcial se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 67 por ciento, o del 80 por ciento para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable. - Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la del trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por ciento del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial. - Que se acredite un período de cotización de treinta y tres años en la fecha del hecho causante de la jubilación parcial, sin que a estos efectos se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, solo se computará el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio, con el límite máximo de un año. - En el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, el período de cotización exigido será de veinticinco años.

PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA. Prestaciones y sujeto causante	
LEGISLACIÓN APLICABLE	- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (art.216 a 234 LGSS). - Real Decreto 296/2009, por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de las prestaciones por muerte y supervivencia. - Real Decreto 1465/2001, de modificación parcial del régimen jurídico de las prestaciones de muerte y supervivencia. - Real Decreto 1647/1997, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 24/1997, de 15 de julio, de consolidación y racionalización del sistema de la Seguridad Social. - Decreto 1646/1972, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social. - Decreto 3158/1966, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social, condiciones para el derecho a las mismas. - Orden de 13 de febrero de 1967 por el que se establecen las normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social. - Resolución de 19 de septiembre de 2007, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, sobre determinación de la contingencia causante en el ámbito de las prestaciones de muerte y supervivencia del Sistema de la Seguridad Social.
PRESTACIONES (art.216 LGSS)	- Auxilio por defunción. Que consiste en la percepción de la cantidad de 46,50€ para hacer frente a los gastos de sepelio. - Pensión vitalicia de viudedad. - Prestación temporal de viudedad. - Pensión de orfandad. - Pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal en favor de familiares. - Indemnización a tanto alzado en caso de fallecimiento por enfermedad profesional.
SUJETO CAUSANTE (art.217 LGSS)	- Personas en situación de alta o asimilada en Seguridad Social (art.166 LGSS). - Perceptores de los subsidios de IT, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad o riesgo durante la lactancia natural, que reúnan el requisito de carencia cuando éste se exija. - Pensionistas por incapacidad permanente y jubilación, ambos en su modalidad contributiva. - Se considerará como fallecidos por accidente de trabajo o de enfermedad profesional a quienes tengan reconocida por tales contingencias una incapacidad permanente absoluta o gran incapacidad por tales contingencias. Si no se ha reconocido la anterior condición, deberá probarse que la muerte ha sido debida al accidente de trabajo o a la enfermedad profesional, siempre que el fallecimiento haya ocurrido dentro de los 5 años siguientes a la fecha del accidente; en caso de enfermedad profesional se admitirá tal prueba, cualquiera que sea el tiempo transcurrido. - Trabajadores desaparecidos con ocasión de un accidente, sea o no de trabajo, en circunstancias que hagan presumible su muerte y sin que se hayan tenido noticias suyas durante los 90 días naturales siguientes al del accidente.
CARENCIA. Únicamente para las pensiones derivadas de EC (art.217 LGSS)	- El acceso a las pensiones de viudedad, orfandad y en favor de familiares se condiciona a que el causante acredite una carencia de 500 días, dentro de un período ininterrumpido de 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión. - Cuando se cause la pensión desde una situación de alta o de asimilada al alta, sin obligación de cotizar, el período de cotización de 500 días deberá estar comprendido dentro de un período ininterrumpido de 5 años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. - Si el causante no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, el período mínimo de cotización exigido será de 15 años.

PENSIÓN DE VIUDEDAD. Beneficiarios	
CÓNYUGE (art.219 LGSS)	- Cónyuge superviviente cuando, si el fallecido reúne los requisitos establecidos con carácter general. - Si el fallecimiento deriva de enfermedad común, no sobrevenida tras el vínculo conyugal, se requerirá que el matrimonio se haya celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento o, alternatively, la existencia de hijos comunes. - No se exigirá dicha duración del vínculo cuando en la fecha de celebración del mismo se acreditara un período de convivencia estable y notoria con el causante de una duración ininterrumpida no inferior a 5 años.
SEPARADOS O DIVORCIADOS (art.220 LGSS)	- El derecho a la pensión corresponderá a quien, reuniendo los requisitos de acceso, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho. - Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria del art. 97 del Código Civil y ésta quedara extinguida a la muerte del causante. Si la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última. - Las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, puedan acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.
SEPARACIONES O DIVORCIOS ANTERIORES A 1-1-2008 (dispos.trans.13ª LGSS)	- El derecho a la pensión no se condiciona a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria del art.97 del Código Civil cuando entre la fecha del divorcio o de la separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad haya transcurrido un periodo de tiempo no superior a 10 años, siempre que el vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de 10 años y además: - Existan hijos comunes del matrimonio o - Que el beneficiario tenga más 50 años de edad en la fecha del fallecimiento del causante de la pensión. - La cuantía de la pensión se calculará de acuerdo con la normativa vigente con anterioridad a 1-1-2008. - Lo anterior también se aplica a los hechos causantes producidos entre el 1-1-2008 y el 31-12-2009. - También tendrán derecho a la pensión las personas con 65 o más años que no puedan acceder a otra pensión pública, siempre que la duración del matrimonio con el causante de la pensión no haya sido inferior a 15 años. Para ello se exige únicamente que la separación o divorcio se haya producido con anterioridad al 1-1-2008.
CONCURRENCIA DE BENEFICIARIOS	Si, habiendo mediado divorcio, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, ésta se reconoce en cuantía proporcional al tiempo de convivencia de cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40% a favor del cónyuge superviviente o de quien, sin serlo, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento.
NULIDAD MATRIMONIAL	- El derecho a la pensión corresponderá al superviviente al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización del art. 98 del CC, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho. - La pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, también con el límite el 40% que se le garantiza al cónyuge superviviente cuando exista concurrencia de varios beneficiarios.
PAREJAS DE HECHO (art.221 LGSS, en redacción dada por el art.1.10 Ley 21/2021)	- A los efectos del acceso a la pensión se considerará pareja de hecho la constituida por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a 5 años. - La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos o mediante documento público en el que conste la constitución. Tanto la inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante. - Cuando la pareja de hecho se extinga por voluntad de uno o ambos convivientes, el posterior fallecimiento de uno de ellos solo dará derecho a pensión de viudedad al superviviente cuando, además de concurrir el resto de requisitos, no haya constituido una nueva pareja de hecho ni contraído matrimonio. - Asimismo, se requerirá que la persona supérstite sea acreedora de una pensión compensatoria del art.97 del CC y que ésta se extinga con motivo de la muerte del causante. Si la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquélla se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última. - En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la extinción de la pareja de hecho mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

CUANTÍA DE LA PENSIÓN, EXTINCIÓN Y COMPATIBILIDAD		
BASE REGULADORA. SEGÚN LA CAUSA DEL FALLECIMIENTO	CONTINGENCIAS COMUNES (art.7.2 D 1646/1972)	El cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de 24 meses, elegidos por los beneficiarios dentro de los 15 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión.
	CONTINGENCIAS PROFESIONALES (art.60.2 D 22-6-1956)	Es el resultado de dividir entre 12 los siguientes sumandos: - Sueldo o salario diario. El que por jornada normal de trabajo perciba la persona trabajadora en la fecha del accidente se multiplicará por los 365 días del año. - Gratificaciones o pagas extraordinarias computables tanto de carácter fijo como voluntario. Serán incluidas por su importe total anual. - Pluses, retribuciones complementarias y horas extraordinarias, éstas últimas con un máximo de 80 horas anuales. La suma total de las cantidades percibidas se dividirá por el número de días efectivamente trabajados en la empresa en que se accidentó y el cociente se multiplicará por 273, salvo que el número de días laborales efectivos en la actividad de que se trate sea menor, en cuyo caso, se aplicará el multiplicador que corresponda (dispos.ad.11ª RD4/1998).
PENSIONISTAS (art.7.3 D 1646/1972)	Será la misma que sirvió para determinar la pensión del fallecido. En estos casos, la cuantía de la pensión se incrementará mediante la aplicación de las mejoras o revalorizaciones que hayan tenido lugar desde la fecha del hecho causante de la pensión de la que deriven.	
IMPORTE (art.31 D 3158/1966)	- Con carácter general: 52 % de la base reguladora. <u>Cuando la pensión de viudedad constituya la principal o única fuente de ingresos del pensionista y siempre que éste tenga cargas familiares:</u> 70% de la base reguladora. Precisiones: - Para la aplicación del porcentaje del 70%, será necesario que los rendimientos anuales del pensionista por todos los conceptos no superen la cuantía resultante de sumar al límite que, en cada ejercicio económico, esté previsto para el reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas, el importe anual que, en cada ejercicio, corresponda a la pensión mínima de viudedad con cargas familiares (2026: 9.442,00 + 17.592,40). - Se entiende que la pensión constituye la principal o única fuente de ingresos del pensionista, cuando el importe anual de la misma represente, como mínimo, el 50% del total de los ingresos de sus ingresos. Como cuantía de la pensión se tendrá en cuenta también el importe del complemento a mínimo que pudiera corresponder. - Se entenderá por cargas familiares la convivencia del beneficiario con hijos menores de 26 años o mayores incapacitados, o menores acogidos, cuando los rendimientos del conjunto de la unidad familiar, así constituida, incluido el pensionista, dividida entre el número de miembros que la compongan, no supere, en cómputo anual, el 75% del SMI, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. - Se considerarán como rendimientos computables cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional. Los rendimientos indicados se tomarán en el valor percibido en el ejercicio anterior a aquél en que deba aplicarse o mantenerse el porcentaje del 70%. - Si el cumplimiento de los anteriores requisitos se produce con posterioridad al hecho causante de la pensión de viudedad, la aplicación del porcentaje del 70% tendrá efectos económicos desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se efectúe la correspondiente solicitud. - La aplicación del porcentaje del 70% no podrá dar lugar a que la suma de la cuantía, en cómputo anual, de la pensión de viudedad, más los rendimientos anuales percibidos por el interesado, excedan del límite de ingresos. En caso contrario, se reducirá la cuantía de la pensión, a fin de no superar dicho límite. - Los anteriores requisitos deberán concurrir durante todo el período de percepción de la pensión. La pérdida de alguno de ellos motivará la aplicación del porcentaje del 52%, con efectos desde el primer día del mes siguiente a aquél en que deje de concurrir cualquiera de los requisitos señalados. - Los beneficiarios estarán obligados a presentar ante el INSS, en el plazo de 30 días, a contar desde la fecha en que se produzcan, comunicación de cuantas variaciones hubieran tenido lugar en su situación familiar o económica. - También deberán presentar declaración expresiva de los rendimientos, tanto propios como de los miembros de la unidad familiar a efectos de determinar la subsistencia de las cargas familiares. Esta declaración, deberá efectuarse antes del 1 de marzo de cada año. - Mayores de 65 años sin ingresos (RD 900/2018). 60% de la base reguladora. Requisitos: - Haber cumplido una edad igual o superior a los 65 años. - No tener derecho a otra pensión pública española o extranjera. - No percibir ingresos por la realización de trabajo, ya sea por cuenta propia o ajena.	

	- No percibir rendimientos del capital, de actividades económicas o ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el IRPF, que en cómputo anual superen el límite de ingresos establecido en la correspondiente LPGE para ser beneficiario de la pensión mínima de viudedad. - Las personas beneficiarias están obligadas a presentar ante el INSS, en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzcan, comunicación debidamente acreditada de cuantas variaciones hubieran tenido lugar en su situación que puedan suponer la suspensión del derecho al porcentaje. El INSS podrá requerir en todo momento a las personas beneficiarias una declaración de sus ingresos, así como de sus bienes patrimoniales y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.	
COMPLEMENTO REDUCCIÓN DE BRECHA DE GENERO (art.60 LGSS)	Las mujeres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación, de incapacidad permanente o de viudedad, tendrán derecho a un complemento por cada hijo o hija, debido a la incidencia que, con carácter general, tiene la brecha de género en el importe de las pensiones contributivas de la Seguridad Social de las mujeres. El derecho al complemento por cada hijo o hija se reconocerá o mantendrá a la mujer siempre que no medie solicitud y reconocimiento del complemento en favor del otro progenitor y si este otro es también mujer, se reconocerá a aquella que sea titular de pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía. Para que los hombres puedan tener derecho al reconocimiento del complemento deberá concurrir alguno de los siguientes requisitos: - Tener reconocida una pensión de viudedad por el fallecimiento del otro progenitor de los hijos o hijas en común, siempre que alguno de ellos tenga derecho a percibir una pensión de orfandad. - Causar una pensión contributiva de jubilación o incapacidad permanente y haber interrumpido o haber visto afectada su carrera profesional con ocasión del nacimiento o adopción en los términos regulados en el art. 60 LGSS.	
INDEMNIZACIÓN ESPECIAL (art.35 D 3158/1966)	<u>En caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional</u>: El cónyuge o pareja de hecho beneficiario de la pensión tendrá derecho a una indemnización especial equivalente a 6 mensualidades de la base reguladora de la pensión.	
EXTINCIÓN (art.223 LGSS; art.11 O 18-2-1967)	- La pensión de viudedad del cónyuge superviviente será incompatible con el reconocimiento de otra pensión de viudedad, en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes se superpongan, al menos, durante quince años. - En todos los supuestos, cuando el beneficiario contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho La pensión se extingue cuando el beneficiario contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho. Sin embargo, podrán mantener el percibo los beneficiarios en quienes concurren las siguientes circunstancias: - Ser mayor de 61 años o menor de dicha edad, siempre que, en este último caso, tengan reconocida también una pensión de incapacidad permanente, en el grado de incapacidad absoluta o de gran incapacidad, o acrediten una minusvalía en un grado igual o superior al 65%. - Que la pensión constituya la principal o única fuente de ingresos. Se entenderá que es así cuando el importe anual de la misma represente, como mínimo, el 75% del total de ingresos del beneficiario en cómputo anual (se considerará comprendida en la cuantía de la pensión el complemento por mínimos que, en su caso, pudiera corresponder). Se considerarán como rendimientos computables cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional. Dichos rendimientos se tomarán en el valor percibido en el ejercicio anterior. - Que el matrimonio tenga unos ingresos anuales, de cualquier naturaleza, incluida la pensión, que no superen dos veces el importe, en cómputo anual, del SMI, vigente en cada momento. El cómputo de los ingresos se realizará aplicando las reglas establecidas para la percepción de los complementos a mínimos de las pensiones.	
COMPATIBILIDAD (art.223.1 LGSS; art.10 O 13-2-1967)	Compatibilidad	- Con cualquier renta del trabajo, con cualesquiera rentas de trabajo. - Con la pensión de jubilación o invalidez a que tuviera derecho el beneficiario.
	Incompatibilidad	Con el reconocimiento de otra pensión de viudedad, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes se superpongan, al menos, durante 15 años.
	Limites	La suma de las cuantías de las pensiones por muerte y supervivencia no podrá exceder del importe de la base reguladora. Esta limitación se aplica a la determinación inicial de las pensiones, pero no afecta a las futuras revalorizaciones. No obstante, dicho límite puede ser rebasado cuando concurren varias pensiones de orfandad con una pensión de viudedad si el porcentaje a aplicar a la base reguladora es del 70%, si bien, la suma de las pensiones de orfandad no podrá superar el 48% de la mencionada base reguladora.
PRESTACIÓN TEMPORAL DE VIUEDAD (art.222 LGSS)		
BENEFICIARIOS	<u>Cuando el causante fallece por enfermedad común</u>: El cónyuge y la pareja de hecho superviviente que no pueda acceder a la pensión de viudedad por no acreditar que su matrimonio con el causante ha tenido una duración de un año o, alternativamente, por la inexistencia de hijos comunes o que su inscripción como pareja de hecho en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o su constitución mediante documento público se han producido con una antelación mínima de dos años respecto de la fecha del fallecimiento del causante, y reúna el resto de requisitos.	
DURACIÓN E IMPORTE	Dos años y el importe es el mismo que el de la pensión vitalicia.	

PENSIÓN DE ORFANDAD	
BENEFICIARIOS (art.224 LGSS; art.9 RD 1647/1997)	- Tendrán derecho a la pensión de orfandad los hijos e hijas del causante, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, siempre que, al fallecer éste, sean menores de 21 años o estén incapacitados para el trabajo y que el causante se encontrase en alta o en situación asimilada al alta. - Si en la fecha del fallecimiento el causante no está de alta o asimilado en Seguridad Social, la carencia exigida será de 15 años. Menores de 25 años: Si no efectúan un trabajo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos obtenidos sean inferiores, en cómputo anual, a la cuantía vigente para el SMI, también en cómputo anual. Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera 25 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al del inicio del siguiente curso académico. NOTA: El límite de 25 años se aplicó de manera paulatina: 2012: 23 años; 2013: 24 años, salvo para los beneficiarios con una discapacidad igual o superior al 33% para los que comenzó a aplicarse a partir del 2 de agosto de 2011 (dispos.trans.6ª bis LGSS redacción anterior). <u>Hijos, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, que el cónyuge superviviente hubiese llevado al matrimonio</u>, cuando, junto con los requisitos generales, concurran las siguientes condiciones: - Que el matrimonio se hubiese celebrado con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento del causante. - Que se pruebe que convivían con el causante y a sus expensas. - Que no tengan derecho a otra pensión de la Seguridad Social, ni queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.
SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN (art.9.2 RD 1647/1997)	- La pensión quedará en suspenso cuando los beneficiarios, mayores de 25 años, realicen un trabajo por cuenta propia o ajena si los ingresos derivados del mismo superan el límite del SMI en cómputo anual. La suspensión tendrá efectos desde el día siguiente a aquél en que concurra la causa de la suspensión. - Lo anterior, será también de aplicación en los casos en que, con anterioridad al cumplimiento de los 21 años, se viniese percibiendo la pensión y el huérfano viniese realizando un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, también cuando los ingresos superen el anterior límite. En tales casos, la suspensión tendrá efectos en la fecha del cumplimiento de los 21 años y no se tendrán en cuenta los obtenidos por el huérfano antes de cumplir los 21 años. - El derecho a la pensión se recuperará cuando se extinga el contrato de trabajo, cese la actividad por cuenta propia o, en su caso, finalice la prestación por desempleo, IT, riesgo durante el embarazo/lactancia natural o maternidad o, en los supuestos en que se continúe en la realización de una actividad o en el percibo de una prestación, cuando los ingresos derivados de una u otra no superen el límite de ingresos. La recuperación tendrá efectos desde el día siguiente al que dejen de percibirse los ingresos, siempre que se solicite dentro de los 3 meses siguientes. En caso contrario, la pensión recuperada tendrá una retroactividad máxima de 3 meses, a contar desde la solicitud.
IMPORTE (art.36 D 3158/1966)	- Será equivalente al 20% de la base reguladora, calculada de igual forma que la de la pensión de viudedad. Este porcentaje se incrementará hasta el 52% (el establecido para la pensión de viudedad), cuando a la muerte del causante no quede cónyuge sobreviviente o cuando el cónyuge sobreviviente con derecho a pensión de viudedad falleciese estando en el disfrute de la misma. En caso de existir varios huérfanos con derecho a pensión, el incremento se distribuirá entre todos ellos por partes iguales. - Si concurren en los mismos beneficiarios pensiones de orfandad causadas por el padre y la madre dichas pensiones serán compatibles entre sí, después de incrementar las de uno de los causantes, si procediese, hasta el porcentaje del 52%, pudiendo alcanzar las originadas por cada uno de los causantes hasta el 100% de la respectiva base reguladora. Orfandad absoluta. Las pensiones podrán incrementarse en los siguientes términos: - Si a la muerte del causante no exista beneficiario de la pensión de viudedad, la cuantía de la pensión de orfandad se incrementará en el importe resultante de aplicar a la base reguladora el 52%. - Cuando a la muerte del causante exista algún beneficiario de la pensión de viudedad, la pensión de orfandad que se podrá, en su caso, incrementarse en el importe resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje de pensión de viudedad que no hubiera sido asignado. - Si el progenitor sobreviviente fallece siendo beneficiario de la pensión de viudedad, se incrementará el porcentaje de la pensión de orfandad, sumándole el que se hubiere aplicado para determinar la cuantía de la pensión de viudedad extinguida.

	- En cualquiera de los supuestos anteriores, en el caso de existir varios huérfanos con derecho a pensión, el porcentaje de incremento que corresponda se distribuirá a partes iguales entre todos ellos. - Los anteriores incrementos regulados en ningún caso podrán dar lugar a que se supere el límite establecido para las pensiones por muerte y supervivencia. - No obstante, dichos incrementos serán compatibles con la prestación temporal de viudedad, pudiendo, por tanto, ser reconocidos durante el percibo de esta última.
INDEMNIZACIÓN ESPECIAL A TANTO ALZADO (art.37 D 3158/1966)	En caso de fallecimiento por accidente de trabajo o enfermedad profesional, cada uno de los huérfanos que reúna las condiciones necesarias para acceder la pensión tendrá derecho, además, a una indemnización especial equivalente al importe de una mensualidad de la base reguladora que haya servido para fijar la cuantía de dicha pensión.
EXTINCIÓN (Art.21 o 13-2-1967)	La pensión se extinguirá cuando el beneficiario: - Cumpla la edad mínima fijada en cada caso, salvo que, en el beneficiario tuviera reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en un grado de incapacidad permanente, absoluta o gran incapacidad. - Cese en la incapacidad que le otorgaba el derecho a la pensión. - Sea adoptado. - Contraiga matrimonio, salvo que estuviera afectado por incapacidad en un grado de incapacidad permanente, absoluta o gran incapacidad. - Fallezca. - Si al extinguirse la pensión, el beneficiario no ha devengado 12 mensualidades de la misma, le será entregada de una sola vez, la cantidad precisa para completarlas. Se aplicará la misma regla cuando el beneficiario no hubiera llegado a devengar cantidad alguna de la pensión de orfandad antes de llegar a la edad límite para ser perceptor de la misma, por haberla solicitado en fecha posterior al cumplimiento de dicha edad, siempre que en la fecha del hecho causante hubiera reunido las condiciones para ser beneficiario. - En el supuesto de que se hubiesen incrementado las pensiones de orfandad con el porcentaje de la de viudedad y se extinguiera el derecho a la pensión de orfandad de cualquiera de los beneficiarios, la parte de porcentaje de la de viudedad que le hubiese correspondido en su día pasará a incrementar la pensión de orfandad de los restantes beneficiarios.
PRESTACIÓN DE ORFANDAD (Art.224 LGSS)	
BENEFICIARIOS E IMPORTE	- Cada uno de los hijos e hijas de la causante fallecida, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, cuando el fallecimiento se hubiera producido por violencia contra la mujer, siempre que se hallen en circunstancias equiparables a una orfandad absoluta y no reúnan los requisitos necesarios para causar una pensión de orfandad. - La cuantía de esta prestación será el 70% de su base reguladora, siempre que los rendimientos de la unidad familiar de convivencia, incluidas las personas huérfanas, dividido por el número de miembros que la componen, no superen en cómputo anual el 75% del SMI vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. - En el supuesto de que hubiera más de una persona beneficiaria de esta prestación, el importe conjunto de las mismas podrá situarse en el 118% de la base reguladora, y nunca será inferior al mínimo equivalente a la pensión de viudedad con cargas familiares.
COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN Y LA PRESTACIÓN DE ORFANDAD	- La pensión o prestación de orfandad será compatible con cualquier renta del trabajo de quien sea o haya sido cónyuge del causante, o del propio huérfano, así como, en su caso, con la pensión de viudedad que aquel perciba. - También será incompatible con el reconocimiento de otra pensión de orfandad, salvo que las cotizaciones acreditadas en cada uno de los regímenes se superpongan, al menos, durante quince años o que el fallecimiento se hubiera producido como consecuencia de violencia contra la mujer, en cuyo caso será compatible con el reconocimiento de otra pensión de orfandad en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social. - Los huérfanos incapacitados para el trabajo con derecho a pensión de orfandad, cuando perciban otra pensión de la Seguridad Social en razón a la misma incapacidad, podrán optar entre una u otra. Cuando el huérfano haya sido declarado incapacitado para el trabajo con anterioridad al cumplimiento de la edad de dieciocho años, la pensión de orfandad que viniera percibiendo será compatible con la de incapacidad permanente que pudiera causar, después de los dieciocho años, como consecuencia de unas lesiones distintas a las que dieron lugar a la pensión de orfandad, o en su caso, con la pensión de jubilación que pudiera causar en virtud del trabajo que realice por cuenta propia o ajena.

PRESTACIONES EN FAVOR DE FAMILIARES (Art.226 LGSS)		
BENEFICIARIOS	- Nietos y hermanos. Madres y abuelas. Padres y abuelos. Siempre que reúnan las condiciones de acceso establecidas en cada caso y dependieran económicamente del causante. - Será además preciso que el causante, que al fallecer se encontrase en activo o en situación asimilada al alta, hubiese cubierto un período mínimo de cotización de 500 días dentro de los 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento, salvo que la causa de éste sea un accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso no se exigirá este requisito. - Si el fallecido se hallaba en situación de no alta en Seguridad Social, el periodo mínimo de cotización exigido será de 15 años.	
CONDICIONES DE ACCESO (art.40.1 OM 13-2-1967)	HERMANOS Y NIETOS	- Menores de 18 años o que tengan reducida su capacidad de trabajo en un porcentaje valorado en el grado de incapacidad permanente absoluta o gran incapacidad. - Menores de 22 años si no realizan un trabajo por cuenta propia o ajena o, si realizándolo, no obtienen unos ingresos superiores al 75% del SMI en cómputo anual. - Huérfanos de padre y madre. - Que convivieran con el causante, y a sus expensas, al menos con dos años de antelación al fallecimiento de aquél. - Que no tengan derecho a pensión pública. - Que carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil. Se entenderá que el nieto o hermano del causante carece de medios de subsistencia, cuando sus ingresos, en cómputo anual, sean iguales o inferiores a la cuantía, también en cómputo anual, del SMI. <u>Suspensión y reanudación de la pensión:</u> - El disfrute de la pensión quedará en suspenso cuando los beneficiarios mayores de 18 años inicien una actividad por cuenta propia o ajena por la que obtengan ingresos superiores al 75% del SMI. La suspensión tendrá efectos desde el día siguiente a aquél en que concurra la causa de la suspensión. - Lo anterior será también de aplicación cuando, con anterioridad al cumplimiento de los 18 años, se percibiera la pensión y el pensionista realizara un trabajo por cuenta ajena o propia, cuando los ingresos superen el límite previsto. En estos supuestos, la suspensión tendrá efectos en la fecha del cumplimiento de los 18 años. Para la determinación de los ingresos, en ningún caso se tendrán en cuenta los obtenidos por el huérfano antes de que se cumplan los 18 años. El derecho a la pensión se recuperará cuando se extinga el contrato de trabajo, cese la actividad por cuenta propia o, en su caso, finalice la prestación por desempleo, IT, riesgo durante el embarazo o maternidad o, en los supuestos en que se continúe en la realización de una actividad o en el percibo de una prestación, cuando los ingresos derivados de una u otra no superen los límites señalados. La recuperación tendrá efectos desde el día siguiente a la fecha de extinción del contrato de trabajo, el cese en la actividad o a la finalización de la percepción de la correspondiente prestación, o de aquél en que se modifique la cuantía de los ingresos percibidos por uno u otras, siempre que se solicite dentro de los 3 meses siguientes a la indicada fecha. En caso contrario, la pensión recuperada tendrá una retroactividad máxima de 3 meses, a contar desde la solicitud. Cuando en dichos supuestos los ingresos percibidos en el año por el beneficiario fuesen superiores al límite, la recuperación de la pensión se producirá el día primero del año siguiente, siempre que en dicha fecha se sigan cumpliendo los requisitos exigidos. Si al finalizar el ejercicio económico, los ingresos percibidos por el beneficiario hubiesen sido, en cómputo anual, inferiores al límite previsto, se abonará la pensión, por el tiempo no percibido, desde el día primero de enero de dicho ejercicio o desde la fecha en que se suspendió dicha pensión, de ser esta última posterior, siempre que se solicite en el plazo de los 3 primeros meses del año siguiente. En otro caso, el período de percepción se reducirá en tantos días como se haya demorado la presentación de la solicitud.

	MADRES Y ABUELAS	- Viudas, casadas cuyo marido esté incapacitado para el trabajo o solteras. - Que convivieran con el causante, y a sus expensas, al menos con dos años de antelación al fallecimiento de aquél. - Que no tengan derecho a pensión pública. - Que carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.
	PADRES Y ABUELOS	- Que tengan cumplidos los 60 de edad o se hallen incapacitados para el trabajo. - Que convivieran con el causante, y a sus expensas, al menos con dos años de antelación al fallecimiento de aquél. - Sin derecho a otra pensión pública. - Que carezcan de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarles alimentos, según la legislación civil.
	HIJOS O HERMANOS DE BENEFICIARIOS DE PENSIONES CONTRIBUTIVAS DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ (art.226.2 LGSS)	- Haber convivido con el causante y a su cargo durante al menos dos años con anterioridad al fallecimiento. - Ser mayores de 45 años y solteros, divorciados o viudos. - Acreditar dedicación prolongada al cuidado del causante. - Carecer de medios propios de vida, sin que existan familiares con obligación de prestarles alimentos. - No tener derecho a ninguna otra pensión pública.
CUANTÍA (art.39 D 3158/1996)	- Igual a la señalada para la prestación de orfandad, es decir, el 20% de la base reguladora que sirve para el cálculo de la pensión de viudedad. - Si al fallecimiento del causante no quedase cónyuge sobreviviente, o cuando el cónyuge sobreviviente con derecho a pensión de viudedad falleciese estando en el disfrute de la misma, la pensión correspondiente a los nietos o hermanos se incrementará con el porcentaje de la pensión de viudedad. - Si en dicho momento no quedase cónyuge sobreviviente, ni hijos, nietos o hermanos con derecho a pensión, el porcentaje de la pensión de los ascendientes se incrementará en igual forma que en el anterior supuesto, distribuyéndose el incremento por partes iguales entre todos los ascendientes, si hubiera más de uno con derecho a pensión.	
EXTINCIÓN (art.24 O 13-2-1967)	- La de los nietos y hermanos, por las señaladas para la pensión de orfandad (ver cuadro). - La de los ascendientes por: - Contraer matrimonio. - Observar una conducta deshonesta o inmoral. - Fallecimiento.	
SUBSIDIO TEMPORAL EN FAVOR DE FAMILIARES (art.25 O 13-2-1967)	Beneficiarios	Hijos y hermanos que, en la fecha del hecho causante, sean mayores de veintidós años de edad, solteros o viudos o divorciados que convivieran con el fallecido y a sus expensas con una antelación mínima al fallecimiento de dos años, sin derecho a pensión ni medios de subsistencia propios. Además se exige que no existan familiares con la obligación de prestarles alimentos
	Cuantía y duración	El importe es el establecido para la pensión de orfandad (20% de la BR que sirvió para el cálculo de la pensión de viudedad) y su duración máxima es de 12 mensualidades.

CUANTÍA LÍMITE Y PAGO DE LAS PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA	
LÍMITE DE LAS PENSIONES (art.229 LGSS)	- La suma de las cuantías de las pensiones por muerte y supervivencia no podrá exceder del importe de la base reguladora que corresponda. Esta limitación se aplicará a la determinación inicial de las expresadas cuantías, pero no afectará a las revalorizaciones periódicas de las pensiones que procedan en lo sucesivo. - A estos efectos, las pensiones de orfandad tendrán preferencia sobre las pensiones a favor de otros familiares. Asimismo, y por lo que respecta a estas últimas, se establece el siguiente orden de preferencia: - Nietos y hermanos, menores de 18 años o mayores incapacitados, del causante. - Padre y madre del causante. - Abuelos y abuelas del causante. - Hijos y hermanos del pensionista de jubilación o incapacidad permanente, en su modalidad contributiva, mayores de 45 años y que reúnan los demás requisitos establecidos. No obstante, el límite establecido podrá ser rebasado en caso de concurrencia de varias pensiones de orfandad con una pensión de viudedad cuando el porcentaje a aplicar a la correspondiente base reguladora para el cálculo de ésta última sea del 70%, si bien, en ningún caso, la suma de las pensiones de orfandad podrá superar el 48% de la base reguladora que corresponda.
RECONOCIMIENTO DEL DERECHO (art.30 O 13-2-1967)	El reconocimiento del derecho depende la contingencia que haya ocasionado el fallecimiento del causante: <u>Enfermedad y accidente no laboral</u>: INSS. <u>Accidente de trabajo</u>: MCSS.
IMPRESCRIPTIBILIDAD (art.230 LGSS)	El derecho al reconocimiento de las prestaciones por esta contingencia, con excepción del auxilio por defunción, es imprescriptible, sin perjuicio de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los 3 meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud.

PROTECCIÓN POR DESEMPLEO. Objeto, desempleo parcial, niveles de protección		
LEGISLACIÓN APLICABLE	• Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (arts.262 a 285, 290, 298 a 304, dispos.trans.28ª). • Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo. • Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social (arts.33 y 34). • Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento de empleo. • Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único por el valor actual de su importe, como medida de fomento de empleo. • Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo. • Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, por el que se aprueban medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural (art.1). • Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por el que se establece el ingreso mínimo vital. • Ley 14/2017, de 20 de julio, de la renta garantizada de ciudadanía.	
OBJETO DE LA PROTECCIÓN (art.262.1 LGSS)	La protección de quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo o ven reducida su jornada ordinaria de trabajo, y se hallan en situación legal de desempleo.	
DESEMPLEO TOTAL Y PARCIAL (art.262.2 y 3 LGSS)	Desempleo total	• Cuando se produzca el cese del trabajador, con carácter temporal o definitivo, en la actividad, con la consiguiente privación de su salario. • Se entenderá por desempleo total el cese total de la persona trabajadora en la actividad por días completos, continuados o alternos, durante, al menos, una jornada ordinaria de trabajo, por la suspensión o reducción temporal de jornada, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o fuerza mayor (art.47 ET).
	Desempleo parcial	• Cuando la persona trabajadora vea reducida temporalmente su jornada diaria ordinaria de trabajo, entre un mínimo de un 10 y un máximo de un 70%, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción. • Se entenderá por reducción temporal de la jornada diaria ordinaria de trabajo, aquella que se decida por el empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del ET, sin que estén comprendidas las reducciones de jornadas definitivas.
NIVELES DE PROTECCIÓN (art. 263 LGSS)	• <u>Nivel contributivo (prestaciones)</u>: Tiene como objeto proporcionar prestaciones sustitutivas de las rentas salariales dejadas de percibir como consecuencia de la pérdida de un empleo anterior o de la reducción de la jornada. • <u>Nivel asistencial (subsídios)</u>: garantiza la protección a los trabajadores desempleados que se encuentren en alguno de los supuestos incluidos en el artículo 274 de la LGSS.	
ACCIÓN PROTECTORA (art.265 LGSS)	Nivel contributivo	• Prestación por desempleo total o parcial. • Abono de la aportación de la empresa correspondiente a las cotizaciones a la Seguridad Social durante la percepción de las prestaciones por desempleo, salvo en los supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato. En estos casos, la empresa ingresará la aportación que le corresponda, mientras que la entidad gestora ingresa únicamente la del trabajador.
	Nivel asistencial	□ Subsidio por desempleo. • Abono de la cotización a la Seguridad Social correspondiente a la contingencia de jubilación durante la percepción del subsidio por desempleo para mayores de 52 años (art.274.4 LGSS). • Acceso a la asistencia sanitaria y a las prestaciones familiares, en las mismas condiciones que los trabajadores incluidos en algún régimen de Seguridad Social.
	Formación profesional	Acciones específicas de formación, perfeccionamiento, orientación, reconversión e inserción profesional en favor de los trabajadores desempleados, y aquellas otras que tengan por objeto el fomento del empleo estable.

DESEMPLEO. Nivel contributivo	
BENEFICIARIOS (art.266 LGSS)	Personas afiliadas a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada al alta, que acrediten: - Tener cubierto el período mínimo de cotización de 360 días, dentro de los 6 años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar. Si en el momento de la situación legal de desempleo se mantienen uno o varios contratos a tiempo parcial se tendrán en cuenta exclusivamente, a los solos efectos de cumplir el requisito de acceso a la prestación, los períodos de cotización en los trabajos en los que se haya perdido el empleo, de forma temporal o definitiva, o se haya visto reducida la jornada ordinaria de trabajo. - Encontrarse en situación legal de desempleo, acreditar disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada a través de la suscripción del compromiso de actividad. - No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que la persona trabajadora no tuviera acreditado el período de cotización requerido, o se trate de supuestos de suspensión de relaciones laborales o reducción de jornada autorizados por resolución administrativa. - Estar inscritas como demandantes de empleo en el servicio público de empleo competente.
SITUACIONES ASIMILADAS AL ALTA (art.2 RD 625/1985)	- Excedencia forzosa por elección para un cargo público o sindical. - Cumplimiento del servicio militar o la prestación social sustitutoria. - Traslado o desplazamiento temporal por la empresa fuera del territorio nacional. - Retorno de los trabajadores emigrantes. - Liberación por cumplimiento de condena o libertad condicional. - La situación de los trabajadores fijos discontinuos que no sean llamados al reiniciarse la actividad correspondiente.
SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO (art.267.1 LGSS)	Por extinción de la relación laboral a consecuencia de: - Despido colectivo (art.51 ET) resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal - Muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, cuando determinen la extinción del contrato de trabajo. - Despido y despido basado en causas objetivas. La decisión del empresario de extinguir dicha relación se entenderá, por sí misma y sin necesidad de impugnación, como causa de situación legal de desempleo. El ejercicio de la acción contra el despido o extinción no impedirá que se produzca el nacimiento del derecho a la prestación (art.268.4 LGSS). - Resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos de traslado (art.40 ET), modificaciones sustanciales (art. 41.1, apart. a), b), c), d) y f) y "por causa justa" (art. 50 ET). - Expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato, siempre que dichas causas no hayan actuado por denuncia del trabajador. - Resolución de la relación laboral, durante el período de prueba, a instancia del empresario, siempre que la extinción de la relación laboral anterior se extinguiera por causa o imputable a la mera voluntad del trabajador, o haya transcurrido un plazo de 3 meses desde dicha extinción. - La suspensión temporal de su relación laboral, por decisión del empresario por causas objetivas o fuerza mayor (art.47 ET), en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, o decisión de la trabajadora obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género (art.45.1 n ET). - Reducción temporal de la jornada ordinaria diaria de trabajo, por decisión del empresario por causas objetivas o fuerza mayor (art.47 ET), o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal (desempleo parcial).

	También se encontrarán en situación legal de desempleo: • Los trabajadores fijos discontinuos, incluidos los que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas, en los períodos de inactividad. • Los trabajadores retornados a España por extinguírseles la relación laboral en el país extranjero, siempre que no obtengan prestación por desempleo en dicho país y acrediten cotización suficiente antes de salir de España. • Las personas en situación de excedencia forzosa por ejercicio de cargo público cuando se produzca el cese involuntario y con carácter definitivo en los correspondientes cargos o cuando, aun manteniendo el cargo, se pierda con carácter involuntario y definitivo la dedicación exclusiva o parcial. • Los trabajadores durante la tramitación del recurso contra la sentencia que declare la improcedencia del despido. • En los casos en que un trabajador haya encadenado varios contratos temporales con una misma empresa y el SEPE entienda que la contratación es abusiva o fraudulenta, los trabajadores se entenderán en la situación legal de desempleo por finalización del último contrato temporal y la Entidad Gestora les reconocerá las prestaciones por desempleo si reúnen el resto de los requisitos exigidos.
SITUACIONES QUE NO DAN DERECHO A PRESTACIÓN (art.267.2 LGSS)	No se consideran situación legal de desempleo: • Los trabajadores que hayan cesado voluntariamente en el trabajo, salvo que lo hicieran frente a una modificación sustancial, un traslado o por "causa justa". • Quienes no acrediten su disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada, a través del compromiso de actividad. • Los trabajadores que no se reincorporan a su puesto de trabajo cuando, declarado el despido improcedente o nulo, el empresario ha optado por su readmisión. • Quienes no hayan solicitado el reingreso al puesto de trabajo en los casos y plazos establecidos en la legislación vigente.
ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN LEGAL DE DESEMPLEO (art.1 RD 625/1985)	• <u>Traslado</u> (art.40 ET): Por resolución de la autoridad laboral autorizando el traslado de la persona trabajadora y certificación del empresario de que aquél ha optado por la extinción del contrato. • <u>Modificación sustancial de las condiciones de trabajo</u> (art.41 ET): Por certificación del empresario de haber sido aceptada por los representantes legales de los trabajadores la modificación sustancial colectiva de las condiciones de trabajo (art.41.2 ET) y de que la persona trabajadora afectado ha optado por la extinción del contrato. • <u>Causa justa</u> (art.50 ET). Por resolución judicial definitiva declarando extinguida la relación laboral por incumplimiento grave del empresario (art.50 ET). • <u>Contratos de duración determinada</u>. Por presentación de la copia del contrato de trabajo o comunicación del cese, cuando no fuese obligatorio el contrato por escrito, en los casos de expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato. • Por comunicación escrita del empresario resolviendo el contrato durante el <u>período de prueba</u>. • Por comunicación del empresario extinguiendo el contrato de trabajo cuando la persona trabajadora haya sido declarado incapaz permanente total para su profesión habitual. En caso de desaparición de la empresa, bastará la resolución de la Entidad Gestora de la Seguridad Social reconociendo tal incapacidad. • <u>Trabajadores fijos discontinuos durante los periodos de inactividad</u>: mediante la presentación de la copia del contrato o de cualquier otro documento que acredite el carácter de la relación laboral y comunicación escrita del empresario acreditando las causas justificativas de la citada finalización o interrupción.

NACIMIENTO Y DURACIÓN DEL DERECHO		
ENTIDAD GESTORA (art.294 LGSS; art.21.1 RD 625/1985)	SEPE.	
NACIMIENTO Y DINÁMICA DEL DERECHO (art.268. LGSS; art. 5 RD 625/1985)	- El derecho a las prestaciones que nacerá a partir de que se produzca la situación legal de desempleo, siempre que se solicite dentro del plazo de los 15 días siguientes. Quienes presenten la solicitud transcurrido dicho plazo tendrán derecho al reconocimiento de la prestación a partir de la fecha de la solicitud, perdiendo tantos días de prestación como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiese formulado la solicitud. La solicitud requerirá la inscripción como demandante de empleo. Asimismo, en la fecha de solicitud se deberá suscribir el compromiso de actividad. - La inscripción como demandante de empleo deberá mantenerse durante todo el período de duración de la prestación como requisito necesario para la conservación de su percepción, suspendiéndose el abono, en caso de incumplirse dicho requisito. - En el caso de que el período que corresponde a las vacaciones anuales retribuidas no haya sido disfrutado con anterioridad a la finalización de la relación laboral, o con anterioridad a la finalización de la actividad de temporada o campaña de los trabajadores fijos discontinuos, la situación legal de desempleo y el nacimiento del derecho a las prestaciones se producirá una vez transcurrido dicho período, siempre que se solicite dentro del plazo de los 15 días siguientes a la finalización del mismo.	
IMPUGNACIÓN DEL DESPIDO Y DESEMPLEO (art.268.4 a 6 LGSS)	- Cuando el despido sea considerado improcedente y se opte por la indemnización, la persona trabajadora continuará percibiendo las prestaciones por desempleo o, si no las estuviera percibiendo, comenzará a percibir las con efectos desde la fecha del cese efectivo en el trabajo, tomando como fecha inicial para tal cumplimiento la del acta de conciliación o providencia de opción por la indemnización. - Cuando se produzca la readmisión del trabajador, mediante conciliación o sentencia firme, las cantidades percibidas por éste en concepto de prestaciones por desempleo se considerarán indebidamente percibidas por causa no imputable al trabajador. El SEPE cesará en el abono de las prestaciones por desempleo y reclamará a la TGSS las cotizaciones efectuadas durante la percepción de las prestaciones. El empresario deberá ingresar a la Entidad Gestora las cantidades percibidas por el trabajador, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios. Además, el empresario deberá instar el alta en la Seguridad Social con efectos desde la fecha del despido o extinción inicial, cotizando por ese período, que se considerará como de ocupación cotizada a todos los efectos. - En los supuestos de no readmisión o admisión irregular por despidos improcedentes o nulos la persona trabajadora comenzará a percibir las prestaciones si no las estuviera percibiendo, a partir del momento en que se declare extinguida la relación laboral.	
DESEMPLEO Y TRABAJO	Trabajo por cuenta propia (art.33.1 L 20/2007)	<u>Compatibilidad con el trabajo</u> (art.3 RDL 4/2013): Los beneficiarios de la prestación por desempleo que se constituyan como trabajadores por cuenta propia, podrán compatibilizar la percepción mensual de la prestación que les corresponda con el trabajo autónomo, por un máximo de 270 días, o por el tiempo inferior pendiente de percibir, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones siguientes: - Que se solicite al SEPE entidad gestora en el plazo de 15 días a contar desde la fecha de inicio de la actividad por cuenta propia, sin perjuicio de que el derecho a la compatibilidad de la prestación surta efecto desde la fecha de inicio de tal actividad. Transcurrido dicho plazo de 15 días la persona trabajadora no podrá acogerse a esta compatibilidad. - Que el último empleo del solicitante no haya sido por cuenta propia. - Que no se suscriba un contrato para la realización de su actividad profesional con el empleador para el que hubiese prestado sus servicios por cuenta ajena con carácter inmediatamente anterior al inicio de la situación legal de desempleo o una empresa del mismo grupo empresarial de aquella.
	Trabajo por cuenta ajena (art.4.4 Ley 3/2012; art.43 RD-Leg 4/2004)	Por la celebración de contratos en la modalidad de indefinido para el apoyo a los emprendedores, cuando las empresas, de menos de 50 trabajadores, contratan a un beneficiario de una prestación por desempleo que lleve al menos 3 meses percibiéndola. La empresa se aplica los beneficios previstos en el art.43 del RDLeg.4/20014 y la persona trabajadora puede percibir el 25% de su prestación, junto con el salario.

DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN (art.269 LGSS; art.3 RD 625/1985)	Depende del tiempo que haya cotizado la persona trabajadora por esta contingencia en los 6 años anteriores a la situación legal de desempleo, según la siguiente escala: <table border="1" data-bbox="571 338 1370 891"> <thead> <tr> <th>Periodo de cotización (en días)</th><th>Periodo de prestación (en días)</th></tr> </thead> <tbody> <tr><td>Desde 360 a 539</td><td>120</td></tr> <tr><td>Desde 540 a 719</td><td>180</td></tr> <tr><td>Desde 720 a 899</td><td>240</td></tr> <tr><td>Desde 900 a 1.079</td><td>300</td></tr> <tr><td>Desde 1.080 a 1.259</td><td>360</td></tr> <tr><td>Desde 1,260 a 1.439</td><td>420</td></tr> <tr><td>Desde 1.440 a 1.619</td><td>480</td></tr> <tr><td>Desde 1.620 a 1.799</td><td>540</td></tr> <tr><td>Desde 1.800 a 1.979</td><td>600</td></tr> <tr><td>Desde 1.980 a 2.159</td><td>660</td></tr> <tr><td>Desde 2.160</td><td>720</td></tr> </tbody> </table> - Para determinar del período se tendrán en cuenta todas las cotizaciones que no hayan sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior, tanto de nivel contributivo como asistencial. No obstante, no se considerará como derecho anterior el que se reconozca en virtud de la suspensión del contrato de las víctimas de la violencia de género (art. 45.1.n) ET). - No se computarán las cotizaciones correspondientes al tiempo de abono de la prestación que efectúe la entidad gestora o, en su caso, la empresa, salvo en el caso señalado del art. 45.1.n) del ET. - El período que corresponde a las vacaciones devengadas y no disfrutadas se computará como período de cotización y durante dicho período se considerará al trabajador en situación asimilada a la de alta. - En el caso de desempleo parcial, el número de días de prestación será el señalado en la escala anterior en función del período de ocupación cotizada, independientemente de la reducción de la jornada. - Cuando las cotizaciones acreditadas correspondan a un trabajo a tiempo parcial o a trabajo efectivo en los casos de reducción de jornada, cada día trabajado se computará como un día cotizado, cualquiera que haya sido la duración de la jornada.	Periodo de cotización (en días)	Periodo de prestación (en días)	Desde 360 a 539	120	Desde 540 a 719	180	Desde 720 a 899	240	Desde 900 a 1.079	300	Desde 1.080 a 1.259	360	Desde 1,260 a 1.439	420	Desde 1.440 a 1.619	480	Desde 1.620 a 1.799	540	Desde 1.800 a 1.979	600	Desde 1.980 a 2.159	660	Desde 2.160	720
Periodo de cotización (en días)	Periodo de prestación (en días)																								
Desde 360 a 539	120																								
Desde 540 a 719	180																								
Desde 720 a 899	240																								
Desde 900 a 1.079	300																								
Desde 1.080 a 1.259	360																								
Desde 1,260 a 1.439	420																								
Desde 1.440 a 1.619	480																								
Desde 1.620 a 1.799	540																								
Desde 1.800 a 1.979	600																								
Desde 1.980 a 2.159	660																								
Desde 2.160	720																								
DERECHO A OPCIÓN (art.269.3 LGSS)	Cuando el derecho a la prestación se extinga por realizar el titular un trabajo de duración igual o superior a 12 meses, éste podrá optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases y tipos que le correspondían, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas. Cuando la persona trabajadora opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior, de nivel contributivo o asistencial.																								
CONSUNCIÓN DE LAS PRESTACIONES (supuestos especiales)	<table border="1" data-bbox="422 1662 1489 2016"> <tr> <td data-bbox="422 1662 646 1758"> Desempleo parcial (art.269.5 LGSS) </td><td data-bbox="646 1662 1489 1758"> La consunción de prestaciones se producirá por horas y no por días. A tal fin, el porcentaje consumido será equivalente al de reducción de jornada decidida por el empresario. </td></tr> <tr> <td data-bbox="422 1758 646 2016"> Suspensión del contrato (art.22 RD 625/1985) </td><td data-bbox="646 1758 1489 2016"> En los supuestos de suspensión de la relación laboral por causas objetivas o de fuerza mayor o por resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, cuando el período de suspensión afecte exclusivamente a determinados días laborables del mes, a efectos del pago y consumo de las prestaciones por desempleo, dichos días se multiplicarán por el coeficiente 1,25 a fin de computar la parte proporcional del descanso semanal, salvo que la suspensión afecte a 5 o 6 días laborables consecutivos, en cuyo caso se abonarán y consumirán 7 días de prestación por desempleo. El coeficiente se aplicará sobre el total de los días laborables del mes en los que no se haya prestado servicio a causa de la medida de suspensión, incluido el día 31. </td></tr> </table>	Desempleo parcial (art.269.5 LGSS)	La consunción de prestaciones se producirá por horas y no por días. A tal fin, el porcentaje consumido será equivalente al de reducción de jornada decidida por el empresario.	Suspensión del contrato (art.22 RD 625/1985)	En los supuestos de suspensión de la relación laboral por causas objetivas o de fuerza mayor o por resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, cuando el período de suspensión afecte exclusivamente a determinados días laborables del mes, a efectos del pago y consumo de las prestaciones por desempleo, dichos días se multiplicarán por el coeficiente 1,25 a fin de computar la parte proporcional del descanso semanal, salvo que la suspensión afecte a 5 o 6 días laborables consecutivos, en cuyo caso se abonarán y consumirán 7 días de prestación por desempleo. El coeficiente se aplicará sobre el total de los días laborables del mes en los que no se haya prestado servicio a causa de la medida de suspensión, incluido el día 31.																				
Desempleo parcial (art.269.5 LGSS)	La consunción de prestaciones se producirá por horas y no por días. A tal fin, el porcentaje consumido será equivalente al de reducción de jornada decidida por el empresario.																								
Suspensión del contrato (art.22 RD 625/1985)	En los supuestos de suspensión de la relación laboral por causas objetivas o de fuerza mayor o por resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, cuando el período de suspensión afecte exclusivamente a determinados días laborables del mes, a efectos del pago y consumo de las prestaciones por desempleo, dichos días se multiplicarán por el coeficiente 1,25 a fin de computar la parte proporcional del descanso semanal, salvo que la suspensión afecte a 5 o 6 días laborables consecutivos, en cuyo caso se abonarán y consumirán 7 días de prestación por desempleo. El coeficiente se aplicará sobre el total de los días laborables del mes en los que no se haya prestado servicio a causa de la medida de suspensión, incluido el día 31.																								

CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL DERECHO		
BASE REGULADORA (art.270.1 LGSS; art.4.1 RD 625/1985)	- El promedio de la base por la que se haya cotizado por la contingencia de desempleo durante los últimos 180 días del período anterior a la situación legal de desempleo, con exclusión de la retribución por horas extraordinarias. - Cuando exista descubierto de cotización durante alguno de los días computables a efectos de determinar la base reguladora, ésta se completará estimando la que hubiera correspondido de haberse cotizado. - En los casos de reducción de jornada por lactancia (art.37.4 bis ET), por guarda legal (art.37.5 ET) o reducción de jornada de las víctimas de la violencia de género o del terrorismo (art.37.7 ET), para el cálculo de la base reguladora, las bases de cotización se computarán incrementadas hasta el 100% de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido, sin reducción, el trabajo a tiempo completo o parcial.	
CUANTÍA (art.270.2 LGSS)	Se determinará aplicando a la base reguladora los siguientes porcentajes: El 70 % durante los 180 primeros días y el 60 % a partir del día 181.	
TOPES MÁXIMOS (art.270.3 LGSS)	Dependerá de los hijos a cargo que tenga el beneficiario, según la siguiente escala: - Beneficiarios sin hijos a cargo: 175 % del IPREM, aumentado en una sexta parte (2025: 1.225,00€/mes). - Con un hijo a cargo: 200 % del IPREM, aumentado en una sexta parte (2025: 1.400,00€/mes). - Dos o más hijos a cargo: 225 % del IPREM, aumentado en una sexta parte (2025: 1.575,00€/mes).	
TOPES MÍNIMOS (art.270.3 LGSS)	- Trabajador con hijos a cargo: 107 % del IPREM, más una sexta parte (2025: 749,00€/mes). - Sin hijos a cargo: 80 % del IPREM, más una sexta parte (2025: 560,00€/mes).	
PÉRDIDA DE EMPLEO A TIEMPO PARCIAL (art.270.3 LGSS)	En caso de desempleo por pérdida de empleo a tiempo parcial, las cuantías máximas y mínimas de la prestación, se determinarán teniendo en cuenta el IPREM calculado en función del promedio de las horas trabajadas durante el período de los últimos 180 días, ponderándose tal promedio en relación con los días en cada empleo a tiempo parcial durante dicho período.	
CONCEPTO DE HIJO A CARGO (art.4.3 RD 625/1985)	- Hijos menores de 26 años o mayores con una incapacidad en grado igual o superior al 33%, que carezcan de rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al SMI, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, y convivan con el beneficiario. - No será necesaria la convivencia cuando el beneficiario declare que tiene obligación de alimentos en virtud de convenio o resolución judicial o que sostiene económicamente al hijo, y cuando lo requiera la entidad gestora el beneficiario deberá aportar la documentación acreditativa que corresponda.	
SUSPENSIÓN DEL DERECHO	CAUSAS (art.271 LGSS)	- Durante el periodo que corresponda por imposición de sanción por infracciones leves y graves en los términos establecidos en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (en adelante LISOS). - Durante la situación de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento - Por el cumplimiento de condena que implique privación de libertad. No se suspenderá el derecho si el titular solicita su continuidad acreditando que la suma de las rentas de su unidad familiar, dividida entre el número de miembros que la componen no exceda del SMI. - Mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta ajena de duración inferior a 12 meses, o mientras realice un trabajo por cuenta propia de duración inferior a 60 meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia que causen alta en el RETA o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, o a 24 meses, en el caso de actividades con alta en alguna mutualidad de previsión social alternativa al RETA. - Por despido declarado improcedente y recurrido por el empresario, mientras la persona trabajadora continúe prestando servicios o no los preste por voluntad del empresario durante la tramitación del recurso. Una vez que se produzca la resolución definitiva la persona trabajadora comenzará a percibir las prestaciones una vez extinguida la relación laboral. - En los supuestos de traslado de residencia al extranjero para la búsqueda o realización de un trabajo, por perfeccionamiento profesional o cooperación internacional, por un período continuado inferior a 12 meses, siempre que la salida al extranjero esté previamente comunicada y autorizada por la entidad gestora, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto sobre la exportación de las prestaciones en las normas de la UE.

		• Por la estancia en el extranjero por un período, continuado o no, de hasta 90 días como máximo durante cada año natural, siempre que la salida al extranjero esté previamente comunicada y autorizada por la entidad gestora. No tendrá consideración de estancia ni de traslado de residencia la salida al extranjero por tiempo no superior a 30 días naturales por una sola vez cada año. • Cuando los beneficiarios de las prestaciones por desempleo incumplan la obligación de presentar, en los plazos establecidos, los documentos que les sean requeridos por la entidad gestora, siempre que los mismos puedan afectar a la conservación del derecho a las prestaciones. • Durante los periodos en los que, de acuerdo con la comunicación del Servicio Público de Empleo competente, se incumpla o suspenda el acuerdo de actividad. • Durante los periodos en los que los beneficiarios no figuren inscritos como demandantes de empleo.
	EFFECTOS	• La suspensión supondrá la interrupción del abono de la misma y no afectará al período de su percepción, salvo que se haya producido como consecuencia de una infracción sancionada por la LISOS, en cuyo caso el período de percepción de la prestación se reducirá por tiempo igual al de la suspensión producida. • El incumplimiento, por parte de los beneficiarios de las prestaciones por desempleo de la obligación de presentar, en los plazos establecidos, los documentos que les sean requeridos, siempre que los mismos puedan afectar a la conservación del derecho a las prestaciones, podrá dar lugar a que por la entidad gestora se adopten las medidas preventivas necesarias, mediante la suspensión del abono de las citadas prestaciones, hasta que dichos beneficiarios comparezcan ante aquella acreditando que cumplen los requisitos legales establecidos para el mantenimiento del derecho, que se reanudará a partir de la fecha de la comparecencia.
	REANUDACIÓN DEL DERECHO	• De oficio por la Entidad Gestora, si la suspensión se ha producido por la comisión de infracción sancionada por la LISOS, siempre que el período de derecho no se encuentre agotado y que la persona trabajadora figure inscrita como demandante de empleo. • Previa solicitud del interesado, en el resto de los supuestos, siempre que se acredite que ha finalizado la causa de suspensión y que esa causa constituye situación legal de desempleo, o inscripción como demandante de empleo en el caso de los trabajadores por cuenta propia, o que, en su caso, se mantiene el requisito de carencia de rentas o existencia de responsabilidades familiares. • Si la persona trabajadora ha realizado un trabajo por cuenta propia, la prestación por desempleo podrá reanudarse cuando el trabajo por cuenta propia sea de duración inferior a 60 meses. Si bien los trabajadores por cuenta propia que soliciten la reanudación de la prestación o subsidio por desempleo con posterioridad a los 24 meses desde el inicio de la suspensión deberán acreditar que el cese en la actividad por cuenta propia tiene su origen en la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, fuerza mayor determinante del cese, pérdida de licencia administrativa, violencia de género, divorcio o separación matrimonial, cese involuntario en el cargo de consejero o administrador de una sociedad o en la prestación de servicios a la misma y extinción del contrato suscrito entre la persona trabajadora autónomo económicamente dependiente y su cliente, todo ello en los términos previstos reglamentariamente. Si tras el cese en el trabajo por cuenta propia la persona trabajadora tuviera derecho a la protección por cese de actividad (ver arts.327 a 350 LGSS y RD 1541/2011), podrá optar entre percibir ésta o reabrir el derecho a la protección por desempleo suspendida. Cuando la persona trabajadora opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior. • El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión siempre que se solicite en el plazo de los 15 días siguientes, y la solicitud requerirá la inscripción como demandante de empleo si la misma no se hubiere efectuado previamente. Asimismo, en la fecha de la solicitud se considerará reactivado el compromiso de actividad.

**COMPATIBILIDAD
CON EL TRABAJO**
(dispos.ad.59ª
LGSS)

- Las prestaciones por desempleo cuyo período de derecho sea superior a doce meses, serán compatibles con el trabajo por cuenta ajena una vez devengados los primeros nueve meses de prestación (apartado 2). Esta compatibilidad se registrará bajo las mismas condiciones que el subsidio por desempleo, con ciertas particularidades.
- El beneficiario podrá solicitar la suspensión de la compatibilidad si así lo desea, siempre que lo haga dentro de los quince días hábiles siguientes al inicio de la relación laboral o al décimo mes de devengo de la prestación.
- En el caso de prestaciones nacidas antes del 1 de abril de 2025, la compatibilidad también se extiende a partir de esa fecha, siempre que se cumpla con los plazos de solicitud establecidos.
- La cuantía y duración del complemento de apoyo al empleo se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Mes de prestación en que se percibe el complemento de apoyo al empleo (CAE)	CAE. Empleo a tiempo completo (%IPREM)	CAE. Empleo a tiempo parcial >=75% de la jornada (%IPREM)	CAE. Empleo a tiempo parcial <75% y >=50% de la jornada (%IPREM)	CAE. Empleo a tiempo parcial <50% de la jornada (%IPREM)	Duración máxima
10º	80	75	70	60	30
11º	80	75	70	60	60
12º	80	75	70	60	90
13º a 15º	80	75	70	60	180
16º a 18º	60	50	45	40	180
19º a 21º	40	35	30	25	180
22º a 24º	30	25	20	15	180

- El CAE será incompatible con un salario bruto mensual superior al 375% del IPREM (apartado 5) lo que introduce un límite a la cuantía de los ingresos obtenidos por la persona trabajadora para seguir percibiendo la prestación contributiva.
- Mientras el beneficiario esté recibiendo el complemento de apoyo al empleo, no se realizarán cotizaciones a la Seguridad Social durante el período de trabajo a tiempo completo, y si se compatibiliza con trabajo a tiempo parcial, se cotizará de forma proporcional al tiempo trabajado (apartado 7).

EXTINCIÓN Y COTIZACIÓN DURANTE EL PERCIBO DE LA PRESTACIÓN					
CAUSAS DE EXTINCIÓN	• Agotamiento del plazo de duración de la prestación. • Imposición de sanción en los términos previstos en la LISOS. • Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a 12 meses o realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a 60 meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia que causen alta en el RETA o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, o a 24 meses, en el caso de actividades con alta en alguna mutualidad de previsión social alternativa al RETA. • Cumplimiento, por parte del titular del derecho, de la edad ordinaria de jubilación, salvo que no se acredite la carencia exigida para causar derecho a la pensión. • Pasar a ser pensionista de jubilación, o de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran incapacidad. En estos casos el beneficiario podrá optar por la prestación más favorable. • Traslado de residencia o estancia en el extranjero, salvo en los supuestos que sean causa de suspensión. • Renuncia voluntaria al derecho. • Transcurso del plazo de 6 años desde la fecha de baja de la prestación sin haber reanudado el derecho .				
	COTIZACIÓN DURANTE LA PERCEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN	<table><tr><td>Contingencias incluidas (art.273 LGSS)</td><td> • Durante el período de percepción de la prestación por desempleo, el SEPE ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social, asumiendo la aportación empresarial y descontando de la cuantía de la prestación la aportación que corresponda al trabajador. • En los supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato, la empresa ingresará la aportación. que le corresponda, debiendo el SEPE ingresar únicamente la aportación del trabajador. • Cuando se haya extinguido la relación laboral, la cotización a la Seguridad Social no comprenderá las cuotas correspondientes a desempleo, AT-EP, FOGASA y formación profesional. </td></tr><tr><td>Base de cotización (2025: art. 8 O PJC 178/2025)</td><td> • Será la base reguladora de la prestación por desempleo, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional, teniendo dicha base la consideración de base de contingencias comunes a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social. • Durante la percepción de la prestación por desempleo por suspensión temporal de la relación laboral o por reducción temporal de jornada debido a causas objetivas o de fuerza mayor o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, la base de cotización será el equivalente al promedio de las bases de los últimos 6 meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar. • Cuando la persona trabajadora realizase un trabajo por tiempo superior a 12 meses y la persona trabajadora opte por reabrir el derecho inicial, la base de cotización será correspondiente al momento del nacimiento del derecho por el que se opta o las indicadas en el caso de suspensión del contrato por causas objetivas o de fuerza mayor o decisión adoptada en el seno de un procedimiento concursal. de este artículo, también correspondientes al momento del nacimiento del derecho por el que se opta. • Durante la percepción de la prestación sólo se actualizará la base de cotización cuando resulte inferior a la base mínima de cotización a la Seguridad Social vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización de la persona trabajadora en el momento de producirse la situación legal de desempleo y hasta dicho tope. </td></tr></table>	Contingencias incluidas (art.273 LGSS)	• Durante el período de percepción de la prestación por desempleo, el SEPE ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social, asumiendo la aportación empresarial y descontando de la cuantía de la prestación la aportación que corresponda al trabajador. • En los supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato, la empresa ingresará la aportación. que le corresponda, debiendo el SEPE ingresar únicamente la aportación del trabajador. • Cuando se haya extinguido la relación laboral, la cotización a la Seguridad Social no comprenderá las cuotas correspondientes a desempleo, AT-EP, FOGASA y formación profesional.	Base de cotización (2025: art. 8 O PJC 178/2025)
Contingencias incluidas (art.273 LGSS)	• Durante el período de percepción de la prestación por desempleo, el SEPE ingresará las cotizaciones a la Seguridad Social, asumiendo la aportación empresarial y descontando de la cuantía de la prestación la aportación que corresponda al trabajador. • En los supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato, la empresa ingresará la aportación. que le corresponda, debiendo el SEPE ingresar únicamente la aportación del trabajador. • Cuando se haya extinguido la relación laboral, la cotización a la Seguridad Social no comprenderá las cuotas correspondientes a desempleo, AT-EP, FOGASA y formación profesional.				
Base de cotización (2025: art. 8 O PJC 178/2025)	• Será la base reguladora de la prestación por desempleo, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional, teniendo dicha base la consideración de base de contingencias comunes a efectos de las prestaciones de la Seguridad Social. • Durante la percepción de la prestación por desempleo por suspensión temporal de la relación laboral o por reducción temporal de jornada debido a causas objetivas o de fuerza mayor o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, la base de cotización será el equivalente al promedio de las bases de los últimos 6 meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar. • Cuando la persona trabajadora realizase un trabajo por tiempo superior a 12 meses y la persona trabajadora opte por reabrir el derecho inicial, la base de cotización será correspondiente al momento del nacimiento del derecho por el que se opta o las indicadas en el caso de suspensión del contrato por causas objetivas o de fuerza mayor o decisión adoptada en el seno de un procedimiento concursal. de este artículo, también correspondientes al momento del nacimiento del derecho por el que se opta. • Durante la percepción de la prestación sólo se actualizará la base de cotización cuando resulte inferior a la base mínima de cotización a la Seguridad Social vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización de la persona trabajadora en el momento de producirse la situación legal de desempleo y hasta dicho tope.				

CAPITALIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO (art.34 RD 31/2015)		
MODALIDADES	Pago único	El SEPE podrá abonar a los beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo hasta el 100% del valor actual del importe de dicha prestación, en los siguientes supuestos: • Cuando pretendan constituirse como trabajadores autónomos. En este supuesto, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a la inversión necesaria para el desarrollo de la actividad por cuenta propia, incluido el importe de las cargas tributarias para el inicio de la actividad. No se incluirán en este supuesto quienes se constituyan como trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADE) suscribiendo un contrato con una empresa con la que hubieran mantenido un vínculo contractual previo inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, o perteneciente al mismo grupo empresarial de aquella. • Cuando capitalicen la prestación para destinar hasta el 100% de su importe a realizar una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en un plazo máximo de 12 meses anteriores a la aportación, siempre que vayan a poseer el control efectivo de la misma (ver art.305.2 LGSS), y a ejercer en ella una actividad profesional, encuadrados en el RETA o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar. No se incluirán en este supuesto aquellas personas que hayan mantenido un vínculo laboral previo inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo con dichas sociedades u otras pertenecientes al mismo grupo empresarial. • En ambos casos, quienes capitalicen la prestación por desempleo, podrán destinar la misma a los gastos de constitución y puesta en funcionamiento de una entidad, así como al pago de las tasas y tributos. Podrán, además, destinar hasta el 15 % de la cuantía de la prestación capitalizada al pago de servicios específicos de asesoramiento, formación e información relacionados con la actividad a emprender. • Cuando pretendan incorporarse, de forma estable, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales, aunque hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades, independientemente de su duración o constituir las. • En estos supuestos, el abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda a las aportaciones al capital, incluyendo la cuota de ingreso, en el caso de las cooperativas, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral en lo necesario para acceder a la condición de socio (art.10 Ley 5/2011). • Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deducirá el importe relativo al interés legal del dinero (prorrogado 2026: 3,25%, dis.ad. 4ª Uno LPGE 2023). • Si no se obtiene la prestación por su importe total, el importe restante se podrá obtener para subvencionar las cotizaciones a la Seguridad Social del beneficiario.
	Subvención de las cotizaciones a la Seguridad Social	EL SEPE podrá abonar mensualmente el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo para subvencionar la cotización de la persona trabajadora a la Seguridad Social en los siguientes términos: • La cuantía de la subvención, calculada en días completos de prestación, será fija y corresponderá al importe de la aportación íntegra de la persona trabajadora a la Seguridad Social en el momento del inicio de la actividad sin considerar futuras modificaciones, salvo cuando el importe de la subvención quede por debajo de la aportación de la persona trabajadora que corresponda a la base mínima de cotización vigente para cada régimen de Seguridad Social; en tal caso, se abonará esta última. • El abono se realizará mensualmente por la entidad gestora al trabajador, previa comprobación de que se mantiene en alta en la Seguridad Social en el mes correspondiente.
CONDICIONES DE ACCESO	• La solicitud del abono de la prestación por desempleo de nivel contributivo deberá ser de fecha anterior a la de inicio de la actividad como trabajador autónomo o como socio de la entidad mercantil, considerando que tal inicio coincide con la fecha que como tal figura en la solicitud de alta de la persona trabajadora en la Seguridad Social.	

	Si el trabajador, o los representantes legales de los trabajadores en caso de despido colectivo, hubieran impugnado el cese de la relación laboral origen de la prestación por desempleo, la solicitud deberá ser posterior a la resolución del procedimiento correspondiente.
EFFECTOS ECONÓMICOS	Se producirán a partir del día siguiente al de su reconocimiento, salvo cuando la fecha de inicio de la actividad sea anterior, en cuyo caso, se estará a la fecha de inicio de esa actividad.
BENEFICIARIOS EXCLUIDOS	Quienes en los 24 meses anteriores a su solicitud hayan compatibilizado el trabajo por cuenta propia con la prestación por desempleo de nivel contributivo.
DERECHO A OPCIÓN	Tras el cese involuntario en el trabajo por cuenta propia sin haber extinguido la prestación por desempleo de nivel contributivo, la persona trabajadora tuviera derecho a la protección por cese de actividad, podrá optar entre percibir esta o reabrir el derecho a aquella. La opción por una u otra protección implicará la extinción de la prestación por la que no se opta.
PLAZO PARA LA SOLICITUD (art.3.1 RD 1044/1985)	La solicitud puede formularse ante la Dirección Provincial del SEPE, conjuntamente con el reconocimiento de la prestación o en cualquier momento posterior
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA (art.3.1 RD 1044/1985)	- Memoria explicativa sobre el proyecto de inversión a realizar y actividad a desarrollar, así como cuanta documentación acredite la viabilidad del proyecto. - En el caso de personas que deseen incorporarse como socios a cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales deberán acompañar certificación de haber solicitado su ingreso en las mismas y condiciones en que éste se producirá. - Si se trata de cooperativas o sociedades laborales de nueva creación deberán acompañar, además, el proyecto de Estatutos de la Sociedad. En estos casos el abono de la prestación en su modalidad de pago único estará condicionada a la presentación del acuerdo de admisión como socio o a la efectiva inscripción de la sociedad en el correspondiente registro. - Si se trata de la incorporación a una sociedad mercantil: Justificante de la fecha de constitución de las mismas y de no haber mantenido vínculo contractual previo.
RESOLUCIÓN (art.3.2 RD 1044/1985)	- El SEPE dictará resolución en el plazo de 15 días contados desde el reconocimiento de la prestación, si la solicitud de esta modalidad de pago se hubiera realizado conjuntamente con aquélla, o en el plazo de 30 días si la solicitud se hubiera realizado en un momento posterior. - Contra esta resolución de la Dirección Provincial podrá interponerse recurso de alzada ante el Director general del INEM, cuya resolución agotará la vía administrativa.
INICIO DE LA ACTIVIDAD (art.4 RD 1044/1985)	Una vez percibida la prestación la persona trabajadora deberá iniciar, en el plazo máximo de un mes, la actividad laboral para cuya realización se le hubiera concedido y darse de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, o acreditar, en su caso, que está en fase de iniciación.
CAPITALIZACIÓN Y DERECHO A FUTURAS PRESTACIONES (art.5 RD 1044/1985)	No podrá reconocerse un nuevo derecho a la prestación por desempleo hasta tanto no hubiera transcurrido el período de tiempo durante el cual se hubiese extendido la prestación de no haberse percibido en su modalidad de pago único. Transcurrido este período, el beneficiario podrá acceder a otras prestaciones o subsidios por desempleo. No podrá volverse a acoger al derecho quien hubiera hecho uno del mismo hasta que transcurran 4 años (art.2 RD 1044/1985).
TRIBUTACIÓN POR IRPF (art.7 n LIRPF)	El importe percibido está exento en su totalidad de tributar por IRPF, si bien la exención estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de 5 años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso de la persona trabajadora autónomo

SUBSIDIO POR DESEMPLEO. Artículos 274 a 280, 282, 286, 287, 299 de la LGSS, en redacción dada por el RD-Ley 2/2024, de 19 de diciembre

BENEFICIARIOS (art.274.1 LGSS)	- Haber agotado la prestación por desempleo. En caso de ser menor de cuarenta y cinco años sin responsabilidades familiares se exigirá, además, que la prestación por desempleo agotada haya tenido una duración igual o superior a 360 días. - Encontrarse en situación legal de desempleo sin tener cubierto el periodo mínimo de cotización para tener derecho a la prestación contributiva, siempre que hayan cotizado al menos tres meses. - No tener derecho a la prestación contributiva por desempleo. - Carecer de rentas propias. - Acreditar responsabilidades familiares cuando así se exija para el reconocimiento de los subsidios a efectos de su duración máxima. Podrán acceder a estos subsidios quienes mantengan uno o varios contratos a tiempo parcial, siempre que la suma de las jornadas trabajadas en dichos contratos sea inferior a una jornada completa y cumplan el resto de los requisitos - Mayores de 52 años que cumplan los requisitos del art.280 de la LGSS (ver apartado subsidio para mayores de 52 años). - En todos los casos se exige la inscripción como demandante de empleo, así como la suscripción del acuerdo de actividad
CARENCIA DE RENTAS (art.275.1 LGSS)	Se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas si en la fecha de la solicitud del alta inicial o de las prórrogas o reanudaciones del subsidio las rentas de cualquier naturaleza de la persona solicitante o beneficiaria durante el mes natural anterior a dichas fechas no superen el 75% del SMI, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.
RESPONSABILIDADES FAMILIARES (art.275.2 LGSS)	- Se entenderá cumplido el requisito de responsabilidades familiares en la fecha de la solicitud del alta inicial o de las prórrogas o reanudaciones del subsidio cuando la suma de las rentas obtenidas durante el mes natural anterior a dichas fechas por el conjunto de la unidad familiar, incluida la persona solicitante o beneficiaria, dividida entre el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del SMI, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. - Se entenderá por unidad familiar la compuesta por la persona solicitante o beneficiaria, su cónyuge y los hijos e hijas menores de 26 años, o mayores con discapacidad, o menores acogidos y acogidas o en guarda con fines de adopción o acogimiento, que convivan o dependan económicamente de la persona solicitante o beneficiaria. - Asimismo, formará parte de la unidad familiar la pareja de hecho que conviva con la persona solicitante o beneficiaria con independencia de la acreditación de hijos o hijas en común. Se considerará pareja de hecho la constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal con al menos de un año de antelación, no requiriéndose este requisito en el caso de que existan hijos o hijas en común.
RENTAS COMPUTABLES (art.275.4 LGSS)	- Rendimientos derivados del trabajo, del capital mobiliario o inmobiliario, de las actividades económicas y los de naturaleza prestacional contributiva o no contributiva, públicas o privadas. - Pensiones alimenticias y las compensatorias, acordadas en caso de separación, divorcio, nulidad matrimonial o en procesos de adopción de medidas paternofiliales cuando no exista convivencia entre los progenitores. - Incrementos patrimoniales derivados de actos inter vivos o mortis causa, las plusvalías o ganancias patrimoniales. - Rendimientos que puedan deducirse del montante económico del patrimonio, aplicando a su valor el 100% del tipo de interés legal del dinero vigente, con la excepción de la vivienda habitualmente ocupada por el trabajador y de los bienes cuyas rentas hayan sido computadas. - Los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de existencia de responsabilidades familiares deberán concurrir en la fecha de la solicitud del subsidio, así como en la fecha de la solicitud de sus prórrogas o reanudaciones - Las rentas se computarán por su rendimiento íntegro o bruto. El rendimiento que procede de las actividades empresariales, profesionales, agrícolas, ganaderas o artísticas, se computará por la diferencia entre los ingresos y los gastos necesarios para su obtención. - El interesado suscribirá una declaración responsable en la que deberá hacer constar todas las rentas e ingresos obtenidos durante el mes natural anterior tanto por él, como, en su caso, por el resto de los miembros de su unidad familiar. Dicha declaración será posteriormente contrastada con los datos que consten en sus declaraciones tributarias. - La ocultación de rentas a la que, de haberse tenido en cuenta, habrían supuesto la denegación de la solicitud inicial, reanudación o de prórroga, implicará que el importe correspondiente al derecho reconocido en base a la misma sea declarado indebidamente percibido.

RENTAS NO COMPUTABLES (art.275.5 LGSS)

- Las cuotas destinadas a la financiación del convenio especial.
- La indemnización legal por la extinción del contrato de trabajo, con independencia de que su pago se efectúe de una sola vez o de forma periódica.
- Las percepciones económicas obtenidas por asistencia a acciones de formación profesional o en el trabajo o para realizar prácticas académicas externas que formen parte del plan de estudios, obtenidas por la persona solicitante o beneficiaria o por cualquier otro miembro de la unidad familiar.
- Para las reanudaciones y prórrogas del subsidio: las rentas derivadas del trabajo por cuenta ajena a tiempo completo o a tiempo parcial devengadas por la persona beneficiaria, durante el periodo de percepción del complemento de apoyo al empleo.
- Las rentas del trabajo y las prestaciones públicas percibidas por la persona solicitante que no se mantengan en la fecha de la solicitud.

DURACIÓN DEL SUBSIDIO (art.277 LGSS)

Subsidio por agotamiento de la prestación contributiva por desempleo: Se determinará en función de la edad de la persona solicitante en la fecha de agotamiento de la prestación por desempleo, la acreditación de responsabilidades familiares y la duración de la prestación por desempleo agotada, con arreglo a la siguiente tabla:

RESPONSABILIDADES FAMILIARES	EDAD EN LA FECHA DEL AGOTAMIENTO DE LA PRESTACIÓN	DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO AGOTADA	DURACIÓN MÁXIMA DEL SUBSIDIO
NO	<45 años	≥ 360 días	6 meses
	>45 años	≥ 120 días	
SI	Indiferente	≥ 120 días	24 meses
		≥ 180 días	30 meses

Quienes accedan al subsidio sin acreditar responsabilidades familiares, podrán hacerlo posteriormente, dentro del plazo de los doce meses siguientes a la fecha del hecho causante del subsidio. En este caso, se ampliará la duración máxima del subsidio inicialmente reconocido hasta la que corresponda en función de la duración de la prestación contributiva agotada.

Subsidio por insuficiencia de cotizaciones para acceder a la prestación contributiva por desempleo: se determinará en función del periodo de ocupación cotizada y de la acreditación de responsabilidades familiares, según la siguiente tabla

PERÍODO MÍNIMO DE OCUPACIÓN COTIZADA	ACREDITACIÓN DE RESPONSABILIDADES FAMILIARES	DURACIÓN MÁXIMA DEL SUBSIDIO
90 días	Indiferente	3 meses
120 días	Indiferente	4 meses
150 días	Indiferente	5 meses
180 días	No	6 meses
	Si	21 meses

Quienes hubieran accedido al subsidio por acreditar seis meses de cotización sin tener responsabilidades familiares, podrán hacerlo posteriormente, siempre que dicha acreditación y la solicitud de ampliación del subsidio tenga lugar dentro del plazo de doce meses siguiente a la fecha del hecho causante del subsidio.

PRÓRROGAS (art.276.2 LGSS)

- Los subsidios se prorrogarán por periodos trimestrales, en lugar de por semestres (Una vez que se hayan devengado tres meses de su percepción, los beneficiarios deberán presentar una solicitud de prórroga, acompañada de la documentación acreditativa del mantenimiento de los requisitos de acceso).
- La solicitud deberá presentarse en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la finalización del periodo trimestral. Presentada en dicho plazo, el subsidio se prorrogará desde el día siguiente a la fecha de agotamiento del periodo de derecho trimestral. En otro caso, el derecho a la prórroga tendrá efectividad a partir del día de su solicitud, siempre que esta se presente dentro de los seis meses siguientes a la fecha del agotamiento del periodo trimestral. Si la prórroga se solicita fuera de este plazo, la solicitud será denegada, salvo que el último día de este plazo, el solicitante estuviera realizando trabajos por cuenta propia o ajena, en cuyo caso se ampliará el plazo de solicitud hasta los 15 días siguientes a la finalización del trabajo. En este caso se exigirá que el último cese previo a la reanudación sea involuntario o constituya situación legal de desempleo

CUANTÍA

95% del IPREM durante los 180 primeros días, el 90% desde el día 181 al día 360, y el 80% a partir del día 361.

Estas cuantías se minorarán en caso de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial y en función del promedio de las horas trabajadas durante los últimos 180 días del periodo de ocupación cotizada tomados para el acceso a la prestación contributiva precedente (subsidio por agotamiento de prestaciones contributivas por desempleo) o cotizados antes de la situación legal de

desempleo (subsídio por desempleo ante cotizaciones insuficientes).

**COMPATIBILIDADES.
COMPLEMENTO DE APOYO
AL EMPLEO (art.282.3
LGSS)**

El subsidio es compatible con el trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial. En estos casos se convertirá en un complemento de apoyo al empleo (CAE), cuya cuantía se determinará según la siguiente tabla:

Trimestre de subsidio	CAE, Empleo a tiempo completo (% IPREM)	CAE, Empleo a tiempo PARCIAL $\geq 75\%$ de la jornada (% IPREM)	CAE, Empleo a tiempo PARCIAL $< 75\%$ y $\geq 50\%$ de la jornada (% IPREM)	CAE, Empleo a tiempo PARCIAL $< 50\%$ de la jornada (% IPREM)
1	80	75	70	60
2	60	50	45	40
3	40	35	30	25
4	30	25	20	15
5 y siguientes	20	15	10	5

- El CAE podrá percibirse un máximo de 180 días en una o varias relaciones laborales, y su cuantía se ajustará al periodo trimestral durante el cual se realiza el trabajo, así como a la jornada trabajada en cada momento.
- De la duración del subsidio se consumirán tantos días como los percibidos de complemento de apoyo al empleo.
- El CAE será incompatible con el trabajo por cuenta ajena en empresas que tenga autorizado un ERE en el momento de la contratación o en aquellas en las que el beneficiario haya prestado servicios en los 12 meses anteriores. Tampoco se aplicará esta compatibilidad cuando la contratación afecte al cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, o en su caso por adopción, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las entidades o de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos (art.282.4).
- La compatibilidad del subsidio se extiende, además, a la percepción de prestaciones no contributivas de la Seguridad Social o las rentas mínimas o ayudas análogas de asistencia social (art.282.5) y la realización de prácticas formativas, prácticas académicas externas incluidas en programas de formación o programas de formación para el empleo (art.282.6).

**SUBSIDIO PARA MAYORES
DE 52 AÑOS (art.280 LGSS)**

También podrán acceder al subsidio por desempleo los trabajadores mayores de 52 años que reúnan todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a la pensión contributiva de jubilación, además de los enumerados en el artículo 280 de la LGSS:

- Acreditar un mínimo de 6 años cotizados por la contingencia de desempleo a lo largo de su vida laboral.
- Permanecer inscritos ininterrumpidamente como demandantes de empleo desde la fecha del agotamiento de la prestación contributiva o de la situación legal de desempleo. Se entenderá cumplido este requisito cuando cada una de las posibles interrupciones haya tenido una duración inferior a noventa días naturales, no computándose los periodos que correspondan a la realización de actividad por cuenta propia o ajena. En este último caso, el trabajador no podrá acceder al subsidio cuando el cese en el último trabajo fuera voluntario.
- También podrán acceder al subsidio quienes cumplan esta edad cuando tengan derecho a la reanudación de cualquier otro subsidio por desempleo o quienes la cumplieran durante la percepción del mismo.
- El acceso se condiciona también a que el beneficiario carezca de rentas propias superiores al 75% del SMI, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. Esta exigencia se mantiene durante todo el periodo de percepción del subsidio. El beneficiario está obligado a presentar ante la entidad gestora una declaración anual de sus rentas (art.280.8).
- A efectos de determinar la cotización se tomará como base de cotización el 125 por cien de la base mínima de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, vigente en cada momento
- La cuantía del subsidio será igual al 80% del IPREM vigente en cada momento y el derecho se extinguirá cuando el titular cumpla la edad ordinaria exigida en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación (art.272 d) LGSS).

SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO

SUSPENSIÓN (arts.279.1 y 271 LGSS)

El derecho a la percepción del subsidio por desempleo se suspenderá en los siguientes casos:

- Durante el periodo que corresponda por imposición de sanción por infracciones leves y graves en los términos establecidos en la LISOS. Si finalizado dicho periodo, el beneficiario no se encontrará inscrito como demandante de empleo o mantuviera suspendido el acuerdo de actividad, para la reanudación de la prestación se requerirá la previa acreditación de dicha inscripción y de la reactivación del acuerdo de actividad por parte del beneficiario, ante la entidad gestora, mediante cualquier medio válido en derecho.
- Durante la situación de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento.
- Mientras el titular del derecho esté cumpliendo condena que implique privación de libertad. No se suspenderá el derecho si el titular solicita su continuidad acreditando que la suma de las rentas de su unidad familiar, dividida entre el número de miembros que la componen no exceda del salario mínimo interprofesional.
- Mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia de duración inferior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia que causen alta en el RETA o en el REMAR, o a 24 meses, en el caso de actividad des con alta en alguna mutualidad de previsión social alternativa al RETA.
- En los supuestos de Ejecución provisional de la sentencia que declare la improcedencia o nulidad del despido (art. 297 de la LRJS), mientras el trabajador continúe prestando servicios o no los preste por voluntad del empresario durante la tramitación del recurso.
- Traslado de residencia al extranjero cuando el beneficiario declare que es para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional o cooperación internacional, por un periodo continuado inferior a doce meses, siempre que la salida al extranjero esté previamente comunicada y autorizada por la entidad gestora.
- En los supuestos de estancia en el extranjero por un periodo, continuado o no, de hasta noventa días naturales como máximo durante cada año natural, siempre que la salida al extranjero esté previamente comunicada y autorizada por la entidad gestora.
- Cuando los beneficiarios del subsidio incumplan la obligación de presentar, en los plazos establecidos, los documentos que les sean requeridos por la entidad gestora, siempre que los mismos puedan afectar a la conservación del derecho a las prestaciones.
- Durante los periodos en los que los beneficiarios no figuren inscritos como demandantes de empleo en el servicio público de empleo competente.
- Durante los periodos en los que, de acuerdo con la comunicación del Servicio Público de Empleo competente, se incumpla o suspenda el acuerdo de actividad.
- Cuando las personas que tengan la condición de obligados tributarios hubieran incumplido durante un ejercicio fiscal la obligación de presentar la declaración del IRPF, en las condiciones y plazos previstos en la normativa tributaria aplicable.

La suspensión del derecho a la prestación supondrá la interrupción del abono de la misma y no afectará al periodo de su percepción, salvo que se deba a la comisión de una infracción leve o grave según se establece en la LISOS, en cuyo caso el periodo de percepción se reducirá por tiempo igual al de la sanción impuesta.

En este último caso, el subsidio se reanudará de oficio por la entidad gestora siempre que el periodo de derecho no se encuentre agotado. Cuando la suspensión se deba al resto de causas, se reanudará previa solicitud del interesado, siempre que se acredite que ha finalizado la causa de suspensión.

El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión siempre que se solicite en el plazo de los quince días siguientes, y el reconocimiento de la reanudación requerirá la inscripción como demandante de empleo y la reactivación del acuerdo de actividad.

EXTINCIÓN (art.279.2 y 272 LGSS)

- Agotamiento del plazo de duración de la prestación.
- Imposición de sanción en los términos previstos en la LISOS.
- Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a 12 meses o realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a 60 meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia que causen alta en el RETA o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, o a 24 meses, en el caso de actividades con alta en alguna mutualidad de previsión social alternativa al RETA.
- Cumplimiento, por parte del titular del derecho, de la edad ordinaria de jubilación, salvo que no se acredite la carencia exigida para causar derecho a la pensión.
- Pasar a ser pensionista de jubilación, o de invalidez permanente en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o gran incapacidad. En estos casos el beneficiario podrá optar por la prestación más favorable.
- Traslado de residencia o estancia en el extranjero, salvo en los supuestos que sean causa de suspensión.
- Renuncia voluntaria al derecho.
- Transcurso de seis meses desde el agotamiento de la prórroga trimestral, salvo que el último día de este plazo, el solicitante se encontrara realizando trabajos por cuenta propia o ajena, en cuyo caso se ampliará el plazo de solicitud hasta los 15 días siguientes a la finalización del trabajo. En este caso se exigirá que el último cese previo a la reanudación sea involuntario o constituya situación legal de desempleo.

GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES POR DESEMPLEO	
ENTIDAD GESTORA (art.294 LGSS)	Corresponde al SEPE, que gestiona las funciones y servicios derivados de las prestaciones de protección por desempleo y declara el reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación de las prestaciones, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a los órganos competentes de la Administración laboral en materia de sanciones.
REINTEGRO DE PAGOS INDEBIDOS (art.295 LGSS)	- Es competencia del SEPE declarar y exigir la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas. - Transcurrido el respectivo plazo fijado para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas o de responsabilidad empresarial, sin haberse efectuado el mismo, corresponderá a la TGSS proceder a su recaudación en vía ejecutiva de conformidad con las normas reguladoras de la gestión recaudatoria de la Seguridad Social, devengándose el recargo y el interés de demora que correspondan.
PAGO (art.296 LGSS)	El SEPE dictará resolución reconociendo o denegando el derecho a las prestaciones por desempleo, en el plazo de los 15 días siguientes a la fecha en que se hubiera formulado la solicitud en tiempo y forma.
CONTROL (art.297 LGSS)	- Sin perjuicio de las facultades de los servicios competentes en materia de inspección y control de la percepción de las prestaciones por desempleo, corresponde al SEPE controlar el cumplimiento de los requisitos de acceso y mantenimiento del derecho a las prestaciones y comprobar las situaciones de fraude que puedan cometerse. - El SEPE podrá exigir a los trabajadores que hayan sido despedidos, acreditación de haber percibido la indemnización legal correspondiente. Si ésta no se ha percibido, ni se ha interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva, o cuando la extinción de la relación laboral no lleve aparejada la obligación de abonar una indemnización al trabajador, se reclamará la actuación de la Inspección a los efectos de comprobar la involuntariedad del cese en la relación laboral. - El SEPE podrá suspender el abono de las prestaciones cuando se aprecien indicios suficientes de fraude en el curso de las investigaciones realizadas por los órganos competentes en materia de lucha contra el fraude.
OBLIGACIONES	
OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS (art.298 LGSS)	- Cotizar por la aportación empresarial a la contingencia de desempleo. - Ingresar las aportaciones propias y las de sus trabajadores en su totalidad, siendo responsables del cumplimiento de la obligación de cotización. - Proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones. - Entregar al trabajador el certificado de empresa, en el tiempo y forma que reglamentariamente se determinen. - Abonar a la entidad gestora competente las prestaciones satisfechas por ésta a los trabajadores cuando la empresa hubiese sido declarada responsable de la prestación por haber incumplido sus obligaciones en materia de afiliación, alta o cotización. - Proceder, en su caso, al pago delegado de las prestaciones por desempleo. - Comunicar la readmisión de la persona trabajadora despedido en el plazo de 5 días desde que se produzca e ingresar al SEPE las prestaciones satisfechas por ésta a los trabajadores en los supuestos de despido. - Comunicar, con carácter previo a que se produzcan, las variaciones realizadas en el calendario, o en el horario inicialmente previsto para cada uno de los trabajadores afectados, en los supuestos de aplicación de medidas de suspensión de contratos o de reducción de jornada previstas por causas objetivas o de fuerza mayor (art.47 ET).
OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES (art.299 LGSS)	- Cotizar por la contingencia de desempleo. - Proporcionar la documentación e información que reglamentariamente se determinen a efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación del derecho a las prestaciones y comunicar a los Servicios Públicos de Empleo autonómicos (Catalunya SOC) y al SEPE el domicilio y, en su caso, el cambio del domicilio, facilitado a efectos de notificaciones, en el momento en que éste se produzca.

	• Cuando no quedara garantizada la recepción de las comunicaciones en el domicilio facilitado por el beneficiario de las prestaciones, éste estará obligado a proporcionar a los Servicios Públicos de Empleo autonómicos y al SEPE los datos que precisen para que la comunicación se pueda realizar por medios electrónicos. • Participar en los trabajos de colaboración social, programas de empleo, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, que determinen los servicios públicos de empleo, o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquéllos y aceptar la colocación adecuada que le sea ofrecida por los servicios públicos de empleo o por dichas agencias. • Renovar la demanda de empleo en la forma y fechas en que se determine en el documento de renovación de la demanda y comparecer, cuando haya sido previamente requerido, ante la Entidad Gestora, los servicios públicos de empleo o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquéllos. • Solicitar la baja en las prestaciones por desempleo cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento de la producción de dichas situaciones. • Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas. • Devolver a los servicios públicos de empleo, o, en su caso, a las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquéllos, en el plazo de 5 días, el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por los mismos. • Inscribirse como demandante de empleo, mantener la inscripción y cumplir las exigencias del compromiso de actividad. • Buscar activamente empleo, participar en acciones de mejora de la ocupabilidad, que se determinen por los servicios públicos de empleo competentes, en su caso, dentro de un itinerario de inserción. • Acreditar ante el SEPE y los Servicios Públicos de Empleo autonómicos, cuando sean requeridos para ello, las actuaciones que han efectuado dirigidas a la búsqueda activa de empleo, su reinserción laboral o a la mejora de su ocupabilidad. La no acreditación tendrá la consideración de incumplimiento del compromiso de actividad.
COMPROMISO DE ACTIVIDAD (art. 300 LGSS; art.27 Ley 56/2003)	• Se entiende por compromiso de actividad el que adquiera el beneficiario de las prestaciones de buscar activamente empleo, aceptar una colocación adecuada y participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, así como de cumplir las restantes obligaciones previstas en este artículo. • El SEPE y los Servicios Públicos de Empleo autonómicos requerirán a los beneficiarios de prestaciones por desempleo para que acrediten ante ellos, en la forma que determinen en el marco de la colaboración mutua, la realización de actuaciones dirigidas a su reinserción laboral o a la mejora de su ocupabilidad. La no acreditación tendrá la consideración de incumplimiento del compromiso de actividad.
COLOCACIÓN ADECUADA (art.301 LGSS)	• Se entenderá por colocación adecuada la profesión demandada por la persona trabajadora y también aquella que se corresponda con su profesión habitual o cualquier otra que se ajuste a sus aptitudes físicas y formativas. En todo caso, se entenderá por colocación adecuada la coincidente con la última actividad laboral desempeñada siempre que su duración hubiese sido igual o superior a 3 meses. • Transcurrido un año de percepción ininterrumpida de las prestaciones, además de las profesiones anteriores, también podrán ser consideradas adecuadas otras colocaciones que a juicio del Servicio Público de Empleo puedan ser ejercidas por el trabajador. • La colocación se entenderá adecuada cuando se ofrezca en la localidad de residencia habitual de la persona trabajadora o en otra localidad situada en un radio inferior a 30 kilómetros desde la localidad de la residencia habitual, salvo que la persona trabajadora acredite que el tiempo mínimo para el desplazamiento, de ida y vuelta, supera el 25% de la duración de la jornada diaria de trabajo, o que el coste del desplazamiento supone un gasto superior al 20% del salario mensual, o cuando la persona trabajadora tenga posibilidad de alojamiento apropiado en el lugar de nuevo empleo • La colocación que se ofrezca al trabajador se entenderá adecuada teniendo en cuenta la duración del trabajo, indefinida o temporal, o de la jornada de trabajo, a tiempo completo o parcial. Además, dicha colocación para entenderse adecuada deberá implicar un salario equivalente al aplicable al puesto de trabajo que se ofrezca, con independencia de la cuantía de la prestación a que tenga derecho el trabajador, o aunque se trate de trabajos de colaboración social. • El Servicio Público de Empleo competente tendrá en cuenta las circunstancias profesionales y personales del desempleado, así como la conciliación de su vida familiar y laboral, el itinerario de inserción fijado, las características del puesto de trabajo ofertado, la existencia de medios de transporte para el desplazamiento, así como las características de los mercados locales de empleo. • El salario correspondiente a la colocación para que ésta sea considerada adecuada no podrá, en ningún caso, ser inferior al SMI una vez descontados los gastos de desplazamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES	
INFRACCIONES DE LOS EMPRESARIOS (arts.21 a 23 LISOS)	<u>Infracciones leves</u> (art.21): No facilitar o comunicar fuera de plazo al SEPE los datos, certificaciones y declaraciones que estén obligados a proporcionar, u omitirlos, o consignarlos inexactamente (art.21.4). <u>Infracciones graves</u> (art.22): - No entregar al trabajador en tiempo y forma, cuantos documentos sean precisos para la solicitud y tramitación de las prestaciones, incluido el certificado de empresa, o la no transmisión de dicho certificado, en el caso de sujetos obligados o acogidos a la utilización de sistemas de presentación por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, conforme al procedimiento establecido (art.22.6). - No comunicar al SEPE, con carácter previo, las medidas de despido colectivo o de suspensión o reducción de jornada y las variaciones que se originen sobre el calendario inicialmente dispuesto, en relación con la concreción e individualización por trabajador de los días de suspensión o reducción de jornada, así como en este último caso, el horario de trabajo afectado por la reducción (art.22.13). - Dar ocupación, habiendo comunicado el alta en la Seguridad Social, a trabajadores, a beneficiarios de prestaciones o subsidios por desempleo, cuyo disfrute sea incompatible con el trabajo por cuenta ajena (art.22.14). <u>Faltas muy graves</u> (art.23): - Dar ocupación como trabajadores a beneficiarios o solicitantes de prestaciones periódicas o subsidios por desempleo, cuyo disfrute sea incompatible con el trabajo por cuenta ajena, cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social con carácter previo al inicio de su actividad (art.23.1 a). - El falseamiento de documentos para que los trabajadores obtengan o disfruten fraudulentamente prestaciones, así como la connivencia con sus trabajadores o con los demás beneficiarios para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que procedan en cada caso, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda en materia de prestaciones (art.23.1 c). - Dar ocupación como trabajadores a beneficiarios de prestaciones o subsidios por desempleo, cuyo disfrute sea incompatible con el trabajo por cuenta ajena, cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social con carácter previo al inicio de su actividad.
	<u>Infracciones leves</u> Art.24.3: - No comparecer, previo requerimiento, ante los servicios públicos de empleo o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración con aquellos, salvo causa justificada. - No devolver en plazo, salvo causa justificada, al servicio público de empleo o, en su caso, a las agencias de colocación sin fines lucrativos el correspondiente justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por aquéllos. - No cumplir las exigencias del acuerdo de actividad, salvo causa justificada, siempre que la conducta no esté tipificada como otra infracción leve o grave.. - No cumplir el requisito, exigido para la conservación de la percepción de la prestación, de estar inscrito como demandante de empleo, salvo causa justificada. Art.24.4: - No facilitar a la entidad gestora de dichas prestaciones la información necesaria para garantizar la recepción de sus notificaciones y comunicaciones. Las citaciones o comunicaciones efectuadas por medios electrónicos se entenderán válidas a efectos de notificaciones siempre que los trabajadores hayan expresado previamente su consentimiento o esté obligados a recibirlas por una norma con rango de Ley. - No cumplir el requisito de estar inscrito como demandante de empleo en los términos establecidos en los artículos, salvo causa justificada.

	<u>Infracciones graves (art.25):</u> - Efectuar trabajos por cuenta propia o ajena durante la percepción de prestaciones o subsidios por desempleo (art.25.1). - No comunicar, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de incompatibilidad, suspensión o extinción del derecho, excepto la de no figurar inscritos como demandantes de empleo en el servicio público de empleo competente, o cuando se dejen de reunir los requisitos para el derecho a su percepción cuando por cualquiera de dichas causas se haya percibido indebidamente la prestación (art.25.3). - Rechazar una oferta de empleo adecuada, ya sea ofrecida por los servicios públicos de empleo o por las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración con aquéllos, salvo causa justificada (art.25.4 a). - Negarse a participar en los trabajos de colaboración social, programas de empleo, incluidos los de inserción profesional, o en acciones de promoción, formación, motivación, información, orientación, inserción o reconversión profesional, salvo causa justificada, ofrecidos por el servicio público de empleo o por las entidades asociadas de los servicios integrados para el empleo (art.25.4 b). <u>Infracciones muy graves (art.26):</u> - Actuar fraudulentamente con el fin de obtener prestaciones indebidas o superiores a las que correspondan, o prolongar indebidamente su disfrute mediante la aportación de datos o documentos falsos; la simulación de la relación laboral; y la omisión de declaraciones legalmente obligatorias u otros incumplimientos que puedan ocasionar percepciones fraudulentas. - Compatibilizar la solicitud o el percibo de prestaciones o subsidio por desempleo, con el trabajo por cuenta propia o con el trabajo por cuenta ajena, salvo en los casos expresamente previstos en la normativa correspondiente. - La connivencia con el empresario para la obtención indebida de prestaciones o subsidios por desempleo. - La no aplicación o la desviación en la aplicación de las prestaciones por desempleo, que se perciban según lo que establezcan programas de fomento de empleo.
SANCIONES (art.47 LISOS)	
INFRACCIONES LEVES	Se sancionan conforme a la siguiente escala: 1.ª infracción. Pérdida de un mes de prestaciones 2.ª infracción. Pérdida de 3 meses de prestaciones. 3.ª infracción. Extinción de prestaciones. Se aplicarán estas escalas a partir de la primera infracción y cuando entre la comisión de una infracción leve y la anterior no hayan transcurrido más de los 365 días, con independencia del tipo de infracción.
INFRACCIONES GRAVES	- Pérdida de la prestación o pensión durante un período de 3 meses, - Infracciones del artículo 25.3: Extinción de la prestación. - Infracciones del artículo 25.4: Se sancionarán conforme a la siguiente escala: 1. Infracción. Pérdida de 3 meses de prestaciones. 2. Infracción. Pérdida de 6 meses de prestaciones. 3. Infracción. Extinción de prestaciones.
INFRACCIONES MUY GRAVES	- Extinción de la prestación o subsidio. - Igualmente, se les podrá excluir del derecho a percibir cualquier prestación económica y, en su caso, ayuda de fomento de empleo durante un año, así como del derecho a participar durante ese período en formación profesional para el empleo.

INGRESO MÍNIMO VITAL. Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por el que se establece el Ingreso Mínimo Vital	
NATURALEZA (arts.1 y 2)	Prestación de naturaleza económica dirigida a prevenir el riesgo de pobreza y exclusión social de las personas que vivan solas o integradas en una unidad de convivencia, cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad por carecer de recursos económicos suficientes para la cobertura de sus necesidades básicas. Pretende garantizar un nivel mínimo de renta a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica a fin de garantizar una mejora de oportunidades reales de inclusión social y laboral de las personas beneficiarias. La percepción se prolongará mientras persista la situación de vulnerabilidad económica y se mantengan los requisitos que originaron el derecho a su percepción (art.3.c).
COMPETENCIA (art.25)	La competencia para el reconocimiento y el control de la prestación económica no contributiva de la Seguridad Social corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social. El procedimiento de solicitud y concesión se regula en los arts.24 a 29 de la disposición.
CONCEPTO DE VULNERABILIDAD ECONÓMICA (art.11)	- Se tomará en consideración la capacidad económica de la persona solicitante beneficiaria individual o, en su caso, de la unidad de convivencia en su conjunto, computándose los recursos de todos sus miembros. - Concurrirá este requisito cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, computándose los percibidos en el tiempo transcurrido durante el año en curso, al menos en 10 euros, a la cuantía mensual del IMV que corresponda en función de la modalidad y del número de miembros de la unidad de convivencia. En el caso de las unidades de convivencia, se entenderá que no concurre este requisito cuando sean titulares de un patrimonio neto valorado en un importe igual o superior a la cuantía resultante de aplicar la escala de incrementos que figura en la norma. - Quedarán excluidos del acceso al ingreso mínimo vital, independientemente de la valoración del patrimonio neto, las personas beneficiarias individuales o las unidades de convivencia, que poseen activos no societarios sin vivienda habitual por un valor superior al establecido en el anexo III de la norma a legal. Igualmente quedarán excluidos del acceso al ingreso mínimo vital, independientemente de la valoración del patrimonio neto, las personas beneficiarias individuales o las personas que se integren en una unidad de convivencia en la que cualquiera de sus miembros sea administrador de derecho de una sociedad mercantil que no haya cesado en su actividad. - No concurrirá este requisito cuando la persona beneficiaria individual sea titular de un patrimonio valorado en un importe igual o superior a tres veces la cuantía correspondiente del IMV. En el caso de las unidades de convivencia, se entenderá que no concurre este requisito cuando sean titulares de un patrimonio valorado en un importe igual o superior a la cuantía resultante de aplicar la escala de incrementos del anexo II de la disposición.
PERSONAS BENEFICIARIAS (artículo 4)	- Personas integrantes de una unidad de convivencia. - Personas de al menos 23 años que no se integren en una unidad de convivencia, siempre que no estén unidas a otra por vínculo matrimonial o como pareja de hecho, salvo las que hayan iniciado los trámites de separación o divorcio o las que se encuentren en otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente. - No se exigirá el cumplimiento del requisito de edad ni el de haber iniciado los trámites de separación o divorcio en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos y explotación sexual.
TITULARES DEL IMV (art.5)	- Personas con capacidad jurídica que soliciten el IMV y lo perciban, en nombre propio o en nombre de una unidad de convivencia. En este último caso, la persona titular asumirá la representación de la citada unidad. - Las personas titulares, cuando estén integradas en una unidad de convivencia, deberán tener una edad mínima de 23 años, o ser mayores de edad o menores emancipados en caso de tener hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente. - En caso de no integrarse en una unidad de convivencia, la edad mínima de la persona titular será de 23 años, salvo en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, en los que se exigirá que la persona titular sea mayor de edad. - En el supuesto de que en una unidad de convivencia existieran varias personas que pudieran ostentar tal condición, será considerada titular la persona a la que se le reconozca la prestación solicitada en nombre de la unidad de convivencia.

UNIDAD DE CONVIVENCIA (artículo 6)	- La constituida por todas las personas que residan en un mismo domicilio y que estén unidas entre sí por vínculo matrimonial, como pareja de hecho o por vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad, adopción, y otras personas con las que convivan en virtud de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente. Se considerará pareja de hecho la constituida con análoga relación de afectividad a la conyugal con al menos dos años de antelación, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y hayan convivido de forma estable y notoria con carácter inmediato a la solicitud de la prestación y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. - El fallecimiento de alguna de las personas que constituyen la unidad de convivencia no alterará la consideración de tal, aunque dicho fallecimiento suponga la pérdida, entre los supervivientes, de los vínculos previstos en el apartado anterior. - Cuando en aplicación de las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal, las personas figuren empadronadas en establecimientos colectivos, o por carecer de techo y residir habitualmente en un municipio, figuren empadronadas en un domicilio ficticio, el uso individualizado, por una persona sola o por una unidad de convivencia, de una habitación en un establecimiento hotelero o similar, será considerado domicilio. También tendrá dicha consideración (art.6 ter). - Se considerará que no rompe la convivencia la separación transitoria por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares. A tal efecto, es requisito para la consideración de integrante de la unidad de convivencia la residencia efectiva, legal y continuada en España. - En ningún caso una misma persona podrá formar parte de dos o más unidades de convivencia.
REQUISITOS DE ACCESO (art.10)	- Tener residencia legal y efectiva en España y haberla tenido de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud. Este requisito no se les exige a los menores incorporados a la unidad de convivencia por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente, las personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual y las mujeres víctimas de violencia de género. Se entenderá que una persona tiene su residencia habitual en España aun cuando haya tenido estancias en el extranjero, siempre que estas no superen los 90 días naturales a lo largo de cada año natural o cuando la ausencia del territorio español esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas. - Encontrarse en situación de vulnerabilidad económica por carecer de rentas, ingresos o patrimonio suficientes. El cómputo de los ingresos se efectúa siguiendo los criterios del art.11. - Haber solicitado las pensiones y prestaciones públicas vigentes a las que pudieran tener derecho. En todo caso, quedan exceptuados los salarios sociales, rentas mínimas de inserción o ayudas análogas de asistencia social concedidas por las comunidades autónomas. - Las personas beneficiarias que sean menores de 30 años deberán acreditar haber vivido de forma independiente en España, durante al menos los dos años inmediatamente anteriores a la indicada fecha. Se entenderá que una persona ha vivido de forma independiente siempre que acredite que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante los tres años inmediatamente anteriores a la solicitud, y en dicho periodo hubiere permanecido durante al menos doce meses, continuados o no, en situación de alta en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, incluido el de Clases Pasivas del Estado, o en una mutualidad de previsión social alternativa al RETA. - Cuando las personas beneficiarias formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida durante al menos el año anterior a la presentación de la solicitud, de forma continuada. Este requisito no se exigirá en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento familiar por mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual, o en otros supuestos justificados, que puedan determinarse reglamentariamente. Los anteriores requisitos deberán cumplirse en el momento de presentación de la solicitud o al tiempo de solicitar su revisión, y mantenerse al dictarse la resolución y durante el tiempo de percepción del IMV .

CUANTÍA (art.13)

El IMV consistirá en una prestación económica, cuya cuantía mensual vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía de la renta garantizada y el conjunto de todas las rentas e ingresos de la persona beneficiaria o de los miembros que componen la unidad de convivencia del ejercicio anterior siempre que la cuantía resultante sea igual o superior a 10 euros mensuales.

Se considera renta garantizada:

- En el caso de una persona beneficiaria individual, la cuantía mensual de renta garantizada ascenderá al 100% del importe anual de las pensiones no contributivas fijada anualmente en la LPGE, dividido por doce (2026: = 733,60€). Esta cantidad se incrementa un 22 por 100 si el perceptor tiene un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
- En el caso de una unidad de convivencia la anterior cuantía se incrementará en un 30% por cada miembro adicional a partir del segundo hasta un máximo del 220%.
- Complemento de monoparentalidad (art.13.2 c): Equivalente a un 22% del importe sobre el importe de la PNC anual dividido entre 12.
- Complemento de ayuda para la infancia, en los términos del artículo 11.6, por cada menor de edad miembro de la unidad de convivencia, en función de la edad cumplida el día 1 de enero del correspondiente ejercicio, con arreglo a los siguientes tramos: 1-. Menores de tres años: 100 euros. 2-. Mayores de tres años y menores de seis años: 70 euros. 3-. Mayores de seis años y menores de 18 años: 50 euros.

Para la determinación de la cuantía aplicable a las unidades de convivencia, se aplicará la siguiente escala, establecida sobre la base de la cuantía correspondiente a una persona beneficiaria individual (anexo 1):

Un adulto solo	8.803,20€ (renta garantizada un adulto solo).
Un adulto y un menor	1,3
Un adulto y dos menores	1,6
Un adulto y tres o menores	1,9
Un adulto y cuatro más menores	2,2
Dos adultos	1,3
Dos adultos y un menor	1,6
Dos adultos y dos menores	1,9
Dos adultos y tres o más menores	2,2
Tres adultos	1,6
Tres adultos y un menor	1,9
Tres adultos y dos o más menores	2,2
Cuatro adultos	1,9
Cuatro adultos y un menor	2,2

El cambio en las circunstancias personales de la persona beneficiaria del IMV, o de alguno de los miembros de la unidad de convivencia, podrá comportar la disminución o el aumento de la prestación económica mediante la revisión correspondiente por la entidad gestora

En cualquier caso, la cuantía de la prestación se actualizará con efectos del día 1 de enero de cada año, tomando como referencia los ingresos anuales computables del ejercicio anterior. Cuando dicha variación comporte la extinción de la prestación, esta surtirá igualmente efectos a partir del día 1 de enero del año siguiente a aquél al que correspondan dichos ingresos (art.16.3).

DURACIÓN (art.15)

El derecho a percibir la prestación económica del IMV se mantendrá mientras subsistan los motivos que dieron lugar a su concesión y se cumplan los requisitos y obligaciones previstos.

Las personas beneficiarias, integradas o no en una unidad de convivencia, estarán obligadas a poner en conocimiento de la entidad gestora competente, en el plazo de 30 días naturales, aquellas circunstancias que afecten al cumplimiento de los requisitos o de las obligaciones establecidos.

SUSPENSIÓN DEL DERECHO. Causas (art.17)

- Pérdida temporal de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.
- Incumplimiento temporal por parte de la persona beneficiaria, del titular o de algún miembro de su unidad de convivencia de las obligaciones asumidas al acceder a la prestación.
- Incumplimiento de las condiciones asociadas a la compatibilidad del IMV con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia.

	- La suspensión del derecho al IMV implicará la suspensión del pago de la prestación a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se produzcan las causas de suspensión o a aquel en el que se tenga conocimiento por la entidad gestora competente y sin perjuicio de la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. La suspensión se mantendrá mientras persistan las circunstancias que hubieran dado lugar a la misma. - Si la suspensión se mantiene durante un año, el derecho a la prestación quedará extinguido. - Desaparecidas las causas que motivaron la suspensión del derecho, se reanudará el derecho siempre que se mantengan los requisitos que dieron lugar a su reconocimiento. En caso contrario, se procederá a la modificación o extinción del derecho según proceda. La prestación se devengará a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha en que hubieran decaído las causas que motivaron la suspensión.
EXTINCIÓN DEL DERECHO. Causas (art.18)	- Fallecimiento de la persona titular. No obstante, cuando se trate de unidades de convivencia, cualquier otro miembro que cumpla los requisitos, podrá presentar una nueva solicitud en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente a la fecha del fallecimiento para el reconocimiento de un nuevo derecho a la prestación en función de la nueva composición de la unidad de convivencia. - Pérdida definitiva de alguno de los requisitos exigidos para el mantenimiento de la prestación. - Resolución recaída en un procedimiento sancionador, que así lo determine. - Salida del territorio nacional sin comunicación ni justificación a la entidad gestora durante un periodo, continuado o no, superior a noventa días naturales al año. - Renuncia del derecho. - Suspensión de un año. - Incumplimiento reiterado de las condiciones asociadas a la compatibilidad del ingreso mínimo vital con las rentas del trabajo o la actividad económica por cuenta propia a que se refiere el artículo 8.4, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. - La extinción del derecho a la prestación producirá efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que concurran las causas extintivas.
OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS BENEFICIARIAS (art.36)	- Proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones. - Comunicar cualquier cambio o situación que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación, en el plazo de treinta días naturales desde que estos se produzcan. - Comunicar cualquier cambio de domicilio o de situación en el Padrón municipal que afecte personalmente a dichos titulares o a cualquier otro miembro que forme parte de la unidad de convivencia, en el plazo de treinta días naturales desde que se produzcan. - Reintegrar el importe de las prestaciones indebidamente percibidas. - Comunicar a la entidad gestora, con carácter previo, las salidas al extranjero, tanto del titular como de los miembros de la unidad de convivencia, por un período, continuado o no, superior a noventa días naturales durante cada año natural, así como, en su caso, justificar la ausencia del territorio español. - Presentar anualmente declaración correspondiente al IRPF. - Si no están trabajando y son personas mayores de edad o menores emancipadas, acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la resolución por la que se concede la prestación, que figuran inscritas como demandantes de empleo, salvo en los supuestos enumerados en el art.36.1 g). Los familiares del beneficiario están obligados a comunicar el fallecimiento del titular, y además a: - Poner en conocimiento de la administración cualquier hecho que distorsione el fin de la prestación otorgada. - Presentar anualmente declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. - Si no están trabajando y son mayores de edad o menores emancipados, acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la resolución por la que se concede la prestación, que figuran inscritas como demandantes de empleo, con las mismas salvedades y modo de acreditación que las señaladas en el apartado anterior para las personas titulares.

	• En caso de compatibilizar el IMV con las rentas del trabajo o la actividad económica conforme con lo previsto en el artículo 11.4, cumplir las condiciones establecidas para el acceso y mantenimiento de dicha compatibilidad. • Participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones
INCOMPATIBILIDADES (dispos.trans.6ª)	Con la percepción de la asignación económica por hijo o menor a cargo, sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33%. En el supuesto de que la cuantía del IMV sea superior a la de la asignación económica por hijo o menor a cargo, se reconocerá el derecho a la prestación del IMV . Dicho reconocimiento extinguirá el derecho a la asignación por hijo o menor a cargo. En el supuesto de que la cuantía del IMV sea inferior a la de la asignación económica por hijo o menor a cargo, y el interesado optara por la primera, su reconocimiento extinguirá el derecho a la asignación económica por hijo o menor a cargo. Si optara por la asignación económica por hijo o menor a cargo, se denegará por esta causa la solicitud del IMV .
INFRACCIONES Y SANCIONES (Arts 38 y 39)	Infracciones leves: No proporcionar la documentación e información precisa para la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación y garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones, cuando de ello no se haya derivado la percepción o conservación indebida de la prestación. Infracciones graves: • No proporcionar la documentación e información para la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, y garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, inferior o igual al 50% de la que le correspondería. • No comunicar cualquier cambio o situación que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación, en el plazo de treinta días desde que estos se produzcan, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, inferior o igual al 50% de la que le correspondería. • La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas leves del mismo tipo. • El incumplimiento de la obligación de participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en los términos que se establezcan. • El incumplimiento de las condiciones asociadas a la compatibilidad del IMV con las rentas del trabajo o la actividad económica. Infracciones muy graves: • No proporcionar la documentación e información precisa en orden a la acreditación de los requisitos y la conservación de la prestación, así como para garantizar la recepción de notificaciones y comunicaciones, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, superior al 50% de la que le correspondería. • No comunicar cualquier cambio o situación que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación, en el plazo de treinta días desde que estos se produzcan, cuando de ello se hubiera derivado una percepción indebida, en cuantía mensual, superior al 50% de la que le correspondería. • El desplazamiento al extranjero, por tiempo superior a noventa días al año, sin haber comunicado ni justificado al Instituto Nacional de la Seguridad Social con carácter previo su salida de España. • Actuar fraudulentamente con el fin de obtener prestaciones indebidas o superiores a las que correspondan o prolongar indebidamente su disfrute, mediante la aportación de datos o documentos falsos. • La comisión de una tercera infracción grave siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas graves del mismo tipo. • El incumplimiento reiterado de la obligación de participar en las estrategias de inclusión que promueva el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en los términos que se establezcan. • El incumplimiento reiterado de las condiciones asociadas a la compatibilidad de el IMV con las rentas del trabajo o la actividad económica conforme con lo previsto en el artículo 11.4. Serán responsables de las infracciones los beneficiarios de la prestación, los miembros de la unidad de convivencia y aquellas personas que hubiesen cooperado en su comisión. La concurrencia de varias personas responsables en la

comisión de una infracción determinará que queden solidariamente obligadas frente a la administración al reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas.

Sanciones

Podrán imponerse en los grados de mínimo, medio y máximo según la culpabilidad, negligencia e intencionalidad de la persona infractora, así como la cuantía económica de la prestación económica indebidamente percibida.

- Las **infracciones leves** serán sancionadas con el apercibimiento de la persona infractora.
- Las **infracciones graves** se sancionarán con la pérdida de la prestación por un periodo de hasta tres meses.
- Las **infracciones graves** se sancionarán en su grado mínimo con la pérdida de la prestación por un periodo de un mes, en su grado medio de dos meses y en su grado máximo de tres meses. Cuando las infracciones diesen lugar a la extinción del derecho, la sanción consistirá en el deber de ingresar tres mensualidades de la prestación.
- Las **infracciones muy graves** se sancionarán con la pérdida de la prestación por un periodo de hasta seis meses: Grado mínimo: cuatro meses. Grado medio: cinco meses. Grado máximo: seis meses. Cuando las infracciones diesen lugar a la extinción del derecho, la sanción consistirá en el deber de ingresar seis mensualidades de la prestación.
- Cuando la infracción se deba al desplazamiento al extranjero de los beneficiarios sin haberlo comunicado a la entidad gestora, además de devolver el importe de la prestación indebidamente percibida durante el tiempo de estancia en el extranjero, los beneficiarios no podrán solicitar una nueva prestación durante un periodo de seis meses, a contar desde la fecha de la resolución por la que se imponga la sanción.

Si dentro de las infracciones graves o muy graves, concurriese alguna de las siguientes actuaciones por parte de cualquier persona beneficiaria del IMV:

- El falseamiento en la declaración de ingresos o patrimonio.
- La ocultación fraudulenta de cambios sustanciales que pudieran dar lugar a la modificación, suspensión o extinción de la prestación.
- Cualquier otra actuación o situación fraudulenta que dé lugar al acceso indebido a la prestación, mantenimiento indebido del derecho a la prestación o aumento indebido de su importe.

Además de la correspondiente sanción y obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas a que hubiere lugar, el INSS podrá decretar la extinción del derecho, así como la imposibilidad de que el sujeto infractor pueda ser beneficiario por un periodo de dos años.

RENDA GARANTIDA DE CIUTADANIA	
LEGISLACIÓN APLICABLE	- Ley 14/2017, de 20 de juliol, de la Renda Garantida de Ciutadania - Decret 55/2020, de 28 d'abril, pel qual s'aprova el Reglament de la Llei 14/2017, de 20 de juliol, de la renda garantida de ciutadania
OBJETO (art.1)	Asegurar los mínimos de una vida digna a las personas y unidades familiares que se encuentran en situación de pobreza, para promover su autonomía y participación activa en la sociedad.
PRESTACIONES (art.2 y 3)	- Prestación garantizada, no condicionada, pero sujeta al cumplimiento de determinados requisitos, destinada a las personas y unidades familiares que no disponen de los ingresos que les garanticen los mínimos para una vida digna. - Prestación complementaria de activación e inserción, condicionada al compromiso de elaborar, y, en su caso, seguir, un plan de inclusión social o de inserción laboral, que tiene la finalidad de superar las condiciones que han llevado a necesitar la prestación y, por lo tanto, dejar la Renta Garantizada de Ciudadanía (RGC). Es una prestación económica periódica, de carácter temporal, y tiene como finalidad la inclusión social o laboral.
IMPORTES MENSUALES MÁXIMOS DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA (Artículo 18)	- Unidad familiar de un solo miembro: 100% de la cuantía del indicador de renta de suficiencia de Catalunya (ISRC, 2026: 9.622,18 euros anuales). - Unidad familiar del titular de dos miembros (incluida la cantidad correspondiente a la prestación complementaria de activación e inserción): 150% de la cuantía del ISRC, salvo cuando el titular de la unidad familiar monoparental compatibiliza la prestación con el trabajo a tiempo parcial. - Unidad familiar de más de dos miembros: incremento el importe máximo mensual en 100 euros por miembro, hasta el quinto miembro. - La prestación complementaria de activación e inserción tiene un importe mensual de 150 euros. Este importe se modifica en la misma proporción en que varíe el ISRC vigente en cada momento. Solo tienen derecho a esta cantidad los titulares y beneficiarios que suscriban el compromiso de seguir el plan de inserción laboral o de inclusión social y cumplan las actividades detalladas en el plan de trabajo. El cumplimiento del plan es evaluable periódicamente y de forma individualizada. - El importe total de la prestación económica de la RGC no puede exceder en ningún caso del 182% del ISRC vigente en cada momento ni puede ser inferior al 10% de este indicador.
TITULARES Y BENEFICIARIOS (Artículo 5)	- Titular: La persona en favor de la que se aprueba la prestación económica de la RGC y, en su caso, un plan individual de inserción laboral o de inclusión social. - Beneficiarios: Las personas que forman parte del mismo núcleo como miembros de la respectiva unidad familiar. Se considera unidad familiar la formada por una o más personas que mantienen entre ellas un vínculo conyugal o de pareja estable, o vínculos familiares por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como por adopción o acogimiento, o vínculos de convivencia asimilados a los vínculos mencionados, excluyendo los que sean de simple vecindad compartida. La relación de parentesco se establece a partir del titular (art.6.1). - En caso de que en una misma unidad familiar haya más de una persona con derecho a ser titular de la prestación, tiene preferencia para acceder a la misma la persona que no cuente con ningún tipo de ingreso económico o lo tenga más bajo, con preferencia, asimismo, por quien tenga la potestad parental. - Una unidad familiar solo puede dar derecho a un único expediente de prestación de la renta garantizada de ciudadanía. - Las mujeres que tienen legalmente reconocida la condición de víctima de violencia machista en el ámbito del hogar adquieren automáticamente la titularidad de la prestación, siempre que tengan derecho a la misma.
GESTIÓN Y PAGO (art.19)	- El pago de la prestación económica de la RGC corresponde al Departament de Treball, Afers Socials i Famílies. - El pago debe hacerse en doce mensualidades mediante una transferencia bancaria en favor del titular o, excepcionalmente, de una tercera persona que legalmente lo represente o de la entidad que atienda al destinatario, cuando ello pueda asegurar su finalidad.

REQUISITOS DE ACCESO (art.7.1)	• La prestación económica de la RGC está exenta de tributación en los términos establecidos por la normativa fiscal. • Ser mayor de 23 años, o de 18 años si: • Tienen a cargo menores o personas con discapacidad. • Son huérfanas de los dos progenitores. • Han sido víctimas de violencia machista en el ámbito del hogar. • Se encuentran en cualquiera otra situación o circunstancia que se establezca por reglamento. • Estar empadronado en un municipio y residir legalmente en Catalunya. Este requisito no se aplica a las mujeres que tienen permiso de residencia por reagrupamiento familiar y lo pierden como consecuencia de divorcio o separación, ni a los catalanes regresados. • Tener residencia continuada y efectiva en Catalunya durante los 24 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, salvo que se constate un incremento de como mínimo un 10% de nuevas solicitudes de la RGC de personas recién censadas en Catalunya, y el gobierno amplíe el requisito de residencia previa hasta un total de 36 meses (art.23.2 b). • No disponer de ingresos, rentas o recursos económicos mínimos para atender las necesidades básicas de una vida digna. La situación de insuficiencia de ingresos y recursos debe darse, como mínimo, durante los dos meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de la RGC y debe subsistir mientras se tramita el procedimiento de concesión y se percibe la prestación. Para determinar el derecho a percibir la prestación se computan los ingresos de todas las personas que forman la unidad familiar (art.6.3). • Personas sin hogar. • Mujeres víctimas de violencia machista. • Personas beneficiarias de una prestación pública o privada de servicio residencial permanente de tipo social, sanitario o sociosanitario.
PERSONAS EXCLUIDAS (art.7.2)	• Las personas que han cesado voluntariamente en su actividad laboral dentro de los doce meses anteriores a la solicitud de la prestación. • Las personas afectadas por un despido o por otra situación análoga cuando tengan derecho a una indemnización o prestación equivalente. En cualquier caso, estas personas tienen derecho a la concesión provisional de la RGC hasta que perciban la indemnización laboral. Una vez percibida la indemnización, deben devolver las prestaciones de la RGC como máximo hasta el importe de la prestación que han percibido. • Las personas que han percibido dentro de los últimos cinco años cualquier prestación pública declarada indebida por resolución administrativa firme, por causas que les son atribuibles. Para poder volver a solicitar la RGC en esta circunstancia debe haber transcurrido, como mínimo, un año desde la presentación de la solicitud denegada. • Las personas que no han interpuesto una reclamación judicial en relación con una pensión de alimentos o compensatoria a la que tienen derecho pero que no perciben. • Las personas o unidades familiares que disponen de bienes muebles o inmuebles suficientes cuyo valor o rendimientos aseguran los mínimos de una vida digna, a excepción de la vivienda habitual. • Excepcionalmente, las personas que no cumplen los requisitos establecidos pero en las que concurren circunstancias extraordinarias por las que se encuentran en una situación de especial necesidad. Estas excepciones deben establecerse por reglamento y requieren el informe técnico preceptivo y favorable de los servicios sociales públicos competentes y el órgano técnico de gestión de la RGC.

RENTAS COMPUTABLES (art.8)	• Rendimientos del trabajo, los rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario, las plusvalías, los incrementos patrimoniales y los rendimientos procedentes de cualquier actividad económica. • El patrimonio, de cualquier tipo, a excepción de la vivienda habitual. • Ayudas, subvenciones y otras prestaciones económicas que se perciben de las administraciones públicas o de entidades públicas o privadas, computadas de forma prorrateada por cada mes en que se perciben, independientemente de que se abonen de forma acumulada por períodos superiores.
DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN (art.10)	• Por todo el tiempo en el que se acredite la situación de necesidad y se cumplan los requisitos a los que se condiciona el derecho. • El derecho a percibir la RGC debe renovarse, obligatoriamente, mediante una resolución de prórroga, cada dos años y la persona titular o beneficiaria debe notificar cualquier modificación de la situación que ha generado el derecho • La prestación complementaria de activación e inserción se percibe desde el inicio del derecho a la prestación, junto con la RGC, con la suscripción del correspondiente compromiso. La prestación es objeto de revisión al cabo de doce meses. • El incumplimiento por parte de las administraciones públicas competentes de la obligación de proponer el correspondiente plan individual de inserción laboral o de inclusión social no puede conllevar la pérdida de la prestación económica por parte del titular o de los beneficiarios que puedan acceder a la misma. Si el incumplimiento es imputable al titular o beneficiario, se extingue esta prestación, sin perjuicio del derecho a volver a solicitarla al cabo de doce meses. • En caso de que un destinatario de la RGC acceda a un puesto de trabajo a jornada completa, continúa percibiendo la prestación complementaria de activación e inserción durante seis meses.
OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS (art.11)	• Comunicar, dentro del plazo de un mes desde que se produzcan, los cambios de situación patrimonial, personal o familiar que puedan modificar, suspender o extinguir la prestación económica. Asimismo, deben comunicar, también dentro del plazo de un mes, el cambio de residencia habitual. • Solicitar cualquiera otra prestación económica, contributiva o no contributiva, a la que tengan derecho durante la percepción de la prestación económica de la renta garantizada de ciudadanía. • No renunciar, de modo voluntario, a otra prestación o ayuda que estén percibiendo en el momento de acceder al derecho a la renta garantizada de ciudadanía. • proporcionar todos los datos necesarios y respondiendo a los requerimientos que realicen las administraciones competentes para acreditar que se mantiene la situación de necesidad que dio derecho al cobro de la prestación. • Mantenerse inscritos en el SPE de Catalunya y no rechazar una oferta de trabajo adecuada, según la normativa reguladora de la prestación por desempleo. • Residir de forma continuada y efectiva en Catalunya durante el tiempo en el que perciben la prestación económica, sin que se computen las ausencias, previamente comunicadas al órgano que realiza el seguimiento, que no superen un mes, en un período de doce meses. Excepcionalmente, la ausencia puede llegar a los dos meses, si se debe a la enfermedad grave o muerte de familiares. • Firmar el compromiso de seguir, y cuando sea ofrecido, acordar, suscribir y cumplir, el plan individual de inserción laboral o de inclusión social. • Encontrarse disponibles para trabajar, salvo que se trate de personas que tienen reconocida la condición de persona con discapacidad con un grado igual o superior al 65% o no se encuentran en situación de incorporarse al mercado laboral a corto o medio plazo. La disponibilidad para el empleo conlleva la obligación de estar inscrito como demandante de empleo, de no rechazar una oferta de trabajo adecuada, de no causar baja voluntaria en un puesto de trabajo y de no solicitar la excedencia voluntaria.
MODIFICACIÓN Y REVISIÓN DE LA PRESTACIÓN (art. 12)	• El cambio en las circunstancias personales, económicas o patrimoniales de la persona titular de la RGC, o de alguno de los miembros de la unidad familiar, comporta la disminución o el aumento de la prestación económica garantizada y de la prestación complementaria de activación e inserción, mediante la revisión correspondiente por el órgano competente. • El órgano competente para la gestión de la RGC debe realizar una revisión bienal, como mínimo, del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios de la prestación, sin perjuicio de la supervisión permanente y de las revisiones que se consideren oportunas.

	La modificación de la cuantía de la prestación económica de la RGC y de la prestación complementaria de activación e inserción tiene efectos económicos a contar desde el día 1 del mes siguiente al mes en que se ha producido el cambio de las circunstancias. En caso de que se produzca una modificación de importe a la baja, el titular de la prestación económica debe devolver, si procede, la cantidad indebidamente percibida desde el día 1 del mes siguiente al mes en que se ha producido la variación. Si la modificación es al alza, el órgano competente debe abonar, como atraso, las diferencias pendientes de percibir desde el día 1 del mes siguiente al mes en que se ha producido la variación.
SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN (art.13)	- Obtención de un trabajo temporal a jornada completa. - percepción, con carácter temporal, de ingresos económicos, no salariales, por un importe igual o superior al ISRC vigente en cada momento - incumplimiento injustificado de los requerimientos del órgano competente para la gestión de la prestación para comprobar si continúan existiendo los requisitos para causar derecho. En este caso, la duración máxima de la suspensión es de dos meses, transcurridos los cuales se declara la extinción del derecho si continúa el incumplimiento. - haber solicitado cualquier otra prestación o ayuda económica, contributiva o no contributiva, a que la persona tenga derecho, desde que le fue aprobada la prestación de la RGC. - La suspensión del derecho a percibir la prestación económica de la RGC y de la prestación complementaria de activación e inserción tiene efectos económicos a contar desde el día 1 del mes siguiente al mes en que se dicta la resolución de suspensión, y se mantiene mientras continúan existiendo las circunstancias que han dado lugar a la misma, pero en ningún caso por un período continuado de más de doce meses, período después del cual se extingue la prestación y puede volverse a solicitar.
EXTINCIÓN DEL DERECHO (art.14)	- Pérdida de cualquiera de los requisitos establecidos de acceso, incluida la desaparición de la situación de necesidad que ha motivado la prestación. - No comunicación del cambio de cualquier circunstancia personal, familiar o laboral que implique la pérdida del derecho a la percepción de la prestación. En este caso, debe devolverse la cantidad indebidamente percibida. - Engaño en los datos proporcionados para acreditar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación o para mantenerla. - Muerte o la ausencia no justificada de la persona titular. A tales efectos, se entiende por ausencia la circunstancia que impide de algún modo la localización de los destinatarios una vez agotados los procedimientos de notificación. En los casos de muerte o ausencia del titular por abandono de su familia debe revisarse el expediente para traspasar su titularidad a otro miembro de la unidad familiar, si cumple los requisitos, y, en cualquier caso, deben tomarse las medidas adecuadas para que el resto de componentes no queden desprotegidos. - Resolución judicial que conlleve la privación de libertad de la persona titular. En este caso, debe revisarse el expediente para traspasar su titularidad a otro miembro la unidad familiar, si cumple los requisitos establecidos. - Traslado de la residencia habitual a un municipio fuera del territorio de Catalunya. - Renuncia de la persona titular, sin perjuicio de que el resto de beneficiarios puedan solicitar la prestación a la que pueden tener derecho.

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS	
Legislación aplicable	Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que aprueba el texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (arts.144 a 149: 167 a 170; 181 a 190; dispos.ad.18ª y dispos.trans.6ª). Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas. Orden PRE/3113/2009, de 13 de noviembre, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, sobre rentas o ingresos computables y su imputación. Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.
Relación de prestaciones	- Pensión de invalidez (arts.363 a 368 LGSS; arts.1 a 6 RD 3597/1991). - Pensión de jubilación (arts.369 a 372 LGSS; arts.8 y 9 RD 3597/1991). - Asignación económica por hijo o menor acogido a cargo (arts.352 a 356 LGSS). - Prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo (arts.357 y 358LGSS). - Prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples (art. 359 y 360 LGSS).
PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DE INVALIDEZ Y JUBILACIÓN	
GESTIÓN (art.21.1 RD 357/1991)	- Corresponde al IMSERSO o a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, a los que se les hubiese transferido las funciones y servicios de aquél en su territorio. - En Catalunya la gestión está atribuida al Departament de Benestar Social i Família.
CUANTÍA (2026 art.21 RD 241/2026)	8.803,20 €/anuales (628,80€/mes), que se abonan en 12 mensualidades más dos pagas extraordinarias al año. - Sin embargo, la cuantía individual se establece, a partir del citado importe, en función de las rentas personales del pensionista y/o de las de su unidad económica de convivencia, sin que pueda ser inferior al 25% de la establecida (1. 2.200,80€/año; 157,20 mes). - Se establece un complemento de 525,00€/año en favor del pensionista que acredite carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada cuyo propietario no tenga con él relación de parentesco hasta 3er grado ni sea cónyuge o persona con la que constituya una unión estable y conviva con análoga relación de afectividad a la conyugal. En el caso de unidades familiares en las que convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, solo podrá percibir el complemento el titular del contrato de alquiler o, de ser varios, el primero de ellos.
REQUISITO DE CARENIA DE INGRESOS (art.11 RD 357/1991)	- Como requisito común para el acceso a las PNC de invalidez y jubilación se establece el de carencia de ingresos. - Se considerará que existen rentas o ingresos insuficientes, cuando los que disponga o se prevea va a disponer el interesado, en cómputo anual, de enero a diciembre, sean inferiores a la cuantía, también en cómputo anual, de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social que se fije en la correspondiente LPGE (2025: 8.803,20€, art.21.1 RD 241/2026). - No obstante, cuando el solicitante carezca de rentas o ingresos suficientes, si convive con otras personas en una misma unidad económica, únicamente se entenderá cumplido dicho requisito cuando la suma de las rentas o ingresos computables de todos los integrantes de aquélla, sea inferior al límite de acumulación de recursos, equivalente a la cuantía, en cómputo anual, de la pensión más el resultado de multiplicar el 70% de dicha cifra por el número de convivientes, menos uno. - Cuando la convivencia, dentro de una misma unidad económica, se produzca entre el solicitante y sus descendientes o ascendientes consanguíneos o por adopción en primer grado, el límite de acumulación de recursos será equivalente a dos veces y media la cuantía que resulte de aplicar lo dispuesto anteriormente.
LÍMITE DE INGRESOS	Los límites de ingresos para 2026 son, pues, las siguientes:

<u>Convivencia sólo con su cónyuge y/o parientes consanguíneos de segundo grado</u>										
<table><tr><th>Número de convivientes</th><th>€ año</th></tr><tr><td>2</td><td>14.965,44</td></tr><tr><td>3</td><td>21.127,68</td></tr><tr><td>4</td><td>27.289,92</td></tr></table>			Número de convivientes	€ año	2	14.965,44	3	21.127,68	4	27.289,92
Número de convivientes	€ año									
2	14.965,44									
3	21.127,68									
4	27.289,92									
<u>Si entre los parientes consanguíneos con los que convive se encuentra alguno de sus padres o hijos</u>										
<table><tr><th>Número de convivientes</th><th>€ año</th></tr><tr><td>2</td><td>37.413,60</td></tr><tr><td>3</td><td>52.819,20</td></tr><tr><td>4</td><td>68.224,80</td></tr></table>			Número de convivientes	€ año	2	37.413,60	3	52.819,20	4	68.224,80
Número de convivientes	€ año									
2	37.413,60									
3	52.819,20									
4	68.224,80									
INGRESOS COMPUTABLES (art.12 RD 357/1991)	- Se consideran <u>rentas o ingresos computables</u>, los bienes y derechos de que dispongan anualmente el beneficiario o la unidad económica de convivencia, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquéllos. - Se entenderá por <u>rentas de trabajo</u> las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena. Se equiparan a rentas de trabajo, las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o privados. Asimismo, tendrán la consideración de ingresos sustitutivos de las rentas de trabajo, cualesquiera otras percepciones supletorias de éstas, a cargo de fondos públicos o privados. - Como <u>rentas de capital</u> se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos. De no existir, éstos se valorarán conforme a las normas establecidas en el IRPF, a excepción de la vivienda habitualmente ocupada. - En todo caso se computarán las <u>rentas o ingresos, de cualquier naturaleza</u>, que se tenga derecho a percibir o disfrutar, salvo las asignaciones económicas por hijo a cargo, tenga o no la condición de persona con discapacidad, en sus distintas modalidades, otorgadas por el sistema de la Seguridad Social, el subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte, previsto en la Ley de integración social de los minusválidos (en adelante LISMI), los premios o recompensas otorgados a personas con discapacidad en los centros ocupacionales, así como las prestaciones económicas y en especie otorgadas en aplicación de la Ley 39/2006 (de Dependencia).									
	REQUISITO DE RESIDENCIA LEGAL (art.10 RD 357/1991)	- El requisito de residencia legal para el reconocimiento y conservación del derecho a la pensión quedará acreditado siempre que teniendo el interesado domicilio en territorio español, resida en el mismo, ostentando la condición de residente. - La residencia continuada anterior a la solicitud de la pensión y la posterior al reconocimiento del derecho no se considerará interrumpida por las ausencias del territorio español inferiores a noventa días a lo largo de cada año natural, así como cuando la ausencia esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.								
PENSIÓN DE INVALIDEZ	Beneficiarios. Requisitos (art.363 LGSS; art.1 RD 357/1991)	- Ser mayor de 18 años y menor de 65 años de edad, en la fecha de la solicitud. - Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante 5 años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. - Estar afectadas por una minusvalía o por una enfermedad crónica, en un grado igual o superior al 65%. ⌋ Carecer de rentas o ingresos suficientes								

	Determinación del grado de discapacidad (art.367 LGSS; RD 1971/1999)	- La calificación del grado de minusvalía responde a criterios técnicos fijados mediante los baremos descritos en el anexo I del RD 1971/1999. - Serán objeto de valoración tanto las discapacidades que presente la persona, como los factores sociales complementarios relativos, entre otros, a su entorno familiar y situación laboral, educativa y cultural, que dificulten su integración social. - El grado de minusvalía se expresará en porcentaje. - La calificación del grado de minusvalía que realicen los órganos técnicos competentes será independiente de las valoraciones técnicas efectuadas por otros organismos en el ejercicio de sus competencias públicas. - En Catalunya el certificado de discapacidad lo expide el Equip de Valoració i Orientació (EVO) del Centre d'Atenció de Discapacitats (CAD) de la Generalitat.
	Complemento por la necesidad del concurso de otra persona (art.2 RD 357/1991)	- La cuantía de la pensión de invalidez se incrementará con un complemento, siempre que, siendo el porcentaje de minusvalía o enfermedad crónica del beneficiario igual o superior al 75%, se determine la necesidad del concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos. El importe de dicho complemento será equivalente al 50% de la cuantía de la pensión que se fije anualmente en la LGPE. - La necesidad del concurso de otra persona se realizará mediante la aplicación del baremo incluido en el RD 174/2011 y en los términos de la dispos.ad.2ª.
	Revisión de grado (art.5 RD 357/1991)	El grado de minusvalía o enfermedad crónica será revisable, en tanto que el beneficiario no haya cumplido los 65 años, por alguna de las siguientes causas: - Agravación o mejoría de la situación de minusvalía o enfermedad crónica. - Variación de los factores sociales complementarios. - Error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo. - El Organismo gestor podrá revisar el grado de minusvalía o enfermedad crónica reconocido. A tal fin, el órgano de calificación de la minusvalía o enfermedad crónica establecerá el plazo máximo en que deba efectuarse la primera revisión del grado de minusvalía. Asimismo, en cada una de las revisiones que se efectúen se determinará, en su caso, la fecha de la siguiente revisión. - El interesado podrá instar la primera revisión del grado una vez que hayan transcurrido dos años desde la fecha en que se haya reconocido dicho grado. Las posteriores revisiones podrán instarse después de transcurrido un año desde la fecha de la resolución que haya resuelto la petición de revisión anterior. Los plazos precedentes no serán de aplicación cuando se acredite suficientemente la variación de los factores personales o sociales valorados. - Si como consecuencia de la revisión se reduce el grado inicialmente reconocido, los efectos económicos de la revisión tendrán lugar desde el día 1 del mes siguiente al que se haya dictado la resolución. - Si como consecuencia de la revisión se incrementa el grado de minusvalía inicialmente reconocido y/o se declara la necesidad de concurso de otra persona, a efectos del complemento, los efectos económicos de la revisión tendrán lugar desde el día 1 del mes siguiente al de la solicitud del interesado, salvo que la revisión se hubiera producido de oficio, en cuyo supuesto los efectos económicos serán a partir del día 1 del mes siguiente al de la solicitud del interesado-
	Compatibilidad (art.6 RD 357/1991)	- La percepción de la pensión no impedirá el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado de la persona con minusvalía y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo, en tanto que las rentas que del mismo se deriven, sumadas, en su caso, con otros ingresos del pensionista o de las demás personas de la misma unidad económica, no superen los respectivos límites de recursos previstos (ver cuadro) y sin perjuicio de que tales rentas sean tenidas en cuenta para la determinación de la cuantía de la pensión. - Los perceptores de las pensiones están obligados a comunicar al Organismo gestor correspondiente la realización de cualquier trabajo, sea por cuenta propia o ajena.

PENSIÓN DE JUBILACIÓN	Extinción. Causas (art.7 RD 357/1991)	• Pérdida de su condición de residente legal o traslado de su residencia fuera de territorio español por tiempo superior a 90 días a lo largo de cada año natural, así como cuando la ausencia esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas • Mejoría de la minusvalía o enfermedad crónica padecidas que determine un grado inferior al 65%. • Disponer de rentas o ingresos suficientes. • Fallecimiento del beneficiario.
	Beneficiarios (art.8 RD 357/1991)	Personas que cumplan los siguientes requisitos: • Haber cumplido los sesenta y 5 años de edad. • Residir legalmente en territorio nacional y haberlo hecho durante 10 años entre la edad de dieciséis años y la edad de devengo de la pensión, de los cuales dos deberán ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la solicitud de la pensión. • Carecer de rentas o ingresos suficientes (ver cuadro).
	Extinción (art.9 RD 357/1991)	• Pérdida de la condición de residente legal o traslado de la residencia fuera de territorio español por tiempo a 90 días a lo largo de cada año natural, así como cuando la ausencia esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas • Disponer de rentas o ingresos suficientes. • Fallecimiento del beneficiario.

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS. Prestaciones familiares		
ASIGNACIÓN ECONÓMICA POR HIJO O MENOR ACOGIDO A CARGO (arts.352 a 356 LGSS).	SUPRESIÓN Y RÉGIMEN TRANSITORIO (dispos.trans.7ª RD-Ley 20/2020)	A partir de 1 de junio de 2020 no podrán presentarse nuevas solicitudes de esta prestación. No obstante, los beneficiarios de la prestación económica transitoria de ingreso mínimo vital que a 31 de diciembre de 2020 no cumplan los requisitos para ser beneficiarios del ingreso mínimo vital podrán ejercer el derecho de opción para volver a la asignación económica por hijo o menor a cargo del sistema de la Seguridad Social. Desde el 1 de junio de 2020 los beneficiarios de la asignación continuarán percibiendo dicha prestación hasta que dejen de concurrir los requisitos y proceda su extinción. Las solicitudes presentadas con anterioridad al 1 de junio de 2020 se regirán por la norma vigente en el momento de su presentación, excepto en relación con la actualización de los límites de ingresos anuales.
	BENEFICIARIOS	Tendrán derecho a la asignación quienes: - Residan legalmente en territorio español. - Tengan a su cargo hijos o menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción en quienes concurren las circunstancias señaladas en la letra a) del artículo anterior y que residan en territorio español. En los casos de separación judicial o divorcio, el derecho al percibo de la asignación se conservará para el padre o la madre por los hijos o menores que tenga a su cargo. - No tengan derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social. Serán beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres: - Los huérfanos de padre y madre, menores de 18 años y que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 33% o mayores de dicha edad con discapacidad en un grado igual o superior al 65%. - Quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus padres, siempre que sean menores de 18 años de edad o afectados por una discapacidad en un grado igual o superior al 33%, o mayores de esa edad cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 65 por ciento - Los hijos con discapacidad mayores de 18 años cuya capacidad no haya sido modificada judicialmente y conserven su capacidad de obrar serán beneficiarios de las asignaciones que en razón de ellos corresponderían a sus padres.
	CUANTÍA (2025: art.24 a) RD 241/2026)	Será, en cómputo anual de 1.000€, salvo cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga la condición de minusválido, en cuyo caso el importe anual será el siguiente: 1.000€ cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.

		5.962,80€ cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años y esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 %. 8.942,40€ cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años, esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 75 % y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos. La cuantía de la asignación económica y el límite de ingresos anuales para las personas beneficiarias que, mantengan o recuperen el derecho a la asignación económica será en su cómputo anual: - Cuantía de la asignación económica: 637,92,00 euros/año. Los límites de ingresos para percibir la asignación económica quedan fijados en 15.356,00 euros anuales y, si se trata de familias numerosas, en 23.109,00 euros anuales, incrementándose en 3.745,00 euros anuales por cada hija o hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido. No obstante, la cuantía de la asignación económica será en cómputo anual de 637,92 euros en los casos en que los ingresos familiares sean inferiores a los importes señalados en la siguiente tabla: <table><tr><th colspan="2">Integrantes del hogar</th><th rowspan="2">Intervalo de ingresos</th><th rowspan="2">Asignación íntegra anual</th></tr><tr><th>Personas >=14 años (M)</th><th>Personas <14 años (N)></th></tr><tr><td>1</td><td>1</td><td>5.839 o menos</td><td>637,92 x H</td></tr><tr><td>1</td><td>2</td><td>7.185 o menos.</td><td>637,92 x H</td></tr><tr><td>1</td><td>3</td><td>8.532 o menos</td><td>637,92 x H</td></tr><tr><td>2</td><td>1</td><td>8.083 o menos</td><td>637,92 x H</td></tr><tr><td>2</td><td>2</td><td>9.429 o menos</td><td>637,92 x H</td></tr><tr><td>2</td><td>3</td><td>10.776 o menos</td><td>637,92 x H</td></tr><tr><td>3</td><td>1</td><td>10.328 o menos</td><td>637,92 x H</td></tr><tr><td>3</td><td>2</td><td>11.674 o menos</td><td>637,92 x H</td></tr><tr><td>3</td><td>3</td><td>13.020 o menos</td><td>637,92 x H</td></tr><tr><td>M</td><td>N</td><td>4.492 + [(4.492 x 0,5 x (M-1)) + (4.492 x 0,3 x N)] o menos</td><td>637,92 x H</td></tr></table> H = Hijos a cargo del beneficiario menores de 18. N = Número de menores de 14 años en el hogar. M = Número de personas de 14 o más años en el hogar.	Integrantes del hogar		Intervalo de ingresos	Asignación íntegra anual	Personas >=14 años (M)	Personas <14 años (N)>	1	1	5.839 o menos	637,92 x H	1	2	7.185 o menos.	637,92 x H	1	3	8.532 o menos	637,92 x H	2	1	8.083 o menos	637,92 x H	2	2	9.429 o menos	637,92 x H	2	3	10.776 o menos	637,92 x H	3	1	10.328 o menos	637,92 x H	3	2	11.674 o menos	637,92 x H	3	3	13.020 o menos	637,92 x H	M	N	4.492 + [(4.492 x 0,5 x (M-1)) + (4.492 x 0,3 x N)] o menos	637,92 x H
Integrantes del hogar		Intervalo de ingresos	Asignación íntegra anual																																													
Personas >=14 años (M)	Personas <14 años (N)>																																															
1	1	5.839 o menos	637,92 x H																																													
1	2	7.185 o menos.	637,92 x H																																													
1	3	8.532 o menos	637,92 x H																																													
2	1	8.083 o menos	637,92 x H																																													
2	2	9.429 o menos	637,92 x H																																													
2	3	10.776 o menos	637,92 x H																																													
3	1	10.328 o menos	637,92 x H																																													
3	2	11.674 o menos	637,92 x H																																													
3	3	13.020 o menos	637,92 x H																																													
M	N	4.492 + [(4.492 x 0,5 x (M-1)) + (4.492 x 0,3 x N)] o menos	637,92 x H																																													
PRESTACIÓN ECONÓMICA DE PAGO ÚNICO A TANTO ALZADO POR NACIMIENTO O ADOPCIÓN DE HIJO (arts.357 y 358 LGSS).	Beneficiarios	- Familia numerosa o que, con motivo de nacimiento o adopción adquieran dicha condición. - Familias monoparentales. - Madres que padezcan una discapacidad igual o superior al 65% - A efectos de la consideración de beneficiario de la prestación será necesario que el padre, la madre o, en su defecto, la persona que reglamentariamente se establezca, reúnan los requisitos establecidos para el acceso a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo (ver cuadro).																																														
	Cuantía	1.000 euros, abonados en un único pago. - Si los ingresos anuales percibidos, de cualquier naturaleza, superan el límite establecido en función del número de hijos a cargo, pero son inferiores al importe conjunto que resulte de sumar a dicho límite el importe de la prestación, la cuantía a abonar será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y el indicado importe conjunto (ver dispos.ad.6ª RD 1058/2022). - No se reconocerá la prestación en los supuestos en que la diferencia a que se refiere el párrafo anterior sea inferior a 10 euros.																																														

PRESTACIÓN ECONÓMICA DE PAGO ÚNICO POR PARTO O ADOPCIÓN MÚLTIPLES (art. 358 y 360 LGSS).	Beneficiarios	- Las personas, padre o madre o, en su defecto, la persona que reglamentariamente se establezca, que residan legalmente en España y no tengan derecho a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social. - Se entenderá que existe parto o adopción múltiple cuando el número de nacidos o adoptados sea igual o superior a 2.							
	Cuantía	Dependerá del número de hijos o adoptados, de acuerdo con la siguiente secuencia: <table><tr><th>Número de hijos nacidos o adoptados</th><th>Número de veces SMI</th></tr><tr><td>2</td><td>4</td></tr><tr><td>3</td><td>8</td></tr><tr><td>4 y más</td><td>12</td></tr></table>	Número de hijos nacidos o adoptados	Número de veces SMI	2	4	3	8	4 y más
Número de hijos nacidos o adoptados	Número de veces SMI								
2	4								
3	8								
4 y más	12								
Disposiciones comunes (art.361 y 362 LGSS)	- En el supuesto de que en el padre y la madre concurren las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios de las prestaciones, el derecho a percibirla sólo podrá ser reconocido en favor de uno de ellos. - Las prestaciones serán incompatibles con la percepción, por parte del padre o la madre, de cualquier otra prestación análoga establecida en los restantes regímenes públicos de protección social. - En los supuestos en que uno de los padres esté incluido, en razón de la actividad desempeñada o por su condición de pensionista en un régimen público de Seguridad Social, la prestación correspondiente será reconocida por dicho régimen. - La percepción de las asignaciones económicas por hijo a cargo será incompatible con la condición, por parte del hijo, de pensionista de invalidez o jubilación en la modalidad no contributiva.								

SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ (SOVI)														
NORMATIVA APLICABLE	- Ley de 1 de septiembre de 1939, sustituyendo el régimen de capitalización en el Retiro Obrero por el de pensión fija, aumentando la pensión actual y convirtiendo las cajas colaboradoras en delegaciones del Instituto Nacional de Previsión. - Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 por el que se eleva la prestación del Seguro de Vejez e Invalidez. - Decreto de 18 de abril de 1947 por el que se crea la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, y preparando un sistema de protección para este último riesgo. - Decreto 1564/1967, de 6 de julio (Trabajo), por el que se regulan situaciones derivadas del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez. - Orden de 2 de febrero de 1940, dictando normas para la aplicación de la Ley de 1 de septiembre de 1939, que establece un régimen de Subsidio de Vejez, en sustitución del régimen del Retiro Obrero. - Orden de 18 de junio de 1947 por la que se establecen normas para la aplicación del Decreto de 18 de abril de 1947 que regula los beneficios del Seguro de Vejez e Invalidez.													
BENEFICIARIOS. Precisiones	Pueden causar derecho a las pensiones del extinto Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) las personas que, además de reunir los requisitos establecidos para la pensión SOVI de que se trate, no puedan acceder a las prestaciones de cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social actuales (dispos.trans.2ª LGSS).													
PENSIONES SOVI	- Pensión de vejez e invalidez. - Pensión de viudedad.													
PENSIÓN DE VEJEZ E INVALIDEZ (Ley 1-IX-1939; OM 2-II-1940)	Beneficiarios. Requisitos	- Tener cumplidos los 65 años de edad o 60 en el supuesto de vejez por causa de incapacidad. Esta incapacidad debe ser permanente y total para la profesión habitual y no derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional. - No tener derecho a ninguna otra pensión del actual Sistema de Seguridad Social, con excepción de las pensiones de viudedad de las que puedan ser beneficiarios. - Haber estado afiliado al Régimen del Retiro Obrero o tener cubiertos 1.800 días de cotización al SOVI antes de 1-1-67. - Cuando no se reúnan los días de cotización exigidos por los periodos reales acreditados, se tomarán los días correspondientes a las pagas extraordinarias según la siguiente tabla: <table><tr><th>Periodos (mes-año)</th><th>Días por año</th></tr><tr><td>1-1940 al 12-1949</td><td>36</td></tr><tr><td>1-1950 al 12-1959</td><td>44</td></tr><tr><td>1-1960 al 12-1969</td><td>49</td></tr><tr><td>1-1970 al 12-1979</td><td>56</td></tr><tr><td>1-1980 en adelante</td><td>60</td></tr></table> Si, aplicando la tabla, no se reúnen aún los días exigidos se pueden aplicar los días correspondientes a pagas extraordinarias de la reglamentación específica o del convenio colectivo, si éstos son más favorables.	Periodos (mes-año)	Días por año	1-1940 al 12-1949	36	1-1950 al 12-1959	44	1-1960 al 12-1969	49	1-1970 al 12-1979	56	1-1980 en adelante	60
	Periodos (mes-año)	Días por año												
1-1940 al 12-1949	36													
1-1950 al 12-1959	44													
1-1960 al 12-1969	49													
1-1970 al 12-1979	56													
1-1980 en adelante	60													
Incompatibilidad	- Con el trabajo. - Con otras pensiones del SOVI. Cuando concorra en una misma persona el derecho a más de una pensión SOVI, o estando en el disfrute de una de ellas nazca el derecho a otra, se podrá optar por la más beneficiosa. - Con otras pensiones del Sistema actual de Seguridad Social, salvo con la viudedad, siempre que la suma de ambas pensiones no supere el doble del importe de la pensión mínima de viudedad para los beneficiarios mayores de 65 años. Si se supera dicho límite, se minorará la pensión SOVI en el importe que proceda para no exceder dicho límite (dispos.trans 2ª LGSS).													

PENSIÓN DE VIUDEDAD (DL 2-IX-1955)	Beneficiarios Viudas y viudos cuando se cumplan los siguientes requisitos, que varían dependiendo de cuando se produjo la fecha del fallecimiento: Causante pensionista del SOVI con fallecimiento anterior a 1-1-67: • El causante debe haber fallecido a partir de 1-1-56. • El solicitante: • <i>Debe</i> tener cumplidos 65 años en la fecha del fallecimiento del causante o estar totalmente incapacitado para todo trabajo. • No obstante, si en dicha fecha el solicitante no hubiera alcanzado la edad de 65 años, pero tuviera más de 50, conserva el derecho a que se le reconozca la pensión al cumplimiento de los 65 años. Además, • No tener derecho a una pensión de vejez o invalidez SOVI. • Haber contraído matrimonio con el causante 10 años antes, como mínimo, del fallecimiento. Causante pensionista del SOVI con fallecimiento posterior a 31-12-66: Cuando el fallecimiento del pensionista es posterior a 1-1-67, al solicitante se le exigen idénticos requisitos que los establecidos para tener derecho a la pensión de viudedad del Régimen General.
CUANTÍA DE LAS PENSIONES SOVI (art.11 RD 241/2026)	2026: • Pensiones del SOVI no concurrentes: 8.394,40 euros/año (599,60 euros/mes). • Pensiones del SOVI concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad: 8.149,40 euros/año (582,10 euros/mes). • La pensión se abona en 14 mensualidades.